

Bruselas, 4 de septiembre de 2025
(OR. en)

**Expediente interinstitucional:
2025/0810 (NLE)**

**12461/25
ADD 3**

**COLAC 138
POLCOM 222
SERVICES 54
FDI 49**

PROPUESTA

De:	Por la secretaria general de la Comisión Europea, D. ^a Martine DEPREZ, directora
Fecha de recepción:	3 de septiembre de 2025
A:	D. ^a Thérèse BLANCHET, secretaria general del Consejo de la Unión Europea
Asunto:	ANEXO de la propuesta de DECISIÓN DEL CONSEJO relativa a la celebración, en nombre de la Unión Europea, del Acuerdo de Asociación Estratégica en materia Política, Económica y de Cooperación entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y los Estados Unidos Mexicanos, por otra

Adjunto se remite a las delegaciones el documento COM(2025) 810 annex.

Adj.: COM(2025) 810 annex

Bruselas, 3.9.2025
COM(2025) 810 final

ANNEX 1 – PART 3/4

ANEXO

de la

propuesta de DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la celebración, en nombre de la Unión Europea, del Acuerdo de Asociación Estratégica en materia Política, Económica y de Cooperación entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y los Estados Unidos Mexicanos, por otra

CAPÍTULO 16

SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES

ARTÍCULO 16.1

Definiciones

A efectos del presente capítulo, se entenderá por:

- a) «recursos asociados»: los servicios, las infraestructuras físicas y otros recursos asociados con una red o servicio de telecomunicaciones que permitan o apoyen la prestación de servicios a través de tal red o servicio, o tengan la capacidad de hacerlo;
- b) «usuario final»: todo consumidor final o abonado a un servicio público de telecomunicaciones, incluidos los proveedores de servicios que no sean proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones;
- c) «instalaciones esenciales»: las instalaciones de una red o servicio público de telecomunicaciones:
 - i) proporcionadas exclusiva o predominantemente por un único proveedor o por un número limitado de proveedores; y
 - ii) cuya sustitución con miras a prestar un servicio no sea viable económica o técnicamente;

- d) «interconexión»: el enlace de las redes públicas de telecomunicaciones de los proveedores que prestan servicios públicos de telecomunicaciones con el fin de permitir a los usuarios de un proveedor comunicarse con los usuarios de otro proveedor y acceder a los servicios prestados por cualquier proveedor que participe o tenga acceso a la red;
- e) «comunicaciones intraempresariales»: las telecomunicaciones mediante las cuales una empresa se comunique internamente o con sus filiales, sucursales y, a reserva del Derecho de cada Parte interesada, afiliadas, pero sin incluir los servicios comerciales o no comerciales que se presten a empresas que no sean filiales, sucursales o afiliadas, o que se ofrezcan a clientes o a posibles clientes¹;
- f) «circuitos arrendados»: los servicios o las instalaciones de telecomunicaciones, incluidos los que tienen un carácter virtual o no físico, entre dos o más puntos designados que se reserven para el uso exclusivo por parte de un usuario o para que solo estén disponible para este;
- g) «licencia»: toda autorización que una Parte pueda exigir a una persona física o a una empresa, de conformidad con su Derecho, para ofrecer un servicio de telecomunicaciones; por ejemplo, una concesión, un permiso, un registro o una notificación, entre otros;

¹ A efectos de la presente definición, los términos «filiales», «sucursales» y, en su caso, «afiliadas» tienen para las Partes el significado que se defina en su Derecho.

- h) «proveedor principal»: todo proveedor de redes o servicios de telecomunicaciones con capacidad de afectar de manera importante a las condiciones de participación, desde el punto de vista de los precios y del suministro, en el mercado pertinente de redes o servicios públicos de telecomunicaciones, como resultado del control de instalaciones esenciales o del aprovechamiento de su posición en el mercado;
- i) «elemento de la red»: la instalación o el equipo utilizados para prestar un servicio de telecomunicaciones, incluidas las características, funciones y capacidades de tal instalación o equipo;
- j) «no discriminatorio»: el cumplimiento del trato de nación más favorecida tal como se define en los artículos 10.8 («Trato de nación más favorecida») y 11.7 («Trato de nación más favorecida»), y del trato nacional tal como se define en los artículos 10.7 («Trato nacional») y 11.6 («Trato nacional»), así como de un trato no menos favorable que el concedido a cualquier otro usuario de servicios públicos de telecomunicaciones similares en situaciones similares, incluso con respecto a la puntualidad;
- k) «portabilidad de los números»: la capacidad de los usuarios finales de servicios públicos de telecomunicaciones que lo soliciten para mantener, en el mismo emplazamiento —en el caso de una línea fija—, los mismos números de teléfono al cambiar entre proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones de la misma categoría;
- l) «red pública de telecomunicaciones»: toda red de telecomunicaciones utilizada para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones entre puntos de terminación de la red;

- m) «servicio público de telecomunicaciones»: todo servicio de telecomunicaciones que se ofrezca al público en general;
- n) «oferta de interconexión de referencia»: toda oferta de interconexión de un proveedor principal que se ponga a disposición pública, de modo que cualquier proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones que esté dispuesto a aceptarla pueda obtener la interconexión con el proveedor principal sobre esa base;
- o) «telecomunicaciones»: la transmisión y recepción de señales por cable, radio, medios ópticos o cualquier otro medio electromagnético;
- p) «red de telecomunicaciones»: los sistemas de transmisión y, en su caso, los equipos de conmutación o encaminamiento y demás recursos, incluidos los elementos de la red que no estén activos, que permitan las telecomunicaciones;
- q) «autoridad reguladora de las telecomunicaciones»: todo organismo responsable de la regulación de las redes y los servicios de telecomunicaciones contemplados en el presente capítulo;
- r) «servicio de telecomunicaciones»: el servicio que consista, total o principalmente, en la transmisión y recepción de señales a través de redes de telecomunicaciones, incluidas las redes utilizadas para la radiodifusión, pero no se incluyen los servicios que proporcionen contenidos transmitidos utilizando redes y servicios de telecomunicaciones o que ejerzan un control editorial sobre ellos;

- s) «servicio universal»: el conjunto mínimo de servicios que debe ponerse a disposición de todos los usuarios en el territorio de una Parte y cuyo ámbito de aplicación queda determinado por esa Parte; y
- t) «usuario»: el consumidor o proveedor de servicios que utilice una red o servicio público de telecomunicaciones.

ARTÍCULO 16.2

Ámbito de aplicación y principios del marco regulador

1. El presente capítulo establece los principios del marco regulador para el suministro de redes y servicios de telecomunicaciones liberalizados de conformidad con los capítulos 10 («Inversión») y 11 («Comercio transfronterizo de servicios»), y se aplica a las medidas adoptadas o mantenidas por las Partes que afecten al comercio de servicios públicos de telecomunicaciones.
2. Para mayor seguridad, el presente capítulo no se aplica a las medidas adoptadas o mantenidas por las Partes que afecten a los servicios que suministran contenidos transmitidos mediante redes o servicios de telecomunicaciones, o ejercen control editorial sobre ellos.

ARTÍCULO 16.3

Autoridad reguladora de las telecomunicaciones

1. Las Partes garantizarán que su autoridad reguladora de las telecomunicaciones sea jurídicamente distinta y funcionalmente independiente de todo proveedor de redes o servicios públicos de telecomunicaciones, o de equipos de telecomunicaciones. Con el fin de garantizar la independencia e imparcialidad de las autoridades reguladoras de las telecomunicaciones, las Partes velarán por que su autoridad reguladora de las telecomunicaciones no tenga intereses financieros ni mantenga una función operativa o de gestión en ningún proveedor de redes o servicios públicos de telecomunicaciones, o de equipos de telecomunicaciones. La Parte que mantenga la propiedad o el control de los proveedores de redes o de servicios de telecomunicaciones velará por que exista una separación estructural efectiva entre la función reguladora y las actividades relacionadas con la propiedad o el control.
2. Las Partes velarán por que las decisiones y los procedimientos de reglamentación de su autoridad reguladora de las telecomunicaciones relacionados con el presente capítulo sean imparciales con respecto a todos los participantes en el mercado.
3. Las Partes velarán por que su autoridad reguladora de las telecomunicaciones actúe con independencia y no solicite ni acepte instrucciones de ningún otro organismo en relación con el ejercicio de las tareas que se le asignen con arreglo al Derecho de las Partes para hacer cumplir las obligaciones establecidas en los artículos 16.5, 16.6, 16.7, 16.9 y 16.10.

4. Las Partes velarán por que su autoridad reguladora de las telecomunicaciones tenga la potestad reglamentaria, así como los recursos financieros y humanos adecuados, para llevar a cabo las tareas que se le asignen a fin de hacer cumplir las obligaciones establecidas en el presente capítulo. Tal potestad se ejercerá de manera transparente y oportuna. Las tareas asignadas a una autoridad reguladora de las telecomunicaciones se harán públicas de forma clara y fácilmente accesible, en particular en caso de que esas tareas se asignen a más de un organismo.
5. Las Partes otorgarán a su autoridad reguladora de las telecomunicaciones la facultad de garantizar que los proveedores de redes o servicios de telecomunicaciones le proporcionen, sin demora y previa solicitud, toda la información, incluida la información financiera, que sea necesaria para que la autoridad reguladora de las telecomunicaciones pueda llevar a cabo sus tareas de conformidad con el presente capítulo. La información recibida se tratará de conformidad con los requisitos de confidencialidad aplicables de las Partes.
6. Las Partes garantizarán que todo usuario o proveedor de redes o servicios de telecomunicaciones afectado por una decisión de la autoridad reguladora de las telecomunicaciones tenga derecho a impugnar tal decisión ante un organismo independiente de la autoridad reguladora de las telecomunicaciones y de las partes afectadas por la decisión². A la espera del resultado de este procedimiento, la decisión de la autoridad reguladora de las telecomunicaciones seguirá siendo válida, a menos que se concedan medidas provisionales de conformidad con el Derecho de la Parte en cuestión.

² En el caso de México, las normas generales, acciones u omisiones de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones (CRT) solo pueden impugnarse a través de un juicio de amparo indirecto ante tribunales federales especializados en competencia, radiodifusión y telecomunicaciones, y no serán objeto de un auto de suspensión.

ARTÍCULO 16.4

Procedimientos de concesión de licencias

1. Si las Partes exigen a un proveedor de redes o servicios públicos de telecomunicaciones que disponga de una licencia, se asegurarán de que la siguiente información esté a disposición pública:
 - a) los tipos de servicios de telecomunicaciones para los que se exigen licencias;
 - b) todos los criterios y procedimientos de concesión de licencias que aplica;
 - c) el plazo que normalmente necesita para adoptar una decisión sobre una solicitud de licencia si se requiere una decisión; y
 - d) los términos y condiciones que generalmente se aplican a una licencia.
2. La Parte que exija a un proveedor de redes o servicios públicos de telecomunicaciones que disponga de una licencia tomará una decisión sobre la concesión de la licencia en un plazo razonable, de modo que el proveedor pueda empezar a suministrar sus redes o servicios de telecomunicaciones sin demora indebida.
3. Los criterios de concesión de licencias, los procedimientos aplicables y, si se imponen, las obligaciones o condiciones estarán relacionados con los servicios de telecomunicaciones prestados, serán objetivos, proporcionados, transparentes y no discriminatorios.

4. Las Partes garantizarán que un solicitante o un licenciataria reciba, como requisito de procedimiento o previa solicitud, los motivos por escrito para:

- a) la denegación de una licencia;
- b) la imposición de condiciones u obligaciones específicas del proveedor sobre una licencia;
- c) la revocación de la licencia; o
- d) la denegación de la renovación de una licencia.

5. Cualquier tasa administrativa impuesta a los proveedores deberá ser objetiva, transparente, no discriminatoria y proporcionada a los costes administrativos en que se haya incurrido razonablemente para gestionar, controlar y aplicar las obligaciones establecidas en el presente capítulo³.

ARTÍCULO 16.5

Interconexión

Las Partes velarán por que todo proveedor de redes o servicios públicos de telecomunicaciones tenga el derecho y, cuando así lo solicite otro proveedor de redes o servicios públicos de telecomunicaciones, la obligación de negociar la interconexión con el fin de ofrecer redes o servicios públicos de telecomunicaciones.

³ Las tasas administrativas no incluirán los pagos por derechos de utilización de recursos escasos ni las contribuciones obligatorias para la prestación de servicios universales.

ARTÍCULO 16.6

Acceso a redes y servicios públicos de telecomunicaciones y utilización de estos

1. Las Partes velarán por que se conceda a todo proveedor de servicios de la otra Parte el acceso a las redes o los servicios públicos de telecomunicaciones, incluidos los circuitos arrendados, ofrecidos en su territorio o a través de sus fronteras, así como la utilización de estos, sobre la base de términos y condiciones no discriminatorios para el suministro de un servicio liberalizado de conformidad con los capítulos 10 («Inversión») y 11 («Comercio transfronterizo de servicios»). Esta obligación se aplicará, entre otras cosas, mediante el cumplimiento de lo dispuesto en los apartados 2 a 6.
2. Las Partes garantizarán que los proveedores de servicios de la otra Parte estén autorizados a:
 - a) comprar, alquilar y conectar terminales u otros equipos que interactúen con una red pública de telecomunicaciones;
 - b) prestar servicios a usuarios finales individuales o múltiples a través de circuitos arrendados o propios;
 - c) conectar circuitos privados arrendados o propios con redes y servicios públicos de telecomunicaciones o con circuitos arrendados o propiedad de otro proveedor de servicios; y
 - d) utilizar los protocolos de explotación que elija el proveedor de servicios para el suministro de cualquier servicio, salvo en la medida necesaria para garantizar la disponibilidad de los servicios de telecomunicaciones al público en general.

3. Las partes garantizarán que los proveedores de servicios de la otra Parte puedan utilizar las redes y los servicios públicos de telecomunicaciones para la circulación de información dentro de su territorio o más allá de sus fronteras, incluidas las comunicaciones intraempresariales de esos proveedores de servicios, así como para el acceso a la información contenida en bases de datos o almacenada de otro modo en forma legible por máquina en el territorio de cualquiera de las Partes.
4. No obstante lo dispuesto en el apartado 3, las Partes podrán adoptar o mantener las medidas que sean necesarias para garantizar la seguridad y la confidencialidad de las comunicaciones, a reserva de que tales medidas no se apliquen de tal manera que constituyan un medio de discriminación arbitraria o injustificable, o una restricción encubierta del comercio de servicios.
5. Las Partes garantizarán que el acceso a las redes y los servicios públicos de telecomunicaciones y su utilización no estén sujetos a más condiciones de las necesarias para:
- a) salvaguardar las responsabilidades de los proveedores de las redes o los servicios públicos de telecomunicaciones en tanto que servicios públicos, en particular su capacidad para poner sus servicios públicos de telecomunicaciones a disposición pública en general; o
 - b) proteger la integridad técnica de las redes o los servicios públicos de telecomunicaciones;

6. Siempre que satisfagan los criterios establecidos en el apartado 5, entre las condiciones para acceder a las redes y los servicios públicos de telecomunicaciones, así como para utilizarlos, podrán incluirse las siguientes:

- a) restricciones a la reventa o utilización compartida de tales servicios;
- b) el requisito de utilizar interfaces técnicas especificadas, incluidos los protocolos de interfaz, para la interconexión con esas redes y servicios;
- c) requisitos, en caso necesario, para la interoperabilidad de esos servicios y para fomentar la consecución de los objetivos establecidos en el artículo 16.18;
- d) la homologación del equipo terminal u otro equipo que esté en interfaz con la red y los requisitos técnicos relativos a la conexión de tal equipo a esas redes;
- e) restricciones a la interconexión de circuitos privados, arrendados o propios, con esas redes o servicios, o con circuitos arrendados o propiedad de otro proveedor de servicios; o
- f) requisitos de notificación, registro y concesión de licencias.

ARTÍCULO 16.7

Solución de diferencias en el ámbito de las telecomunicaciones

1. Las Partes garantizarán que, en todos los casos de diferencias que surjan entre proveedores de redes o servicios de telecomunicaciones en relación con los derechos y las obligaciones establecidos en el presente capítulo, su autoridad reguladora de las telecomunicaciones emita, a solicitud de cualquiera de las partes involucradas en esas diferencias, una decisión vinculante para solucionarlas dentro del plazo estipulado en el Derecho de la Parte afectada.
2. Las Partes se asegurarán de que la decisión adoptada por la autoridad reguladora de las telecomunicaciones se ponga a disposición pública, teniendo en cuenta las exigencias que impone el secreto comercial. Las Partes velarán por que las partes implicadas en las diferencias reciban una exposición completa de los motivos en los que se basa la decisión y tengan derecho a impugnarla de conformidad con el artículo 16.3, apartado 6.
3. Los apartados 1 y 2 no impedirán que una de las partes implicadas en las diferencias pueda emprender acciones legales ante las autoridades judiciales⁴.

⁴ En el caso de México, las normas generales, acciones u omisiones de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones (CRT) solo pueden impugnarse a través de un juicio de amparo indirecto ante tribunales federales especializados en competencia, radiodifusión y telecomunicaciones, y no serán objeto de un auto de suspensión.

ARTÍCULO 16.8

Salvaguardias competitivas respecto a los proveedores principales

1. Las Partes adoptarán o mantendrán medidas adecuadas para impedir que los proveedores de redes o servicios públicos de telecomunicaciones que, individual o conjuntamente, sean un proveedor principal empleen o sigan empleando prácticas contrarias a la competencia.
2. Entre las prácticas contrarias a la competencia a las que se refiere el apartado 1 se incluyen, en particular:
 - a) realizar subvenciones cruzadas contrarias a la competencia;
 - b) utilizar información obtenida de competidores con resultados contrarios a la competencia; y
 - c) no poner oportunamente a disposición de los demás proveedores de servicios la información técnica sobre las instalaciones esenciales y la información comercialmente pertinente que estos necesiten para suministrar servicios.

ARTÍCULO 16.9

Interconexión con los proveedores principales

1. Las Partes garantizarán que los proveedores principales de redes y servicios públicos de telecomunicaciones en su territorio faciliten la interconexión con los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones de la otra Parte:
 - a) en cualquier punto técnicamente viable de la red de ese proveedor principal;
 - b) en términos y condiciones no discriminatorios, incluso en lo que se refiere a las tarifas, las normas técnicas, las especificaciones, la calidad y el mantenimiento;
 - c) de una calidad no inferior a la que se ofrezca a sus propios servicios similares, o a servicios similares de sus filiales u otras sociedades afiliadas;
 - d) de manera oportuna, y sobre la base de términos y condiciones —incluidas las tarifas⁵, normas técnicas y especificaciones— que sean transparentes y razonables, tengan en cuenta la viabilidad económica y estén suficientemente desagregados para que los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones no tengan que pagar por componentes o instalaciones de red que no necesiten para la prestación del servicio; y

⁵ Ninguna deposición del presente apartado impedirá que las Partes exijan que un proveedor principal proporcione interconexión a tarifas basadas en los costes. Por «tarifas basadas en los costes» se entienden las tarifas que se establecen sobre la base de los costes, que pueden incluir un beneficio razonable y que pueden estar relacionadas con distintas metodologías de costes según las instalaciones o los servicios.

- e) previa solicitud, en puntos adicionales a los puntos de terminación de la red ofrecidos a la mayoría de los usuarios, con tarifas que reflejen el coste de construcción de las instalaciones adicionales necesarias.
2. Las Partes velarán por que los proveedores principales de su territorio pongan a disposición pública, según proceda:
- a) una oferta de interconexión de referencia u otra oferta de interconexión estándar que contenga los términos, las condiciones y las tarifas que el proveedor principal ofrezca generalmente a los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones; o
 - b) los términos y las condiciones de un acuerdo de interconexión en vigor.
3. Las Partes pondrán a disposición pública los procedimientos aplicables a las negociaciones relativas a la interconexión con un proveedor principal en su territorio.

ARTÍCULO 16.10

Acceso a las instalaciones esenciales

1. Las Partes velarán por que un proveedor principal en su territorio conceda acceso a sus instalaciones esenciales a los proveedores de redes o servicios públicos de telecomunicaciones en términos y condiciones razonables, transparentes y no discriminatorios, sobre la base de una oferta generalmente disponible, con el fin de proporcionar servicios públicos de telecomunicaciones, excepto cuando ello no sea necesario para lograr una competencia efectiva sobre la base de los datos recopilados y de la evaluación de las condiciones del mercado realizada por la autoridad reguladora de las telecomunicaciones. Las instalaciones esenciales de un proveedor principal pueden incluir elementos de la red, servicios de circuitos arrendados y recursos asociados.
2. Las Partes otorgarán a su autoridad reguladora de las telecomunicaciones la facultad de determinar las instalaciones esenciales que un proveedor principal debe ofrecer en su territorio, así como en qué medida deben desagregarse tales instalaciones esenciales. Tal determinación se basará, entre otras cosas, en el objetivo de lograr una competencia efectiva y en el beneficio del interés a largo plazo de los usuarios finales.
3. Si las Partes exigen a un proveedor principal que ofrezca sus servicios públicos de telecomunicaciones para su reventa, se asegurarán de que el proveedor principal no imponga condiciones irrazonables o discriminatorias a la reventa de sus servicios públicos de telecomunicaciones.

ARTÍCULO 16.11

Recursos escasos

1. Las Partes velarán por que la atribución y la concesión de los derechos de uso de recursos escasos, incluidos el espectro radioeléctrico, los números y los derechos de paso, se lleven a cabo de manera abierta, objetiva, oportuna, transparente, no discriminatoria y proporcionada, y persiguiendo objetivos de interés general, como la promoción de la competencia. Los procedimientos y las condiciones y obligaciones que corresponden a los derechos de uso se basarán en criterios objetivos, transparentes, no discriminatorios y proporcionados.
2. Las Partes se asegurarán de que el uso actual de las bandas de frecuencia asignadas se ponga a disposición pública, pero no se requiere una determinación detallada del espectro radioeléctrico asignado para fines oficiales específicos.
3. Las partes podrán recurrir a enfoques basados en el mercado, como los procedimientos de licitación, a fin de asignar espectro radioeléctrico para uso comercial.

4. Las medidas adoptadas por las Partes por las que se atribuya y asigne espectro radioeléctrico y se gestione la frecuencia no son en sí mismas incompatibles con los artículos 10.6 («Acceso a los mercados») y 11.4 («Acceso a los mercados»). Las Partes seguirán teniendo derecho a adoptar y mantener medidas de gestión del espectro y de las frecuencias que puedan tener el efecto de limitar el número de proveedores de servicios de telecomunicaciones, siempre que tales medidas sean compatibles con otras disposiciones del presente Acuerdo. Este derecho comprende la posibilidad de asignar bandas de frecuencias teniendo en cuenta las necesidades actuales y futuras, así como la disponibilidad de espectro radioeléctrico.

ARTÍCULO 16.12

Portabilidad de los números

Las Partes velarán por que, en su territorio, los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones efectúen la portabilidad de los números de manera oportuna, sin deterioro de la calidad, la fiabilidad o la comodidad, y en términos y condiciones razonables y no discriminatorios.

ARTÍCULO 16.13

Servicio universal

1. Las Partes tienen derecho a definir el tipo de obligaciones de servicio universal que desean mantener.

2. Las Partes gestionarán todas las obligaciones de servicio universal de manera transparente, no discriminatoria y neutral con respecto a la competencia. Las Partes velarán por que las obligaciones de servicio universal que impongan no sean más gravosas de lo necesario para el tipo de servicio universal que hayan definido. Las obligaciones de servicio universal definidas con arreglo a estos principios no se considerarán en sí mismas contrarias a la competencia.
3. Las Partes garantizarán que los procedimientos de designación de proveedores del servicio universal estén abiertos a todos los proveedores de redes o servicios públicos de telecomunicaciones. La designación se hará por medio de un mecanismo eficaz, transparente y no discriminatorio.
4. Si las Partes deciden compensar a los proveedores de servicios universales, se asegurarán de que tal compensación no supere las necesidades directamente atribuibles a la obligación de servicio universal, determinadas mediante un proceso competitivo o una determinación de los costes netos.

ARTÍCULO 16.14

Confidencialidad de la información

1. Las Partes velarán por que los proveedores de redes o servicios públicos de telecomunicaciones que obtengan información de otro proveedor de redes o servicios públicos de telecomunicaciones en el proceso de negociación de acuerdos de conformidad con los artículos 16.5, 16.9 o 16.10 utilicen esa información únicamente para el propósito para el cual fue suministrada y respeten en todo momento su confidencialidad.

2. Las Partes garantizarán la confidencialidad de las telecomunicaciones y los datos de tráfico asociados transmitidos al utilizar las redes o los servicios públicos de telecomunicaciones, a reserva de que las medidas aplicadas a tal fin no constituyan un medio de discriminación arbitraria o injustificable, o una restricción encubierta del comercio de servicios.

ARTÍCULO 16.15

Neutralidad tecnológica

Las Partes reconocen los beneficios de la neutralidad tecnológica, en particular en lo que se refiere a permitir a los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones elegir las tecnologías que desean utilizar para prestar sus servicios. Las Partes podrán restringir esa elección adoptando o manteniendo los requisitos necesarios para satisfacer objetivos legítimos de orden público, siempre que tales requisitos no creen obstáculos innecesarios al comercio.

ARTÍCULO 16.16

Trato por parte de los proveedores principales

Las Partes otorgarán a su autoridad reguladora de las telecomunicaciones la facultad de exigir, cuando proceda, que un proveedor principal en su territorio conceda a los proveedores de redes o servicios públicos de telecomunicaciones de la otra Parte un trato no menos favorable que el que el proveedor principal conceda en situaciones similares a sus filiales o a sus afiliadas, en lo que respecta a:

- a) la disponibilidad, el suministro, las tarifas o la calidad de servicios de telecomunicaciones similares; y
- b) la disponibilidad de las interfaces técnicas necesarias para la interconexión.

ARTÍCULO 16.17

Itinerancia móvil internacional

1. Las Partes procurarán cooperar para promover tarifas transparentes y razonables de los servicios de itinerancia móvil internacional con el fin de promover el crecimiento del comercio entre las Partes y mejorar el bienestar de los consumidores.

2. Las Partes pueden mejorar la transparencia y la competencia con respecto a las tarifas de itinerancia móvil internacional y las alternativas tecnológicas a los servicios de itinerancia, en particular mediante:

- a) la garantía de que los consumidores puedan acceder fácilmente a la información relativa a las tarifas al por menor; y
- b) la reducción al mínimo de los obstáculos al uso de alternativas tecnológicas a la itinerancia, de modo que los consumidores que visiten su territorio puedan acceder a los servicios de telecomunicaciones utilizando el dispositivo de su elección.

ARTÍCULO 16.18

Normas y organizaciones internacionales

Las Partes reconocen la importancia de las normas internacionales para la compatibilidad e interoperabilidad mundiales de las redes o servicios de telecomunicaciones y promoverán tales normas a través de los trabajos de los organismos internacionales competentes, entre los que cabe mencionar la Unión Internacional de Telecomunicaciones y la Organización Internacional de Normalización.

CAPÍTULO 17

SERVICIOS DE TRANSPORTE MARÍTIMO INTERNACIONAL

ARTÍCULO 17.1

Definiciones

1. A efectos del presente capítulo, del capítulo 10, sección B («Liberalización de las inversiones»), y de los capítulos 11 («Comercio transfronterizo de servicios»), 12 («Presencia temporal de personas físicas para actividades empresariales») y 18 («Servicios financieros»), se entenderá por:
 - a) «servicios de estaciones y depósitos de contenedores»: las actividades consistentes en el almacenamiento de contenedores, ya sea en zonas portuarias o en el interior, con vistas a su llenado o vaciado, su reparación y su preparación para la expedición;
 - b) «servicios de despacho de aduana»: las actividades consistentes en la realización, por cuenta de otra parte, de los trámites aduaneros relativos a la importación, la exportación o el transporte de cargamentos, independientemente de que estos servicios constituyan la actividad principal del proveedor de servicios o un complemento habitual de su actividad principal;

- c) «operaciones de transporte puerta a puerta o multimodal»: el transporte de cargamento mediante el uso de más de un modo de transporte, que implique un trayecto marítimo internacional, con un único documento de transporte;
- d) «servicios de expedición de cargamentos»: la actividad consistente en la organización y el seguimiento de las operaciones de expedición, en nombre de los expedidores, por medio de la adquisición de servicios de transporte y servicios conexos, la preparación de documentos y el suministro de información comercial;
- e) «cargamento internacional»: el cargamento transportado entre un puerto de una Parte y un puerto de la otra Parte o de un tercer país, o entre un puerto de un Estado miembro de la Unión y un puerto de otro Estado miembro de la Unión Europea;
- f) «servicios de transporte marítimo internacional»: el transporte de pasajeros o de cargamento mediante buques marítimos entre un puerto de una Parte y un puerto de la otra Parte o de un tercer país, o entre un puerto de un Estado miembro de la Unión Europea y un puerto de otro Estado miembro de la Unión Europea, incluida la contratación directa con proveedores de otros servicios de transporte, con vistas a cubrir las operaciones de transporte puerta a puerta o multimodal con un único documento de transporte, pero no el derecho a prestar esos otros servicios de transporte;
- g) «servicios marítimos auxiliares»: los servicios de carga y descarga del transporte marítimo, despacho de aduana, estaciones y depósitos de contenedores, agencia marítima y expedición de cargamentos marítimos;

- h) «servicios de agencia marítima»: las actividades consistentes en la representación en calidad de agente, en una zona geográfica determinada, de los intereses comerciales de una o más líneas o compañías navieras, con los siguientes fines:
 - i) la comercialización y venta de servicios de transporte marítimo y servicios conexos, desde la fijación del precio hasta la facturación, así como la expedición de conocimientos de embarque en nombre de las compañías, la adquisición y reventa de los servicios conexos necesarios, la preparación de documentación y el suministro de información comercial; o
 - ii) la organización, en nombre de las compañías, de la escala del buque o la asunción de los cargamentos en caso necesario; y
- i) «servicios de carga y descarga del transporte marítimo»: las actividades desarrolladas por las empresas de carga y descarga, incluidas las empresas explotadoras de terminales, pero sin incluir las actividades directas de los estibadores en caso de que estos trabajadores estén organizados de manera independiente de las empresas de carga y descarga o empresas explotadoras de terminales; incluyen la organización y supervisión de:
 - i) la carga y descarga del cargamento de un buque;
 - ii) el amarre y desamarre del cargamento; o
 - iii) la recepción, la entrega y la custodia de cargamentos antes de su expedición o después del desembarque.

ARTÍCULO 17.2

Objetivo

En el presente capítulo se exponen los principios relativos a la liberalización de los servicios de transporte marítimo internacional de conformidad con el capítulo 10, sección B («Liberalización de las inversiones»), y con los capítulos 11 («Comercio transfronterizo de servicios»), 12 («Presencia temporal de personas físicas para actividades empresariales») y 18 («Servicios financieros»).

ARTÍCULO 17.3

Principios

1. Sin perjuicio de cualquier medida que las Partes adopten o mantengan con respecto a sectores, subsectores o actividades de conformidad con los anexos I («Medidas vigentes»), II («Medidas futuras»), III («Compromisos de acceso a los mercados») y VI («Servicios financieros»), las Partes:
 - a) aplicarán efectivamente el principio de acceso sin restricciones a los mercados y el comercio marítimos internacionales, sobre una base comercial y no discriminatoria; y

- b) concederán a los buques que enarbolen pabellón de la otra Parte o que sean explotados por proveedores de servicios de la otra Parte un trato no menos favorable que el que conceda a sus propios buques, por lo que respecta, entre otras cosas, al acceso a los puertos, el uso de infraestructuras y servicios portuarios y el uso de los servicios marítimos auxiliares, así como las tasas y gravámenes conexos, las instalaciones aduaneras y la asignación de atracaderos e instalaciones para carga y descarga.

2. Al aplicar los principios mencionados en el apartado 1, letras a) y b), las Partes:

- a) no introducirán disposiciones sobre reparto de los cargamentos en los futuros acuerdos con terceros países relativos a los servicios de transporte marítimo, incluido el comercio a granel de cargamentos líquidos y sólidos y el comercio en buques de línea, y, en un plazo razonable, pondrán fin a tales acuerdos de reparto de cargamentos en caso de que existan en acuerdos previos; y
- b) a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, suprimirán y se abstendrán de introducir cualquier medida unilateral u obstáculo administrativo, técnico o de otra índole que pueda constituir una restricción encubierta o tener efectos discriminatorios en la libre prestación de servicios de transporte marítimo internacional.

3. Las Partes permitirán a los proveedores de servicios marítimos internacionales de la otra Parte establecer y explotar una empresa en su territorio de conformidad con los anexos I («Medidas vigentes»), II («Medidas futuras»), III («Compromisos de acceso a los mercados») y VI («Servicios financieros»).

4. Las Partes pondrán a disposición de los proveedores de servicios de transporte marítimo internacional de la otra Parte, con arreglo a términos y condiciones razonables y no discriminatorios, los siguientes servicios en el puerto: practicaaje, remolque y asistencia de remolcadores, aprovisionamiento, carga de combustible y agua, recogida de basura y eliminación de residuos de lastre, servicios del capitán del puerto, ayudas a la navegación, instalaciones de reparación de emergencia, anclaje, atracaderos y servicios de atraque, y servicios operativos en tierra esenciales para las operaciones de embarque, incluidos las comunicaciones, el agua y los suministros eléctricos.

CAPÍTULO 18

SERVICIOS FINANCIEROS

ARTÍCULO 18.1

Definiciones

A efectos del presente capítulo, se entenderá por:

- a) «proveedor de servicios financieros transfronterizos de una Parte»: toda persona de una Parte que intervenga en una actividad comercial consistente en prestar un servicio financiero en el territorio de esa Parte y pretenda prestar o preste un servicio financiero de forma transfronteriza;
- b) «comercio transfronterizo de servicios financieros» o «prestación transfronteriza de servicios financieros»: la prestación de un servicio financiero:
 - i) desde el territorio de una Parte al territorio de la otra Parte; o
 - ii) en el territorio de una Parte a un consumidor de servicios de la otra Parte; tal prestación de servicio financiero no incluye la prestación de un servicio financiero en el territorio de una Parte mediante una inversión en ese territorio;

- c) «institución financiera»: todo proveedor de servicios financieros que proporcione un servicio financiero si tal proveedor está autorizado a operar, regulado o supervisado como institución financiera con arreglo al Derecho de la Parte en cuyo territorio esté situado, incluidas las sucursales en el territorio de la Parte del proveedor de servicios financieros cuyo domicilio social esté situado en el territorio de la otra Parte;
- d) «institución financiera de la otra Parte»: toda institución financiera que esté situada en el territorio de una Parte y esté bajo el control de una persona de la otra Parte;
- e) «servicio financiero»: todo servicio de carácter financiero, incluidos todos los servicios de seguros y relacionados con seguros, así como los servicios bancarios y demás servicios financieros (excluidos los seguros); Los servicios financieros comprenden las actividades siguientes:
 - i) los servicios de seguros y relacionados con los seguros:
 - A) los seguros directos (incluido el coaseguro):
 - 1) los seguros de vida;
 - 2) los seguros distintos de los seguros de vida;
 - B) el reaseguro y la retrocesión;

- C) la intermediación de seguros, como el corretaje y la agencia; y
 - D) los servicios auxiliares de los seguros, como los prestados por consultores y actuarios y los servicios de evaluación de riesgos e indemnización de siniestros; y
- ii) los servicios bancarios y otros servicios financieros (excluidos los seguros):
- A) la aceptación de depósitos y otros fondos reembolsables del público;
 - B) los préstamos de todo tipo, con inclusión de los créditos personales, los créditos hipotecarios, el descuento de factura (*factoring*) y la financiación de transacciones comerciales;
 - C) el arrendamiento financiero (*leasing*);
 - D) todos los servicios de pago y transferencia de fondos, con inclusión de tarjetas de crédito, de pago y similares, cheques de viaje y giros bancarios;
 - E) las garantías y los compromisos;

- F) las transacciones por cuenta propia o por cuenta de clientes, ya sea en bolsa, en un mercado paralelo o de otro modo, de lo siguiente:
- 1) instrumentos del mercado monetario, incluidos los cheques, las letras y los certificados de depósito;
 - 2) divisas;
 - 3) productos derivados, incluidos los futuros y las opciones;
 - 4) instrumentos de los mercados cambiario y monetario, por ejemplo, permutas financieras (*swaps*) y acuerdos a plazo sobre tipos de interés;
 - 5) valores transferibles; y
 - 6) otros instrumentos y activos financieros negociables, incluidos los lingotes;
- G) la participación en emisiones de valores de todo tipo, incluidas la suscripción y la colocación en calidad de agente (de manera pública o privada) y la prestación de servicios relacionados con tales emisiones;
- H) el corretaje de cambios;

- I) la administración de activos, por ejemplo, la gestión de fondos en efectivo o de carteras de valores, la gestión de inversiones colectivas en todas sus formas, la administración de fondos de pensiones, los servicios de depósito y custodia, y los servicios fiduciarios;
 - J) los servicios de liquidación y compensación de activos financieros, incluidos los valores, los productos derivados y otros instrumentos negociables;
 - K) el suministro y la transferencia de información financiera, así como el tratamiento de datos financieros y el *software* conexo, por parte de proveedores de otros servicios financieros; y
 - L) los servicios de asesoramiento e intermediación y otros servicios financieros auxiliares respecto de cualquiera de las actividades enumeradas en las letras A) a K), incluidas las referencias y los análisis crediticios, los estudios y el asesoramiento sobre inversiones y carteras de valores, así como el asesoramiento sobre adquisiciones y sobre reestructuración y estrategia empresariales;
- f) «proveedor de servicios financieros»: toda persona de una Parte que pretenda prestar o preste un servicio financiero dentro del territorio de esa Parte, pero no se incluyen las entidades públicas;

- g) «inversión»: toda inversión, tal como se define en el artículo 10.1 («Definiciones»), apartado 2, excepto la que esté relacionada con los préstamos y otros instrumentos de deuda mencionados en esa definición:
- i) los préstamos a una institución financiera o los instrumentos de deuda emitidos por esta están cubiertos por el término «inversión» si la Parte en cuyo territorio se encuentra la entidad financiera los trata como capital reglamentario, independientemente de su vencimiento; y
 - ii) los préstamos concedidos por una institución financiera o los instrumentos de deuda propiedad de tal institución que no sean un préstamo a una institución financiera o un instrumento de deuda emitido por esta a que se refiere el inciso i) no están cubiertos por el término «inversión»;
- para mayor seguridad, un préstamo concedido por un proveedor de servicios financieros transfronterizos o un instrumento de deuda que sea propiedad de este, distinto de un préstamo a una institución financiera o un instrumento de deuda emitido por esta, constituye una inversión a efectos del capítulo 10 («Inversión») si tal préstamo o instrumento de deuda cumple los criterios de inversión que se exponen en el artículo 10.1 («Definiciones»);
- h) «inversor de una Parte»: el inversor de una Parte tal como se define en el artículo 10.1 («Definiciones»);
- i) «nuevo servicio financiero»: todo servicio de naturaleza financiera, incluidos los servicios relacionados con productos existentes y nuevos o con la forma de distribución de un producto, que no sea prestado por ningún proveedor de servicios financieros de una Parte, pero que se preste en el territorio de la otra Parte;

- j) «entidad pública»:
- i) toda Administración, banco central o autoridad monetaria de una de las Partes, o toda entidad que sea propiedad o esté bajo el control de una de las Partes, que se dedique principalmente a desempeñar funciones gubernamentales o a realizar actividades para fines oficiales, con exclusión de las entidades dedicadas principalmente a la prestación de servicios financieros en condiciones comerciales; o
 - ii) entidad privada que desempeña las funciones normalmente desempeñadas por un banco central o una autoridad monetaria, mientras ejerce esas funciones; y
- k) «organismo de autorregulación»: todo organismo no gubernamental, incluido cualquier mercado o bolsa de valores y futuros, agencia de compensación, u otra organización o asociación, que ejerza una autoridad reguladora o supervisora sobre proveedores de servicios financieros, por disposición estatutaria o mediante delegación de una Parte.

ARTÍCULO 18.2

Ámbito de aplicación

1. El presente capítulo es aplicable a las medidas que las Partes adopten o mantengan respecto a:
 - a) las instituciones financieras de la otra Parte;

- b) los inversores de la otra Parte, así como las inversiones de esos inversores, en instituciones financieras en el territorio de la Parte; y
- c) el comercio transfronterizo de servicios financieros.

2. Para mayor seguridad, el capítulo 10 («Inversión») se aplica a las medidas adoptadas o mantenidas por las Partes:

- a) relativas a los inversores de una Parte y a las inversiones de esos inversores en proveedores de servicios financieros que no sean instituciones financieras; y
- b) distintas de las medidas relativas al suministro de servicios financieros, relativas a los inversores de una Parte o a las inversiones de esos inversores en instituciones financieras.

3. El presente capítulo no es aplicable a las medidas que las Partes adopten o mantengan respecto a:

- a) las actividades o los servicios que formen parte de un plan público de jubilación o de un sistema reglamentario de seguridad social; o

- b) las actividades o los servicios realizados para la cuenta, o con la garantía de los recursos financieros de las Partes o utilizando tales recursos, incluidas sus entidades públicas,

excepto en la medida en que las Partes permitan que cualquiera de las actividades o los servicios mencionados en las letras a) o b) sean realizados por sus instituciones financieras en competencia con una entidad pública o institución financiera.

4. El presente capítulo no se aplica a la contratación pública de servicios financieros.

5. Nada de lo dispuesto en el presente Acuerdo será aplicable a las actividades realizadas por un banco central, autoridad monetaria o cualquier otra entidad pública en el marco de políticas monetarias o de tipos de cambio.

6. Las disposiciones de los capítulos 10 («Inversión») y 11 («Comercio transfronterizo de servicios») se aplican a las medidas incluidas en el ámbito de aplicación del presente capítulo únicamente en la medida en que esas disposiciones se incorporen e integren en el presente capítulo.

7. Las siguientes disposiciones se incorporan e integran en el presente capítulo, y se aplican *mutatis mutandis* a las medidas adoptadas o mantenidas por una Parte en relación con las instituciones financieras de la otra Parte, los inversores de la otra Parte y las inversiones de esos inversores en instituciones financieras en su territorio:

- a) los artículos 10.11 («Requisitos formales»), 10.14 («Objetivos y medidas en materia de regulación y de inversión»), 10.15 («Trato de los inversores y de las inversiones cubiertas»), 10.16 («Transferencias»), 10.17 («Compensación por pérdidas»), 10.18 («Expropiación e indemnización»), 10.19 («Subrogación»), 10.52 («Denegación de ventajas») y 11.9 («Denegación de ventajas»); y
- b) la sección D del capítulo 10 («Solución de diferencias en materia de inversión»), únicamente en relación con las alegaciones de infracción por una de las Partes de los artículos 18.3 o 18.4 respecto a la explotación de una institución financiera o de una inversión en una institución financiera, o de los artículos 10.11 («Requisitos formales»), 10.15 («Trato de los inversores y de las inversiones cubiertas»), 10.16 («Transferencias»), 10.17 («Compensación por pérdidas»), 10.18 («Expropiación y compensación»), 10.52 («Denegación de ventajas») o 11.9 («Denegación de ventajas»).

8. Si se produjera alguna incompatibilidad entre el presente capítulo y cualquier otra disposición del Acuerdo, las disposiciones del presente capítulo prevalecerán por lo que respecta a la incompatibilidad.

ARTÍCULO 18.3

Trato nacional

1. El artículo 10.7 («Trato nacional») se incorpora e integra en el presente capítulo, y es aplicable a los inversores y a las instituciones financieras de la otra Parte, así como a sus inversiones en instituciones financieras.
2. Por trato concedido por las Partes a sus propios inversores y a sus inversiones según lo dispuesto en el artículo 10.7 («Trato nacional») se entiende el trato concedido a sus propias instituciones financieras y a las inversiones de sus propios inversores en instituciones financieras.

ARTÍCULO 18.4

Trato de nación más favorecida

1. El artículo 10.8 («Trato de nación más favorecida») se incorpora e integra en el presente capítulo, y se aplica a las medidas adoptadas o mantenidas por las Partes en relación con los inversores y las instituciones financieras de la otra Parte, así como sus inversiones en instituciones financieras.

2. Por trato concedido por las Partes a los inversores y a las inversiones de los inversores de un tercer país según lo dispuesto en el artículo 10.8 («Trato de nación más favorecida») se entiende el trato concedido a las instituciones financieras de un tercer país, así como a los inversores de un tercer país y sus inversiones en instituciones financieras.

ARTÍCULO 18.5

Acceso a los mercados

1. Las Partes no adoptarán ni mantendrán, respecto a una entidad financiera de la otra Parte o respecto al acceso a los mercados a través del establecimiento de una institución financiera por un inversor de la otra Parte, en todo su territorio o en una subdivisión territorial, una medida que:

a) imponga limitaciones sobre:

- i) el número de instituciones financieras, ya sea en forma de contingentes numéricos, monopolios, proveedores exclusivos de servicios o la exigencia de una prueba de necesidades económicas;
- ii) el valor total de las transacciones de servicios financieros o de los activos en forma de contingentes numéricos, o la exigencia de una prueba de necesidades económicas;

- iii) el número total de operaciones de servicios financieros o la cuantía total de la producción de servicios financieros, expresadas en unidades numéricas designadas, en forma de contingentes o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas; o
 - iv) el número total de personas físicas que puedan emplearse en un determinado sector de servicios financieros o que una institución financiera pueda emplear y que sean necesarias para la prestación de un servicio financiero específico y estén directamente relacionadas con él, en forma de contingentes numéricos o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas; o
- b) restrinja o exija determinados tipos de entidad jurídica o empresa conjunta mediante las cuales una institución financiera pueda realizar una actividad económica.

2. Para mayor seguridad, el presente artículo no se interpretará de manera que se impida a las Partes exigir a una institución financiera que preste determinados servicios financieros a través de entidades jurídicas distintas si, con arreglo al Derecho de esa Parte, la variedad de servicios financieros prestados por la institución financiera no puede prestarse a través de una única entidad.

ARTÍCULO 18.6

Altos directivos y consejos de administración

El artículo 10.10 («Altos directivos y consejos de administración») se incorpora e integra en el presente capítulo, y se aplica a las medidas adoptadas o mantenidas por las Partes en relación con las instituciones financieras.

ARTÍCULO 18.7

Comercio transfronterizo de servicios financieros

1. Los artículos 11.4 («Acceso a los mercados») y 11.6 («Trato nacional») se incorporan e integran en el presente capítulo, y se aplican a las medidas adoptadas o mantenidas por las Partes en relación con los proveedores de servicios financieros transfronterizos de la otra Parte que presten los servicios financieros especificados en el anexo 18-A («Comercio transfronterizo de servicios financieros»).
2. Por trato concedido por las Partes a sus propios servicios y proveedores de servicios según lo dispuesto en el artículo 11.6 («Trato nacional») se entiende el trato concedido a sus propios servicios financieros y proveedores de servicios financieros.

3. Por medidas que las Partes no adoptarán ni mantendrán con respecto a los servicios y proveedores de servicios de la otra Parte según lo dispuesto en el artículo 11.4 («Acceso a los mercados») se entienden las medidas relativas a los proveedores de servicios financieros transfronterizos de la otra Parte que suministren servicios financieros.
4. El artículo 11.7 («Trato de nación más favorecida») se incorpora e integra en el presente capítulo, y se aplica a las medidas adoptadas o mantenidas por las Partes en relación con los proveedores de servicios financieros transfronterizos de la otra Parte.
5. Por trato concedido por las Partes a los servicios y a los proveedores de servicios de un tercer país según lo dispuesto en el artículo 11.7 («Trato de nación más favorecida») se entiende el trato concedido a los servicios financieros y proveedores de servicios financieros de un tercer país.
6. El artículo 11.5 («Presencia local») se incorpora e integra en el presente capítulo, y se aplica a los proveedores de servicios financieros transfronterizos de la otra Parte que presten los servicios financieros especificados en el anexo 18-A («Comercio transfronterizo de servicios financieros»).
7. Las Partes permitirán a las personas ubicadas en su territorio, así como a sus nacionales dondequiera que se encuentren, adquirir servicios financieros de proveedores de servicios financieros transfronterizos de la otra Parte ubicados en su territorio. Esta obligación no exige a las Partes que permitan a tales proveedores hacer negocios u ofrecer sus servicios en su territorio. Las Partes podrán definir «hacer negocios» y «ofrecer sus servicios» a efectos de esta obligación siempre que tales definiciones no sean incompatibles con el apartado 1.

8. El presente artículo no se interpretará de manera que se impida a las Partes adoptar o mantener una medida que prescriba requisitos formales en relación con la prestación de un servicio financiero transfronterizo, como el registro o la autorización de proveedores de servicios financieros transfronterizos y de instrumentos financieros, siempre que tales requisitos no se apliquen de manera discriminatoria.

ARTÍCULO 18.8

Requisitos de rendimiento

1. Las Partes determinarán conjuntamente las disciplinas en materia de requisitos de rendimiento, como las que figuran en el artículo 10.9 («Requisitos de rendimiento»), que se aplicarán a las inversiones en instituciones financieras.
2. En el plazo de 180 días a partir de la determinación conjunta de las disciplinas en materia de requisitos de rendimiento con arreglo al apartado 1, el Consejo Conjunto modificará dicho apartado mediante decisión a fin de integrar tales disciplinas en el presente artículo y podrá modificar, según proceda, las reservas y las medidas no conformes de las Partes en el anexo VI («Servicios financieros»).
3. El artículo 18.12 se aplica a las medidas enumeradas en relación con las disciplinas en materia de requisitos de rendimiento a que se refiere el apartado 1.

ARTÍCULO 18.9

Nuevos servicios financieros en el territorio de una Parte

1. Una Parte permitirá a una institución financiera de la otra Parte prestar cualquier nuevo servicio financiero que permitiría prestar a sus propias instituciones financieras de conformidad con su Derecho interno en situaciones similares, sin adoptar una ley ni modificar una ley vigente.
2. No obstante lo dispuesto en el artículo 18.8, apartado 1, en relación con el artículo 11.4 («Acceso a los mercados»), las Partes podrán determinar la forma institucional y jurídica mediante la cual podrá prestarse el nuevo servicio financiero y podrán exigir autorización para la prestación del servicio. Si se requiere tal autorización, la decisión se dictará en un plazo razonable y solamente podrá denegarse por motivos cautelares.

ARTÍCULO 18.10

Cláusula de revisión relativa a los flujos de datos

Las Partes volverán a evaluar, en un plazo de tres años a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, la necesidad de incluir disposiciones sobre la libre circulación de datos para llevar a cabo las actividades que entran en el ámbito de aplicación del presente capítulo.

ARTÍCULO 18.11

Tratamiento de la información

Nada de lo dispuesto en el presente Acuerdo se interpretará de manera que se exija a las Partes que divulguen información relativa a los asuntos y a las cuentas de sus clientes, o cualquier información confidencial o sujeta a un derecho de propiedad que obre en poder de entidades públicas.

ARTÍCULO 18.12

Reservas y medidas no conformes

1. Los artículos 18.3 a 18.7 no se aplican a:
 - a) ninguna medida no conforme vigente que las Partes mantengan a nivel de:
 - i) la Unión Europea, tal y como figura en el apéndice VI-A («Lista de la UE») del anexo VI («Servicios financieros»);
 - ii) una Administración central, según lo establecido por tal Parte en la sección A de la lista de su apéndice del anexo VI («Servicios financieros»);

- iii) una Administración regional, según lo establecido por tal Parte en la sección A de la lista de su apéndice del anexo VI («Servicios financieros»); o
 - iv) una Administración local;
- b) la continuación o la rápida renovación de toda medida no conforme contemplada en la letra a); o
- c) la modificación de toda medida no conforme contemplada en la letra a), siempre que la modificación no reduzca el grado de conformidad de la medida tal como existía:
- i) inmediatamente antes de la modificación, con el artículo 18.3, 18.4, 18.5 o 18.6; o
 - ii) en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo, con el artículo 18.7.
2. Los artículos 18.3 a 18.7 no se aplican a ninguna de las medidas que una Parte adopte o mantenga con respecto a sectores, subsectores o actividades, según lo establecido por esa Parte en la sección B de la lista que figura en su apéndice del anexo VI («Servicios financieros»).

3. Las reservas de las Partes respecto a los artículos 10.6 («Acceso a los mercados»), 10.7 («Trato nacional»), 10.8 («Trato de nación más favorecida»), 10.10 («Altos directivos y consejos de administración»), 11.4 («Acceso a los mercados»), 11.5 («Presencia local»), 11.6 («Trato nacional») o 11.7 («Trato de nación más favorecida»), enumeradas en el apéndice de los anexos I o II, también son reservas relativa a los artículos 18.3, 18.4, 18.5, 18.6 o 18.7, según el caso, siempre que la medida, el sector, el subsector o la actividad establecidos en las reservas estén dentro del ámbito de aplicación del presente capítulo.

4. Las Partes no adoptarán ninguna medida cubierta por las reservas que figuren en sus respectivos apéndices del anexo II («Medidas futuras») que requieran directa o indirectamente que un inversor de la otra Parte, por razón de nacionalidad, venda o enajene de otro modo una inversión existente en el momento en que la medida se haga efectiva.

ARTÍCULO 18.13

Excepción cautelar

1. Nada de lo dispuesto en el presente Acuerdo se interpretará de manera que se impida a las Partes adoptar o mantener medidas por motivos cautelares⁶, tales como:

- a) proteger a los inversores, depositantes, tomadores de seguros o personas acreedoras de obligaciones fiduciarias a cargo de un proveedor de servicios financieros; o

⁶ Las Partes reconocen que el término «motivos cautelares» incluye el mantenimiento de la seguridad, solidez, integridad o responsabilidad financiera de cada proveedor de servicios financieros.

b) garantizar la integridad y la estabilidad del sistema financiero de las Partes.

2. Cuando tales medidas no se ajusten a las demás disposiciones del presente Acuerdo, no se utilizarán como medio para eludir los compromisos o las obligaciones de las Partes en virtud del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 18.14

Reconocimiento

1. Las Partes podrán reconocer las medidas cautelares de la otra Parte o de un tercer país para determinar cómo se aplicarán sus propias medidas relativas a los servicios financieros. Tal reconocimiento podrá efectuarse de forma autónoma, mediante armonización o sobre la base de un acuerdo u otro mecanismo.

2. Si las Partes reconocen una medida cautelar de un tercer país de conformidad con el apartado 1, ofrecerán a la otra Parte la oportunidad adecuada de demostrar que las circunstancias en las que reconocieron la medida cautelar del tercer país existen en la otra Parte y que, en tales circunstancias, existe o existiría una reglamentación, una supervisión y una aplicación de la reglamentación equivalentes en la otra Parte, así como, en su caso, procedimientos para el intercambio de información entre las Partes.

3. Nada de lo dispuesto en el presente Acuerdo se interpretará de manera que se exija a las Partes reconocer una medida cautelar de la otra Parte.

ARTÍCULO 18.15

Normas internacionales

Las Partes procurarán garantizar que las normas acordadas internacionalmente en materia de regulación y supervisión en el sector de los servicios financieros, así como en materia de lucha contra la evasión y el fraude fiscal, se ejecuten y apliquen en su territorio. Entre estas normas acordadas internacionalmente se incluyen, entre otras, las adoptadas por el G20, el Consejo de Estabilidad Financiera (CEF), el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea (CSBB), la Asociación Internacional de Inspectores de Seguros (AIIS), la Organización Internacional de Comisiones de Valores (OICV), el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) y el Foro Global sobre Transparencia e Intercambio de Información con Fines Fiscales de la OCDE.

ARTÍCULO 18.16

Organismos de autorregulación

Si una Parte exige a una institución financiera o a un proveedor de servicios financieros transfronterizos de la otra Parte que sea miembro de un organismo de autorregulación, participe en él o tenga acceso a él para prestar un servicio financiero en su territorio, velará por que el organismo de autorregulación cumpla las obligaciones establecidas en los artículos 18.3, 18.4 y 18.7.

ARTÍCULO 18.17

Sistemas de pago y compensación

Las Partes otorgarán a las instituciones financieras de la otra Parte establecidas en su territorio acceso a los sistemas de pago y compensación administrados por entidades públicas, así como a los medios oficiales de financiación y refinanciación disponibles en el curso normal de operaciones comerciales ordinarias, en términos y condiciones que correspondan al trato nacional. El presente artículo no otorga acceso a los instrumentos de prestamista en última instancia de la Parte.

ARTÍCULO 18.18

Normativa nacional y transparencia

1. Los capítulos 13 («Normativa nacional») y 28 («Buenas prácticas en materia de regulación») no se aplican a las medidas adoptadas ni mantenidas por las Partes en relación con el ámbito de aplicación del presente capítulo.
2. Las Partes velarán por que todas las medidas de aplicación general a las que se aplique el presente capítulo se gestionen de forma razonable, objetiva e imparcial.
3. A efectos del apartado 2, las Partes, en la medida de lo posible y de conformidad con su Derecho:
 - a) publicarán con antelación sus propuestas de disposiciones legales y reglamentarias relacionadas con las cuestiones incluidas en el ámbito de aplicación del presente capítulo, o publicará por adelantado documentos que proporcionen detalles suficientes sobre esas posibles nuevas disposiciones legales y reglamentarias para permitir a las personas interesadas y a la otra Parte evaluar si sus intereses podrían verse afectados de forma significativa y de qué manera;
 - b) darán a las personas interesadas y a la otra Parte la posibilidad razonable de formular observaciones sobre las medidas o los documentos propuestos a los que se hace referencia en la letra a); y
 - c) examinarán las observaciones recibidas de conformidad con la letra b).

4. Si las Partes exigen una autorización para la prestación de un servicio financiero, sus autoridades competentes:

- a) permitirán al solicitante, en la medida de lo posible, presentar una solicitud en cualquier momento;
- b) concederán un plazo razonable para la presentación de solicitudes si existen plazos específicos para ello;
- c) facilitarán a los proveedores de servicios y a las personas que deseen suministrar un servicio la información necesaria para cumplir los requisitos y procedimientos de obtención, mantenimiento, modificación y renovación de tal autorización;
- d) darán, en la medida en que sea factible, un plazo indicativo para la tramitación de la solicitud;
- e) procurarán aceptar las solicitudes en formato electrónico;
- f) aceptarán copias de documentos compulsadas de conformidad con el Derecho de la Parte, en lugar de documentos originales, a menos que la presentación de documentos originales sea necesaria para mantener la integridad del proceso de autorización;
- g) facilitarán, a petición del solicitante y sin demoras indebidas, información referente a la situación de la solicitud;

- h) se asegurarán, en caso de que una solicitud se considere completa para su tramitación con arreglo al Derecho de la Parte, de que la tramitación de la solicitud haya concluido y de que se informe al solicitante de la decisión, en la medida de lo posible, por escrito, en un plazo razonable a partir de la presentación de la solicitud⁷;
- i) si una solicitud se considera incompleta para su tramitación con arreglo al Derecho de la Parte, en un plazo razonable y en la medida de lo posible:
 - i) informarán al solicitante de que la solicitud está incompleta;
 - ii) proporcionarán, a petición del solicitante, orientaciones sobre las razones por las que la solicitud se considera incompleta;
 - iii) darán al solicitante la posibilidad⁸ de presentar la información adicional necesaria para completar la solicitud; y

⁷ Para cumplir este requisito, las autoridades competentes podrán informar al solicitante, por escrito y con antelación, incluso mediante una medida publicada, de que la falta de respuesta después de un período especificado a partir de la fecha de presentación de una solicitud indica o bien la aceptación, o bien la denegación de la solicitud. Para mayor seguridad, la información por escrito podrá incluir información en formato electrónico.

⁸ Para mayor seguridad, esta posibilidad no obliga a una autoridad competente a conceder una prórroga de los plazos.

- iv) si nada de lo anterior es factible y la solicitud se deniega por estar incompleta, velarán por que el solicitante sea informado en un plazo razonable;
- j) si la solicitud se deniega, informarán en la medida de lo posible al solicitante, de oficio o a petición de este, de los motivos de la denegación y, si procede, de los procedimientos para volver a presentar una solicitud;
- k) garantizarán que las tasas de autorización⁹ cobradas por la autoridad competente sean razonables y transparentes, y no restrinjan por sí mismas la prestación del servicio de que se trate ni el ejercicio de ninguna otra actividad económica; y
- l) garantizarán que la autorización, una vez concedida, entre en vigor sin demora indebida, con sujeción a los términos y condiciones aplicables.

⁹ Las tasas de autorización incluyen las tasas de concesión de licencias y las tasas relativas a los procedimientos de cualificación. No incluyen las tasas en concepto de utilización de recursos naturales, pagos de subastas, licitaciones u otras formas no discriminatorias de adjudicar concesiones, ni contribuciones obligatorias para la prestación de servicios universales.

ARTÍCULO 18.19

Subcomité de Servicios Financieros

1. El Subcomité de Servicios Financieros creado en virtud del artículo 1.10 («Subcomités y otros órganos»), apartado 1, letra i), de la parte III del presente Acuerdo se reunirá anualmente, salvo que se acuerde otra cosa, para:
 - a) revisar la aplicación y el funcionamiento del presente capítulo;
 - b) considerar los aspectos relativos a los servicios financieros que le sean remitidos por las Partes;
 - c) proporcionar un foro de diálogo entre las Partes sobre la regulación del sector de los servicios financieros, con vistas a mejorar el conocimiento mutuo de sus respectivos marcos reguladores y cooperar en el desarrollo de normas internacionales;
 - d) participar en los procedimientos de solución de diferencias de conformidad con el artículo 18.22 («Diferencias en materia de inversiones en los servicios financieros»); y
 - e) evaluar el funcionamiento del presente Acuerdo tal como se aplica a los servicios financieros.

2. De conformidad con el artículo 1.10 («Subcomités y otros órganos de la parte III del presente Acuerdo»), apartado 1, el Subcomité de Servicios Financieros se compondrá de expertos en servicios financieros y representantes de las autoridades encargadas de las políticas en materia de servicios financieros. En el caso de México, la autoridad responsable de las políticas en materia de servicios financieros es la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, o la autoridad sucesora de esta.
3. A petición de cualquiera de las Partes, el Subcomité de Servicios Financieros debatirá sobre la elaboración de directrices adecuadas para la interpretación del presente capítulo. El Consejo Conjunto podrá adoptar tales directrices mediante una recomendación.

ARTÍCULO 18.20

Consultas

1. Las Partes podrán solicitar por escrito consultas con la otra Parte sobre cualquier cuestión que surja en virtud del presente Acuerdo y que afecte a los servicios financieros. La otra Parte considerará favorablemente esa solicitud. Las Partes consultantes informarán de los resultados de sus consultas al Subcomité de Servicios Financieros.

2. Las Partes velarán por que su delegación en las consultas incluya funcionarios con los conocimientos especializados pertinentes en materia de los servicios financieros o las instituciones financieras cubiertos por el presente capítulo. En el caso de México, cumplen este requisito los funcionarios de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, o de la autoridad sucesora de esta.
3. Nada de lo dispuesto en el presente artículo se interpretará de manera que se exija a las Partes establecer excepciones a su Derecho en relación con el intercambio de información entre las autoridades financieras o con los requisitos de un acuerdo o convenio entre las autoridades financieras de las Partes, o a exigir a las autoridades financieras que adopten medidas que pudieran interferir en cuestiones específicas en materia de regulación, supervisión, administración o aplicación de medidas.
4. Nada de lo dispuesto en el presente artículo se interpretará de manera que se impida a las Partes exigir información con fines de supervisión en relación con una institución financiera o un proveedor de servicios financieros transfronterizos situado en el territorio de la otra Parte. Las Partes podrán dirigirse a la autoridad financiera de la otra Parte para recabar la información.

ARTÍCULO 18.21

Solución de diferencias

1. El capítulo 31 («Solución de diferencias»), incluidos los anexos 31-A («Reglamento interno») y 31-B («Código de conducta»), se aplica, en su versión modificada por el presente artículo, a la solución de diferencias relativas a la aplicación e interpretación de las disposiciones del presente capítulo.
2. Además de los requisitos establecidos en el artículo 31.9 («Requisitos para los miembros de los grupos especiales»), los miembros de los grupos especiales tendrán conocimientos especializados o experiencia en materia de legislación o práctica en el ámbito de los servicios financieros, lo que podrá incluir la regulación de las instituciones financieras, a menos que las Partes acuerden otra cosa.
3. El Comité Conjunto adoptará, a más tardar seis meses después de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, una lista de al menos quince personas que cumplan los requisitos establecidos en el apartado 2 y que estén dispuestas y sean aptas para actuar como miembros de los grupos especiales. La lista estará compuesta por tres sublistas:
 - a) una sublista de personas de la Unión Europea;
 - b) una sublista de personas de México; y
 - c) una sublista de personas que ejercerán la presidencia del grupo especial.

4. A efectos del presente capítulo, las sublistas a que se refiere el apartado 3 sustituirán, tras su adopción, a las sublistas que figuran en el artículo 31.8 («Listas de los miembros de los grupos especiales»), apartado 1.

5. En cualquier diferencia en la que un grupo especial considere que una medida es incompatible con las obligaciones del presente Acuerdo y la medida incida sobre:

- a) el sector de los servicios financieros y cualquier otro sector, la Parte demandante podrá suspender los beneficios en el sector de los servicios financieros que tengan un efecto equivalente al de la medida en el sector de los servicios financieros de la otra Parte; o
- b) únicamente un sector que no sea el de los servicios financieros, la Parte demandante no podrá suspender los beneficios en el sector de los servicios financieros.

ARTÍCULO 18.22

Diferencias en materia de inversiones en los servicios financieros

1. La sección D («Solución de diferencias en materia de inversión») del capítulo 10 («Inversión»), incorporado e integrado en el presente capítulo en virtud del artículo 18.2, apartado 8, se aplica en su versión modificada por el presente artículo a:
 - a) las diferencias en materia de inversión relativas a medidas a las que se aplique el presente capítulo y en el marco de las cuales un inversor alegue que una Parte ha infringido el artículo 10.7 («Trato nacional»), apartado 2, el artículo 10.8 («Trato de nación más favorecida»), apartado 2, o los artículos 10.15 («Trato de los inversores y de las inversiones cubiertas»), 10.16 («Transferencias»), 10.17 («Compensación por pérdidas»), 10.18 («Expropiación e indemnización») o 10.52 («Denegación de beneficios»); o
 - b) las diferencias en materia de inversión objeto de un procedimiento en virtud de la sección D («Solución de diferencias en materia de inversión») del capítulo 10 («Inversión») en el marco de las cuales se haya invocado el artículo 18.13 («Excepción cautelar»).

2. En caso de una diferencia en materia de inversión con arreglo al apartado 1, letra a), o si el demandado invoca el artículo 18.13 («Excepción cautelar») con arreglo al apartado 1, letra b), en un plazo de sesenta días a partir de la presentación de una demanda ante el tribunal de conformidad con el artículo 10.26 («Presentación de una demanda ante el tribunal»), la división del tribunal que conozca del asunto designará, previa consulta a las partes en la diferencia y de conformidad con el artículo 10.44 («Informes de expertos»), uno o varios expertos de la lista de expertos adoptada por el Comité Conjunto para que le presenten informes sobre cualquier cuestión de hecho relativa a los servicios financieros que una parte en la diferencia plantee en el marco del procedimiento. La lista de expertos será adoptada por el Consejo Conjunto, a más tardar seis meses después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, y en ella figurarán seis expertos con conocimientos especializados o experiencia demostrados en materia de legislación o práctica en el ámbito de los servicios financieros, lo que podrá incluir la regulación de las instituciones financieras. Si la lista no se ha adoptado el día en que se presente la demanda de conformidad con el artículo 10.26 («Presentación de una demanda ante el tribunal»), los expertos serán nombrados de entre las personas que hayan sido designadas y notificadas a la otra Parte por una o ambas Partes a efectos de la adopción de la lista.

3. El demandado podrá remitir el asunto por escrito al Subcomité de Servicios Financieros para que adopte una decisión sobre si la excepción del artículo 18.13 («Excepción cautelar») es una defensa válida contra la demanda y, en caso afirmativo, hasta qué punto. Tal remisión deberá realizarse, como muy tarde, en la fecha que fije el tribunal para que el demandado presente su comunicación. Si el demandado remite el asunto al Subcomité de Servicios Financieros en virtud del presente apartado, se suspenderán los plazos o procedimientos contemplados en la sección D («Solución de diferencias en materia de inversión») del capítulo 10 («Inversión»).

4. En caso de remisión con arreglo al apartado 3, el Subcomité de Servicios Financieros podrá determinar conjuntamente si, y en qué medida, una excepción cautelar de conformidad con el artículo 18.13 constituye una defensa válida contra la demanda y transmitirá una copia de la misma al inversor y al Tribunal. Si, en su determinación conjunta, el Subcomité de Servicios Financieros concluye que el artículo 18.13 constituye una defensa válida para todas las partes de la demanda en su totalidad, se considerará que el inversor ha retirado su demanda y ha desistido del procedimiento con arreglo al artículo 10.40 («Desistimiento»). Si, en su determinación conjunta, el Subcomité de Servicios Financieros concluye que el artículo 18.13 es una defensa válida únicamente para algunas partes de la demanda, la determinación conjunta será vinculante para el tribunal por lo que respecta a esas partes de la demanda. En ese caso, la suspensión de los plazos o procedimientos descritos en el apartado 3 no se aplica y el inversor podrá proceder con las partes restantes de la demanda.

5. Si el Subcomité de Servicios Financieros no ha adoptado una resolución conjunta en un plazo de tres meses a partir de la remisión del asunto por el demandado, no se aplicará la suspensión de los plazos o procedimientos a que se refiere el apartado 3 y el inversor podrá proseguir con su demanda.

6. A petición del demandado, y en caso de que el Subcomité de Servicios Financieros no haya alcanzado una determinación conjunta en el plazo de tres meses mencionado en el apartado 5, el tribunal decidirá con carácter preliminar si el artículo 18.13 es una defensa válida y en qué medida. El incumplimiento por parte del demandado de presentar tal petición se entiende sin perjuicio de su derecho a hacer valer el artículo 18.13 como defensa en una fase posterior del procedimiento. El tribunal no extraerá ninguna conclusión desfavorable del hecho de que el Subcomité de Servicios Financieros no haya acordado una determinación conjunta.

7. El procedimiento con arreglo al apartado 6 será llevado a cabo por la división del tribunal constituida para conocer de la demanda y en él se garantizará, en particular, que las partes en la diferencia tengan la posibilidad de presentar al menos una comunicación escrita. La división del tribunal emitirá su decisión preliminar en un plazo de 120 días a partir de la recepción de la última comunicación. Si el tribunal necesita más tiempo para emitir su resolución preliminar, indicará los motivos del retraso. Si la división del tribunal concluye que el artículo 18.13 constituye una defensa válida para la demanda en su totalidad, se considerará que el inversor ha retirado su demanda y ha desistido del procedimiento con arreglo al artículo 10.40 («Desistimiento»). Si la división del tribunal concluye que el artículo 18.13 es una defensa válida aplicable solo a partes de la demanda, el procedimiento continuará con las partes restantes de la demanda.

CAPÍTULO 19

COMERCIO DIGITAL

ARTÍCULO 19.1

Definiciones

A efectos del presente capítulo, se entenderá por:

- a) «consumidor»: toda persona física —o empresa, si así lo contempla el Derecho de la Parte de que se trate— que utilice o solicite un servicio de telecomunicaciones de disposición pública con fines ajenos a su actividad comercial, negocio, oficio o profesión;
- b) «mensaje de datos»: la información generada, enviada, recibida o almacenada por medios electrónicos, ópticos o similares;
- c) «servicio de autenticación electrónica»: todo servicio que permita confirmar:
 - i) la identidad de una persona física o de una empresa, o

- ii) el origen y la integridad de un mensaje de datos desde el momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva;
- d) «firma electrónica»: los datos en formato electrónico vinculados a un mensaje de datos o asociados lógicamente a él que puedan utilizarse para identificar al firmante de tal mensaje e indicar su aprobación respecto a la información contenida en él, a fin de garantizar su origen e integridad, de manera que pueda detectarse cualquier modificación posterior de los datos;
- e) «servicio de confianza electrónico»: todo servicio electrónico que consista en la creación, verificación y validación de firmas electrónicas, sellos de tiempo electrónicos, entregas electrónicas certificadas, servicios de digitalización certificada, autenticación de sitios web y certificados relacionados con esos servicios;
- f) «usuario final»: toda persona física —o empresa, si así lo prevé el Derecho de la Parte de que se trate— que utilice o solicite un servicio de telecomunicaciones de disposición pública, ya sea como consumidor o con fines relacionados con su actividad comercial, negocio, oficio o profesión;
- g) «proveedor de servicios de confianza»: toda persona física o empresa que preste servicios de confianza electrónicos; y

- h) «mensaje electrónico comercial no solicitado»: todo mensaje electrónico —incluidos, al menos, los mensajes de correo electrónico, servicio de mensajes cortos (SMS) y servicio de mensajería multimedia (MMS)— que se envíe con fines comerciales, sin el consentimiento del destinatario o a pesar del rechazo explícito de este, directamente a los usuarios finales a través de una red de telecomunicaciones y, en la medida prevista por el Derecho de una Parte, otros servicios de telecomunicaciones.

ARTÍCULO 19.2

Ámbito de aplicación

1. El presente capítulo será aplicable a las medidas adoptadas por las Partes que afecten al comercio por medios electrónicos.
2. El presente capítulo no se aplica a:
 - a) los servicios de juegos de azar;
 - b) los servicios de radiodifusión y televisión;
 - c) los servicios audiovisuales;

- d) los servicios de los notarios o de profesionales equivalentes;
- e) los servicios de representación jurídica; ni a
- f) la contratación pública, con excepción de los artículos 19.7, 19.8 y 19.11.

ARTÍCULO 19.3

Principios generales

Las Partes reconocen el crecimiento económico y las oportunidades que ofrece el comercio digital, así como la importancia de adoptar marcos que promuevan la confianza de los consumidores en el comercio digital y de evitar obstáculos innecesarios a su uso y desarrollo.

ARTÍCULO 19.4

Derecho a regular

Las Partes afirman el derecho a regular en sus territorios para alcanzar objetivos de orden público legítimos, como los relacionados con la salud pública, los servicios sociales, la educación pública, la seguridad, el medio ambiente, la moral pública, la protección social o de los consumidores, la privacidad y la protección de los datos, la promoción y la protección de la diversidad cultural, o la competencia.

ARTÍCULO 19.5

Derechos de aduana sobre las transmisiones electrónicas

1. Las Partes no impondrán derechos de aduana sobre las transmisiones electrónicas realizadas entre una persona de una Parte y una persona de la otra Parte.
2. Para mayor seguridad, el apartado 1 no impide que las Partes impongan impuestos, tasas u otras cargas de carácter interno a las transmisiones electrónicas, siempre que tales impuestos, tasas o cargas se impongan de forma compatible con el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 19.6

Autorización previa no requerida

1. Las Partes velarán por que la prestación de servicios por medios electrónicos no esté sujeta a autorización previa.
2. El apartado 1 se entiende sin perjuicio de los requisitos de autorización que no estén dirigidos específica y exclusivamente a los servicios prestados por vía electrónica o que se apliquen a los servicios de telecomunicaciones.

ARTÍCULO 19.7

Contratos electrónicos

Las Partes velarán por que su sistema jurídico permita la celebración de contratos por medios electrónicos y por que no se deniegue el efecto jurídico, la validez o la fuerza ejecutiva de tales contratos por el mero hecho de haber sido celebrados por medios electrónicos¹⁰.

ARTÍCULO 19.8

Servicios de confianza electrónicos y servicios de autenticación electrónica

1. Las Partes no denegarán la validez jurídica de un servicio de confianza electrónico o de un servicio de autenticación electrónica por el mero hecho de que el servicio se preste de forma electrónica.

¹⁰ Esta disposición no se aplicará:

- a) a los contratos que creen o transfieran derechos sobre bienes inmuebles;
- b) a los contratos que requieran por ley la intervención de órganos jurisdiccionales, autoridades públicas o profesionales que ejerzan una función pública;
- c) a los contratos de crédito y caución, ni a los contratos relativos a las garantías presentadas por personas que actúen por motivos ajenos a su actividad comercial, empresa, oficio o profesión, según lo exigido por la ley; ni
- d) a los contratos que se rijan por el Derecho de familia o por el Derecho de sucesiones.

2. Las Partes no adoptarán ni mantendrá medidas que regulen los servicios de confianza electrónicos y los servicios de autenticación electrónica que:

- a) prohíban a las partes de una transacción electrónica determinar de común acuerdo los métodos electrónicos adecuados para su transacción; o
- b) impidan que las partes de una transacción electrónica tengan la oportunidad de demostrar ante las autoridades judiciales o administrativas que sus transacciones electrónicas cumplen todos los requisitos legales respecto a los servicios de confianza electrónicos y los servicios de autenticación electrónica.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, las Partes podrán exigir que, para una categoría particular de transacciones electrónicas, el método de autenticación electrónica cumpla determinadas normas de rendimiento o esté certificado por una autoridad acreditada de conformidad con su Derecho. Tales requisitos serán objetivos, transparentes y no discriminatorios, y se referirán únicamente a las características específicas de la categoría de transacciones electrónicas de que se trate.

4. Las Partes fomentarán el uso de servicios de confianza electrónica y servicios de autenticación electrónicos que sean interoperables, así como el reconocimiento mutuo de los servicios de confianza electrónicos y de los servicios autenticación electrónica prestados por proveedores de servicios de confianza reconocidos.

ARTÍCULO 19.9

Protección de los consumidores en línea

1. Las Partes reconocen la importancia de mantener y adoptar medidas transparentes y eficaces que contribuyan a la confianza de los consumidores, incluidas, entre otras, medidas que protejan a los consumidores de prácticas comerciales fraudulentas y engañosas cuando realicen transacciones de comercio electrónico.
2. Las Partes adoptarán o mantendrán medidas que contribuyan a la confianza de los consumidores, incluidas medidas que prohíban prácticas comerciales fraudulentas y engañosas que causen o puedan causar perjuicios a los consumidores.
3. Las Partes reconocen la importancia de la cooperación entre sus respectivas agencias de protección de los consumidores u otros organismos pertinentes en materia de las actividades relacionadas con el comercio electrónico entre las Partes, con el fin de promover la confianza de los consumidores y, de este modo, aumentar el bienestar de los consumidores.

ARTÍCULO 19.10

Mensajes electrónicos comerciales no solicitados

1. Las Partes adoptarán o mantendrán medidas que:
 - a) obliguen a los remitentes de mensajes electrónicos comerciales no solicitados a dar a los usuarios finales la posibilidad de evitar la recepción continuada de tales mensajes; o
 - b) exijan el consentimiento de los destinatarios, según lo especificado con arreglo a las disposiciones legales y reglamentarias de las Partes, de recibir mensajes electrónicos comerciales.
2. Las Partes velarán por que los mensajes electrónicos comerciales no solicitados sean claramente identificables como tales, indiquen claramente en nombre de quién se mandan y contengan la información necesaria para que los usuarios finales puedan pedir que se cese su envío gratuitamente y en cualquier momento.
3. Las Partes establecerán vías de recurso contra los remitentes de mensajes electrónicos comerciales no solicitados que no cumplan las medidas adoptadas o mantenidas con arreglo a los apartados 1 y 2.
4. Las Partes procurarán cooperar en los casos apropiados de interés común en relación con la regulación de los mensajes electrónicos comerciales no solicitados.

ARTÍCULO 19.11

Código fuente

1. Las Partes no podrán exigir la transferencia del código fuente del *software* propiedad de una persona física o empresa de la otra Parte ni el acceso a tal código.
2. Para mayor seguridad, lo dispuesto en el apartado 1:
 - a) no será un impedimento para que las Partes adopten o mantengan medidas para alcanzar un objetivo de orden público legítimo, como puede ser el de garantizar la protección y la seguridad, por ejemplo, en el contexto de un procedimiento de certificación, de conformidad con los artículos 18.13 («Excepción cautelar») y 32.1 («Excepciones generales») y con el artículo 2.8 («Excepciones en materia de seguridad») de la parte IV del Acuerdo; y
 - b) no se aplicará a la transferencia voluntaria del código fuente o a la concesión de acceso a este sobre una base comercial por parte de una persona de la otra Parte, por ejemplo, en el marco de una transacción relacionada con una contratación pública o de un contrato negociado libremente.
3. Nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará:
 - a) a los requisitos de un órgano jurisdiccional, un tribunal administrativo o una autoridad de competencia para subsanar una infracción del derecho de la competencia;

- b) a los derechos de propiedad intelectual e industrial, ni a su aplicación; ni
- c) al derecho de las Partes de adoptar cualquier medida o de abstenerse de revelar información que considere necesaria para la protección de sus intereses esenciales en materia de seguridad relacionados con la adquisición de armas, municiones o material de guerra, o cualquier otra contratación pública indispensable para la seguridad nacional o para fines de defensa nacional.

ARTÍCULO 19.12

Acceso a una internet abierta

Las Partes procurarán garantizar que, sin perjuicio de las políticas y disposiciones legales y reglamentarias aplicables, los usuarios finales en su territorio puedan:

- a) acceder, distribuir y utilizar los servicios y las aplicaciones de su elección que estén disponibles en internet, con sujeción a una gestión razonable y no discriminatoria de la red;
- b) conectar los dispositivos de su elección a internet, siempre que tales dispositivos no perjudiquen la red; y
- c) tener acceso a la información sobre las prácticas de gestión de la red de su proveedor de servicios de acceso a internet.

ARTÍCULO 19.13

Cooperación

1. Reconociendo el carácter mundial del comercio digital, las Partes cooperarán en cuestiones de regulación y mejores prácticas a través de los diálogos sectoriales existentes, que abordarán, entre otras cosas:

- a) el reconocimiento y la facilitación de servicios transfronterizos de autenticación y confianza electrónica interoperables;
- b) el tratamiento de las comunicaciones comerciales directas;
- c) los retos para las pequeñas y medianas empresas en el ámbito del comercio digital;
- d) la protección de los consumidores y el fomento de su confianza en el ámbito del comercio electrónico;
- e) las cuestiones comunes de ciberseguridad; y
- f) otras cuestiones pertinentes para el desarrollo del comercio digital.

2. La cooperación en materia de regulación y mejores prácticas a que se refiere el apartado 1 se centrará en el intercambio de información y los puntos de vista sobre la legislación respectiva de las Partes sobre esos asuntos, así como en la aplicación de tal legislación.

3. Las Partes afirman la importancia de participar activamente en los foros multilaterales para promover el desarrollo del comercio digital.

ARTÍCULO 19.14

Cláusula de revisión relativa a los flujos de datos

Las Partes volverán a evaluar, en un plazo de tres años a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, la necesidad de incluir en él disposiciones sobre libre circulación de datos.

CAPÍTULO 20

MOVIMIENTOS DE CAPITALES, PAGOS Y TRANSFERENCIAS Y MEDIDAS TEMPORALES DE SALVAGUARDIA

ARTÍCULO 20.1

Cuenta corriente

Sin perjuicio de otras disposiciones del presente Acuerdo, las Partes permitirán las transferencias o pagos relativos a las transacciones en la cuenta corriente de la balanza de pagos entre las Partes que entren en el ámbito de aplicación del presente Acuerdo, en moneda libremente convertible y de conformidad con el Convenio constitutivo del Fondo Monetario Internacional, adoptado en Bretton Woods, New Hampshire, el 22 de julio de 1944, según proceda.

ARTÍCULO 20.2

Movimientos de capitales

Sin perjuicio de otras disposiciones del presente Acuerdo, las Partes permitirán, con respecto a las transacciones correspondientes en la cuenta de capital y financiera de la balanza de pagos, la libre circulación de capitales a efectos de la liberalización de las inversiones y otras transacciones, tal como se establece en la sección B («Liberalización de las inversiones») del capítulo 10 («Inversión»), en el capítulo 11 («Comercio transfronterizo de servicios»), en el capítulo 12 («Presencia temporal de personas físicas para actividades empresariales») y en el capítulo 18 («Servicios financieros»).

ARTÍCULO 20.3

Aplicación de disposiciones legales y reglamentarias sobre movimientos de capital, pagos o transferencias

1. El artículo 10.16 («Transferencias») y el artículo 18.2 («Ámbito de aplicación»), apartado 6, letra a), así como los artículos 20.1 y 20.2, no impedirán a las Partes aplicar sus disposiciones legales y reglamentarias relativas a:

- a) la quiebra, la insolvencia y la protección de los derechos de los acreedores;

- b) la emisión, el comercio o la negociación de instrumentos financieros;
- c) la información financiera o la contabilidad de movimientos de capitales, pagos o transferencias, en caso de que sean necesarias para ayudar a las autoridades responsables de garantizar el cumplimiento de la legislación o a las autoridades de regulación financiera;
- d) las infracciones criminales o penales, o las prácticas engañosas o fraudulentas;
- e) la garantía del cumplimiento de las órdenes o sentencias en procedimientos contenciosos; o
- f) la seguridad social y los planes públicos de jubilación o de ahorro obligatorios.

2. Esas disposiciones legales y reglamentarias no se aplicarán de forma arbitraria o discriminatoria, ni constituirán una restricción encubierta de los movimientos de capitales, los pagos o las transferencias.

ARTÍCULO 20.4

Medidas temporales de salvaguardia

1. En circunstancias excepcionales de graves dificultades para el funcionamiento de la unión económica y monetaria de la Unión Europea, o de amenaza de estas, la Unión Europea podrá adoptar o mantener medidas de salvaguardia con respecto a los movimientos de capitales, los pagos o las transferencias. Esas medidas se limitarán a lo estrictamente necesario para hacer frente a tales dificultades y permanecerán en vigor durante un período no superior a seis meses.
2. Las medidas impuestas por la Unión Europea de conformidad con el apartado 1 no constituirán un medio de discriminación arbitraria o injustificable entre México y un tercer país. La Unión Europea informará a México inmediatamente y le presentará un calendario relativo a la supresión de tales medidas lo antes posible.

ARTÍCULO 20.5

Restricciones en caso de dificultades de la balanza de pagos, de financiación exterior y macroeconómicas

1. Las Partes podrán adoptar o mantener medidas restrictivas con respecto a los movimientos de capitales, los pagos o las transferencias¹¹:
 - a) en caso de graves dificultades de la balanza de pagos o de financiación externa, o en caso de amenaza de tales dificultades¹²; o
 - b) en casos de circunstancias excepcionales en las que los pagos o las transferencias relacionados con movimientos de capitales causen o amenacen con causar graves dificultades macroeconómicas relacionadas con las políticas monetarias y de tipos de cambio de México o de un Estado miembro de la Unión Europea.
2. Las medidas a que se refiere el apartado 1:
 - a) serán compatibles con el Convenio constitutivo del Fondo Monetario Internacional, cuando sea aplicable;

¹¹ En el caso de la Unión Europea, tales medidas pueden ser adoptadas por uno de sus Estados miembros en situaciones distintas de las contempladas en el artículo 20.4 que afecten a la economía de dicho Estado miembro.

¹² Para mayor seguridad, las graves dificultades de la balanza de pagos o de financiación externa, o la amenaza de tales dificultades, contempladas en el apartado 1, la letra a), podrán deberse, entre otros factores, a graves dificultades macroeconómicas relacionadas con políticas monetarias y de tipos de cambio, o a la amenaza de tales dificultades, a las que se hace referencia en el apartado 1, letra b).

- b) no irán más allá de lo necesario para abordar la situación descrita en el apartado 1;
- c) serán temporales y se eliminarán progresivamente a medida que mejore la situación descrita en el apartado 1;
- d) evitarán dañar innecesariamente los intereses comerciales, económicos y financieros de la otra Parte;
- e) no tratarán a la otra Parte de manera menos favorable que a un tercer país en situaciones similares; y
- f) no se utilizarán en sustitución de las políticas macroeconómicas necesarias para un ajuste externo justificado.

3. En el caso del comercio de mercancías, las Partes podrán adoptar o mantener medidas restrictivas con el fin de proteger su posición financiera exterior o su balanza de pagos. Estas medidas serán conformes al artículo XII del GATT de 1994 y al Entendimiento relativo a las disposiciones del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 en materia de balanza de pagos.

4. En el caso del comercio de servicios, las Partes podrán adoptar o mantener medidas restrictivas con el fin de proteger su posición financiera exterior o su balanza de pagos. Estas medidas serán conformes al artículo XII del AGCS.

5. Las Partes procurarán no adoptar o mantener medidas en forma de recargos arancelarios, contingentes, licencias o medidas similares. Las Partes explicarán los motivos de la aplicación de estas medidas restrictivas cuando las notifiquen a la otra Parte.

6. La Parte que adopte o mantenga las medidas mencionadas en el apartado 1 las notificará sin demora a la otra Parte.

7. Si se adoptan o mantienen medidas restrictivas con arreglo al artículo 20.4 o al presente artículo, las Partes celebrarán sin demora consultas en el Subcomité de Servicios e Inversión, a menos que se celebren consultas en otros foros internacionales de los que ambas Partes sean miembros. Las consultas evaluarán las dificultades de la balanza de pagos o de financiación externa que dieran lugar a la adopción de las medidas correspondientes, teniendo en cuenta factores como:

- a) la naturaleza y el alcance de las dificultades;
- b) el entorno económico y comercial exterior; y
- c) otras posibles medidas correctoras a las que pueda recurrirse.

8. En las consultas a que se refiere el apartado 7 se abordará la conformidad de cualquier medida restrictiva con el artículo 20.4 o con los apartados 1 y 2 del presente artículo. Las Partes aceptarán todos los resultados pertinentes de carácter estadístico o factual presentados por el Fondo Monetario Internacional («FMI»), cuando estén disponibles, y las conclusiones que extraigan tendrán en cuenta la evaluación que haga el FMI de la balanza de pagos y de la situación financiera exterior de la Parte afectada.

CAPÍTULO 21

CONTRATACIÓN PÚBLICA

ARTÍCULO 21.1

Definiciones

A efectos del presente capítulo, se entenderá por:

- a) «mercancías o servicios comerciales»: las mercancías o los servicios de un tipo generalmente vendido o puesto a la venta en el mercado comercial para compradores no gubernamentales, y normalmente adquiridos por estos, con fines no oficiales;
- b) «servicios de construcción»: los servicios que tengan por objeto la realización, por cualquier medio, de obras de ingeniería civil o de construcción con arreglo a la división 51 de la Clasificación Central de Productos (CPC) provisional de las Naciones Unidas;

- c) «contratación pública cubierta»: toda contratación pública con fines oficiales:
 - i) de mercancías, servicios, o cualquier combinación de ambos:
 - A) según lo especificado para cada Parte en los anexos 21-A («Contratación pública cubierta de la Unión Europea») o 21-B («Contratación pública cubierta de México»), respectivamente; y
 - B) no adquiridos con vistas a la venta o reventa comercial, o para su uso en la producción o el suministro de mercancías o servicios para la venta o reventa comercial;
 - ii) por cualquier medio contractual, incluidos los siguientes:
 - A) la compra;
 - B) el arrendamiento financiero; y
 - C) el alquiler o la compra a plazos, con o sin opción de compra;
 - iii) cuyo valor, calculado de conformidad con el artículo 21.2, sea igual o superior al umbral pertinente especificado para cada Parte en los anexos 21-A («Contratación pública cubierta de la Unión Europea») o 21-B («Contratación pública cubierta de México»), respectivamente, en el momento de la publicación de un anuncio de conformidad con el artículo 21.6;

- iv) por una entidad contratante; y
 - v) que no esté excluida de otro modo del ámbito de aplicación del artículo 21.2, apartado 2, o de los anexos 21-A («Contratación pública cubierta de la Unión Europea») o 21-B («Contratación pública cubierta de México»);
- d) «subasta electrónica»: todo proceso iterativo que implique el uso de medios electrónicos para la presentación por parte de los proveedores de nuevos precios o de nuevos valores para elementos de la licitación cuantificables y no relacionados con el precio relativos a los criterios de evaluación, o de ambos, que dé lugar a una clasificación o reclasificación de los licitadores;
- e) «por escrito» o «escrito»: toda expresión en palabras o cifras que pueda ser leída, reproducida y comunicada posteriormente, y que puede incluir información transmitida y almacenada electrónicamente;
- f) «licitación restringida»: todo método de contratación pública por el que la entidad contratante se ponga en contacto con uno o varios proveedores de su elección;
- g) «lista de uso múltiple»: la lista de los proveedores que una entidad contratante haya determinado que reúnen las condiciones para figurar en ella y que la entidad contratante tenga la intención de utilizar más de una vez;

- h) «anuncio de contratación pública prevista»: todo anuncio publicado por una entidad contratante en el que se invite a los proveedores interesados a presentar una solicitud de participación, una oferta, o ambas;
- i) «condición compensatoria»: toda condición o compromiso que fomente el desarrollo local o que mejore las cuentas de la balanza de pagos de las Partes, por ejemplo, el uso de contenido interno, la concesión de licencias de tecnología, la inversión, el comercio compensatorio y acciones o requisitos análogos;
- j) «licitación pública»: todo método de contratación pública por el que cualquier proveedor interesado pueda presentar una oferta;
- k) «entidad contratante»: toda entidad contemplada en las secciones A, B y C de los anexos 21-A («Contratación pública cubierta de la Unión Europea») y 21-B («Contratación pública cubierta de México»);
- l) «proveedor cualificado»: el proveedor respecto del cual una entidad contratante reconozca que cumple las condiciones de participación;
- m) «licitación selectiva»: todo método de contratación pública por el que la entidad contratante solo invite a presentar una oferta a proveedores cualificados;
- n) «servicios»: los servicios entre los que se incluyen los de construcción, salvo disposición en contrario;

- o) «norma»: todo documento aprobado por un organismo reconocido en el que se establezcan, para uso general y reiterado, normas, directrices o características de productos o servicios, o los procedimientos y métodos de producción correspondientes, cuyo cumplimiento no sea obligatorio; también puede incluir prescripciones en materia de terminología, símbolos, embalaje, marcado y etiquetado aplicables a una mercancía, servicio, proceso o método de producción, o tratar exclusivamente de ellas;
- p) «proveedor»: la persona o grupo de personas que suministre o pueda suministrar mercancías o servicios; y
- q) «especificación técnica»: todo requisito de licitación que:
 - i) estipule las características de las mercancías o los servicios que se deban suministrar, como la calidad, el rendimiento, la seguridad y las dimensiones, o los procedimientos y los métodos para su producción o suministro; o
 - ii) se refiera a prescripciones en materia de terminología, símbolos, embalaje, marcado o etiquetado aplicables a una mercancía o un servicio.

ARTÍCULO 21.2

Ámbito de aplicación y alcance

Aplicación del capítulo

1. El presente capítulo se aplica a las medidas relativas a la contratación pública cubierta, independientemente de que se realice, exclusiva o parcialmente, por medios electrónicos.
2. Salvo disposición en contrario de lo dispuesto en los anexos 21-A («Contratación pública cubierta de la Unión Europea») y 21-B («Contratación pública cubierta de México»), el presente capítulo no se aplicará:
 - a) a la adquisición o el arrendamiento de tierras, edificios existentes u otros bienes inmuebles, o a los derechos sobre esos bienes;
 - b) a los acuerdos no contractuales o cualquier forma de asistencia que presten las Partes, incluidos los acuerdos de cooperación, las subvenciones, los préstamos, las aportaciones de capital, las garantías y los incentivos fiscales;
 - c) a la contratación pública o adquisición de servicios de organismos fiscales o de depositario, servicios de liquidación y gestión para instituciones financieras reguladas, o servicios relacionados con la venta, amortización y distribución de deuda pública, incluidos los préstamos, los bonos, las obligaciones y otros valores públicos;

- d) a los contratos de empleo público;
- e) a las contrataciones públicas realizadas:
 - i) con el propósito específico de prestar ayuda internacional, incluida la ayuda al desarrollo;
 - ii) con arreglo a una condición o un procedimiento específico de un acuerdo internacional relativo al estacionamiento de tropas o a la ejecución conjunta por los países signatarios de un proyecto; o
 - iii) con arreglo a una condición o un procedimiento específicos de una organización internacional o financiada por subvenciones, préstamos u otras ayudas internacionales cuando el procedimiento o la condición aplicables sean contrarios a lo dispuesto en el presente capítulo.

3. Los compromisos las Partes en materia de contratación pública cubierta se recogen en los Anexos 21-A («Contratación pública cubierta de la Unión Europea») y 21-B («Contratación pública cubierta de México») de acuerdo con la siguiente estructura:

- a) en la sección A, las entidades de la Administración central cuya contratación pública esté cubierta por el presente capítulo;
- b) en la sección B, las entidades de la Administración subcentral cuya contratación pública esté cubierta por el presente capítulo, incluidas, por lo que respecta a México, otras entidades a nivel subcentral;

- c) en la sección C, las demás entidades cuya contratación pública esté cubierta por el presente capítulo;
- d) en la sección D, las mercancías cubiertas por el presente capítulo;
- e) en la sección E, los servicios, distintos de los servicios de construcción cubiertos por el presente capítulo;
- f) en la sección F, los servicios de construcción cubiertos por el presente capítulo;
- g) en la sección G, la asociación público-privada o las concesiones de obras cubiertas por el presente capítulo;
- h) en la sección H, las notas generales y las excepciones; y
- i) en la sección I, los medios de comunicación en los que las Partes publiquen sus anuncios de contratación pública, anuncios de adjudicación y otra información relacionada con su sistema de contratación pública.

4. Si el Derecho de una Parte permite que una contratación pública cubierta se lleve a cabo, en nombre de la entidad contratante, por otras entidades o personas cuya contratación pública no esté cubierta con respecto a las mercancías y los servicios de que se trate, se aplicará también el presente capítulo.

Valoración

5. Al calcular el valor de una contratación pública con miras a determinar si se trata de una contratación pública cubierta, las entidades contratantes:

- a) no fraccionarán una contratación pública en contrataciones públicas separadas ni seleccionarán ni utilizarán un método de valoración determinado para calcular el valor de la contratación pública con la intención de excluirla total o parcialmente de la aplicación del presente capítulo; e
- b) incluirán el cálculo del valor total máximo de la contratación pública a lo largo de toda su duración, independientemente de que se adjudique a uno o varios proveedores, teniendo en cuenta todas las formas de remuneración, con inclusión de:
 - i) las primas, los derechos, las comisiones y los intereses; y
 - ii) cuando la contratación pública contemple la posibilidad de incluir opciones, el valor total de estas.

6. Si una convocatoria de licitación para una contratación pública da lugar a la adjudicación de más de un contrato o a la adjudicación fraccionada de contratos (en lo sucesivo, «contratos recurrentes»), la base para calcular el valor total máximo estimado será:

- a) el valor de los contratos recurrentes del mismo tipo de mercancía o servicio, adjudicados durante los doce meses anteriores o el ejercicio fiscal precedente de la entidad contratante, ajustado, cuando sea posible, en función de los cambios previstos para los doce meses siguientes en la cantidad o el valor de la mercancía o del servicio que se contrata; o
- b) el valor estimado de las contrataciones recurrentes del mismo tipo de mercancía o servicio que vayan a adjudicarse en los doce meses siguientes a la adjudicación del contrato inicial o al ejercicio fiscal de la entidad contratante.

7. Cuando se trate de contratos de arrendamiento financiero y de alquiler o compra a plazos, de mercancías o servicios, o de contratos en los que no se especifique un precio total, la base para la valoración será la siguiente:

- a) en el caso de los contratos de duración determinada:
 - i) si el plazo del contrato es de doce meses o menos, el valor total máximo estimado durante su período de vigencia; o
 - ii) si el plazo del contrato es superior a doce meses, el valor total máximo estimado, con inclusión del valor residual estimado;

- b) en el caso de los contratos de plazo indefinido, el pago mensual estimado multiplicado por cuarenta y ocho; y
- c) en caso de duda de que el contrato sea un contrato de duración determinada, se aplicará la letra b).

ARTÍCULO 21.3

Excepciones por razones de seguridad y de carácter general

1. Nada de lo dispuesto en el presente capítulo se interpretará de manera que se impida a las Partes adoptar medidas o no revelar información para proteger sus intereses esenciales en materia de seguridad en relación con la adquisición de armas, municiones o material de guerra, o cualquier otra contratación pública indispensable para la seguridad nacional o para fines de defensa nacional.
2. A reserva de que no se apliquen tales medidas de forma que constituyan un medio de discriminación arbitraria o injustificable entre las Partes, cuando prevalezcan las mismas condiciones o una restricción encubierta del comercio internacional nada de lo dispuesto en el presente capítulo se interpretará de manera que se impida a la Partes imponer o hacer cumplir medidas:
 - a) necesarias para proteger la moral, el orden o la seguridad públicos;

- b) necesarias para proteger la salud y la vida de las personas y de los animales o para preservar los vegetales;
- c) necesarias para proteger la propiedad intelectual e industrial; o
- d) relacionadas con artículos fabricados o servicios prestados por personas con discapacidad, instituciones de beneficencia o trabajo penitenciario.

ARTÍCULO 21.4

Principios generales

No discriminación

1. Sin perjuicio del ámbito de aplicación del artículo 21.2, una empresa de una Parte que esté legalmente establecida mediante la constitución, la adquisición o el mantenimiento de una presencia comercial en el territorio de la otra Parte podrá participar en la contratación pública de esa otra Parte en las mismas condiciones que las empresas de dicha otra Parte y según lo dispuesto por el Derecho de esa Parte.

2. En lo que respecta a cualquier medida relativa a la contratación pública cubierta, las Partes, incluidas sus entidades contratantes, concederán inmediata e incondicionalmente a las mercancías y los servicios de la otra Parte, así como a los proveedores de la otra Parte que ofrezcan tales mercancías o servicios, un trato no menos favorable que el trato que esa Parte, incluidas sus entidades contratantes, conceda a sus propias mercancías, servicios y proveedores.

3. En lo que respecta a cualquier medida relativa a una contratación pública cubierta, las Partes, incluidas sus entidades contratantes:

- a) no concederán a un proveedor establecido localmente un trato menos favorable que el otorgado a otro proveedor establecido localmente en razón del grado de afiliación o propiedad extranjera; y
- b) no tratarán de forma discriminatoria a un proveedor establecido localmente por el hecho de que las mercancías o los servicios ofrecidos por tal proveedor para una contratación pública particular sean mercancías o servicios de la otra Parte.

Uso de medios electrónicos

4. Al realizar una contratación pública cubierta por medios electrónicos, las entidades contratantes:

- a) se asegurarán de que la contratación pública se lleve a cabo utilizando sistemas de tecnología de la información y programas informáticos, en particular los relacionados con la autenticación y el cifrado de la información, generalmente disponibles e interoperables con otros sistemas y programas generalmente disponibles;

- b) mantendrán mecanismos que aseguren la integridad de las solicitudes de participación y las ofertas, por ejemplo, mediante la determinación del momento de la recepción y la prevención del acceso inadecuado; y
- c) utilizarán medios electrónicos de información y comunicación para la publicación de anuncios de licitación y del pliego de condiciones en los procedimientos de contratación pública y, en la mayor medida posible, para la presentación de las ofertas.

Ejecución de la contratación pública

5. Las entidades contratantes realizarán las contrataciones públicas cubiertas de una forma transparente e imparcial que:

- a) sea compatible con el presente capítulo, utilizando uno de los métodos siguientes: licitación pública, licitación selectiva o licitación restringida;
- b) evite los conflictos de intereses y las prácticas corruptas, de conformidad con el Derecho de la Parte afectada.

Medidas contra la corrupción

6. Las Partes se asegurarán de disponer de medidas adecuadas en vigor para evitar la corrupción en sus procedimientos de contratación pública. Esas medidas abarcarán procedimientos para imposibilitar la participación en las contrataciones públicas de las Partes, ya sea de forma indefinida o durante un período determinado, de proveedores que las autoridades judiciales de las Partes hayan determinado, mediante decisión final, que han participado en acciones fraudulentas u otro tipo de acciones ilícitas en relación con la contratación pública en el territorio de las Partes. Las Partes se asegurarán también de que disponen de políticas y procedimientos para eliminar en la medida de lo posible o gestionar cualquier posible conflicto de intereses por parte de quienes participen o tengan influencia en una contratación pública.

Normas de origen

7. Las Partes no aplicarán normas de origen a las mercancías importadas procedentes de la otra Parte o a los servicios suministrados por esa Parte, a efectos de la contratación pública cubierta por el presente capítulo, que sean diferentes de las normas de origen que tal Parte aplique en el curso normal del comercio a las importaciones o suministros de las mismas mercancías o servicios.

Denegación de beneficios

8. Las Partes podrán denegar los beneficios del presente capítulo a un proveedor de servicios de la otra Parte, previa notificación y consulta, cuando determinen que el servicio esté siendo prestado por una empresa que no tiene actividades comerciales importantes en el territorio de las Partes.

Condiciones compensatorias

9. Con respecto a las contrataciones públicas cubiertas, las Partes, incluidas sus entidades contratantes, no solicitarán, tendrán en cuenta, impondrán ni exigirán ninguna condición compensatoria.

Medidas no específicas de la contratación pública

10. Los apartados 2 y 3 no serán aplicables:

- a) a los derechos de aduana y cargas de cualquier tipo que se impongan a la importación o en relación con ella;
- b) al método de percepción de esos derechos y cargas; ni
- c) a otras reglamentaciones o formalidades aplicables a la importación y a las medidas que afecten al comercio de servicios que no sean las que rigen la contratación pública cubierta.

ARTÍCULO 21.5

Información sobre el sistema de contratación pública

1. Las Partes:

- a) publicarán sin demora las disposiciones legales y reglamentarias, las resoluciones judiciales, las resoluciones administrativas de aplicación general, las cláusulas contractuales tipo que sean obligatorias en virtud de una disposición legal o reglamentaria y que se incorporen por referencia en anuncios o pliegos de condiciones y procedimientos relativos a las contrataciones públicas cubiertas, así como sus modificaciones, en un medio electrónico o impreso designado oficialmente que goce de una amplia difusión y sea de fácil acceso al público; y
- b) proporcionarán una explicación de tales disposiciones a la otra Parte, cuando esta lo solicite.

2. Las Partes enumerarán en la sección I del Anexo 21-A («Contratación pública cubierta de la Unión Europea») o 21-B («Contratación pública cubierta de México»), respectivamente:

- a) los medios electrónicos o impresos en que publiquen la información descrita en el apartado 1, letra a);
- b) los medios electrónicos o impresos en que publiquen los anuncios previstos en el artículo 21.6, el artículo 21.8, apartado 9, y el artículo 21.15, apartado 2; y

c) los sitios web en los que publiquen:

- i) sus estadísticas de contratación pública a las que se refiere el artículo 21.15, apartado 4;
o
- ii) sus anuncios relativos a los contratos adjudicados con arreglo al artículo 21.15, apartado 6.

3. Las Partes notificarán sin demora al Subcomité de Contratación Pública cualquier modificación de su información enumerada en la sección I de los anexos 21-A («Contratación pública cubierta de la Unión Europea») o 21-B («Contratación pública cubierta de México»).

ARTÍCULO 21.6

Anuncios

Anuncio de contratación pública prevista

1. Para las contrataciones públicas cubiertas, las entidades contratantes publicarán un anuncio de contratación pública prevista, excepto en las circunstancias descritas en el artículo 21.12.

2. Salvo que se estipule lo contrario en el presente capítulo, cada anuncio de contratación pública prevista incluirá:

- a) el nombre y la dirección de la entidad contratante y demás información necesaria para entrar en contacto con la entidad contratante y obtener todos los documentos pertinentes relacionados con la contratación pública y, en su caso, su coste y las condiciones de pago;
- b) la descripción de la contratación pública, incluidas la naturaleza y cantidad de las mercancías o los servicios objeto de la contratación pública, o, cuando no se conozca la cantidad, la cantidad estimada;
- c) en el caso de los contratos recurrentes, una estimación, a ser posible, del calendario de los anuncios de contratación pública prevista subsiguientes;
- d) la descripción de todas las opciones;
- e) el calendario para la entrega de las mercancías o los servicios, o la duración del contrato;
- f) el método de contratación pública que se utilizará y si conlleva negociación o subasta electrónica;
- g) en su caso, la dirección y la fecha límite para la presentación de solicitudes de participación en la licitación;

- h) la dirección y la fecha límite para la presentación de ofertas;
- i) la lengua o lenguas en que podrán presentarse las ofertas o las solicitudes de participación, en caso de que puedan presentarse en una lengua que no sea oficial en la Parte de la entidad contratante;
- j) una lista y una breve descripción de las condiciones de participación, incluidos los requisitos relativos a los certificados o documentos específicos que deban presentar los proveedores en relación con su participación, a menos que tales requisitos se incluyan en el pliego de condiciones que se pone a disposición de todos los proveedores interesados en el momento en que se hace el anuncio de contratación pública prevista;
- k) cuando, de conformidad con el artículo 21.8, una entidad contratante pretenda seleccionar un número limitado de proveedores cualificados para invitarlos a licitar, los criterios para la selección y, en su caso, cualquier limitación del número de proveedores cualificados que podrán presentar ofertas; y
- l) una indicación de que la contratación pública está cubierta por el presente capítulo.

Resumen del anuncio

3. Para cada procedimiento de contratación pública prevista, la entidad contratante publicará, al mismo tiempo que el nuncio de contratación pública prevista, un resumen del anuncio que sea fácilmente accesible en una de las lenguas de la OMC.

En dicho resumen figurará, como mínimo, la información siguiente:

- a) el objeto de la contratación pública;
- b) la fecha límite para la presentación de ofertas o, en su caso, la fecha límite para la presentación de solicitudes de participación en la contratación pública o de inclusión en una lista de uso múltiple; y
- c) la dirección en la cual pueden solicitarse los documentos relativos a la contratación pública.

Anuncio de contratación pública programada

4. Durante cada ejercicio económico, las entidades contratantes deberán publicar lo antes posible un anuncio relativo a sus planes futuros de contratación pública (en lo sucesivo denominado «anuncio de contratación pública programada»). El anuncio de contratación pública programada debe incluir el objeto de la contratación pública y la fecha aproximada de la publicación del anuncio de contratación pública prevista o el período aproximado en el que puede celebrarse la contratación pública.

5. Las entidades contratantes contempladas en las secciones B o C de los anexos 21-A («Contratación pública cubierta de la Unión Europea») o 21-B («Contratación pública cubierta de México») podrán utilizar un anuncio de contratación pública programada como si fuera un anuncio de contratación pública prevista a condición de que el anuncio de contratación pública programada incluya toda la información mencionada en el apartado 2 de que disponga la entidad contratante, así como una indicación de que los proveedores interesados deben expresar a la entidad contratante su interés por la contratación pública.

Normas generales relativas a los anuncios

6. Todos los anuncios de contratación pública prevista, resúmenes de anuncios y anuncios de contratación pública programada serán directamente accesibles por medios electrónicos de forma gratuita a través de un único punto de acceso en línea. Además, los anuncios también se publicarán en un medio impreso apropiado de amplia difusión y serán de fácil acceso al público, al menos hasta el vencimiento del plazo indicado en el anuncio.

ARTÍCULO 21.7

Condiciones de participación

1. Las entidades contratantes limitarán las condiciones para participar en una contratación pública a aquellas que sean esenciales para asegurarse de que el proveedor tiene la facultad jurídica, la solvencia financiera y la capacidad comercial y técnica para hacerse cargo de la contratación pública de que se trate.

2. Al establecer las condiciones de participación, las entidades contratantes:
 - a) no impondrán la condición de que, para que un proveedor pueda participar en una contratación pública, una entidad contratante de una de las Partes le haya adjudicado previamente uno o varios contratos;
 - b) podrán exigir una experiencia previa pertinente cuando sea esencial para cumplir los requisitos del procedimiento de contratación pública; y
 - c) no podrán exigir que la experiencia previa en el territorio de la Parte sea una condición de la contratación pública.
3. Para evaluar si un proveedor satisface las condiciones de participación, las entidades contratantes:
 - a) evaluarán la solvencia financiera y la capacidad comercial y técnica del proveedor sobre la base de sus actividades comerciales, tanto dentro como fuera del territorio de la Parte de la entidad contratante; y
 - b) basarán su evaluación en las condiciones que haya especificado previamente en los anuncios o en el pliego de condiciones.

4. Cuando haya pruebas que lo justifiquen, las Partes, incluidas sus entidades contratantes, podrán excluir a un proveedor por motivos como los siguientes:

- a) quiebra;
- b) declaraciones falsas;
- c) deficiencias significativas o persistentes en el cumplimiento de cualquier requisito u obligación de fondo en el marco de un contrato previo;
- d) sentencias firmes con respecto a delitos graves u otras inacciones graves con arreglo al Derecho de la Parte de que se trate;
- e) falta de ética profesional o actos u omisiones que pongan en entredicho la integridad comercial del proveedor; o
- f) impago de impuestos.

ARTÍCULO 21.8

Cualificación de los proveedores

Sistemas de registro y procedimientos de cualificación

1. Las Partes, incluidas sus entidades contratantes, podrán mantener un sistema de registro de proveedores en el que los proveedores interesados deberán inscribirse y proporcionar determinada información. En este caso, las Partes garantizarán que los proveedores interesados tengan pleno acceso a la información sobre el sistema de registro por medios electrónicos y que puedan solicitar el registro en cualquier momento durante su período de validez. La autoridad competente les informará en un plazo razonable de la decisión de aceptar o rechazar esta solicitud. Si se rechaza la solicitud, la decisión deberá estar debidamente motivada.
2. Las Partes velarán por que:
 - a) sus entidades contratantes hagan esfuerzos para reducir al mínimo las diferencias entre sus procedimientos de cualificación; y
 - b) cuando sus entidades contratantes mantengan sistemas de registro, las entidades hagan esfuerzos por reducir al mínimo las diferencias entre sus sistemas de registro.
3. Las Partes, incluidas sus entidades contratantes, no adoptarán o aplicarán sistemas de registro o procedimientos de cualificación que tengan el propósito o el efecto de crear obstáculos innecesarios a la participación de proveedores de la otra Parte en sus procedimientos de contratación pública.

Licitaciones selectivas

4. En caso de que una entidad contratante utilice el procedimiento de licitación selectiva:

- a) incluirá en el anuncio de contratación pública prevista, como mínimo, la información especificada en el artículo 21.6, apartado 2, letras a), b), f), g), j), k) y l), e invitará a los proveedores a presentar una solicitud de participación; y
- b) proporcionará, a más tardar al inicio del plazo para la presentación de ofertas, como mínimo la información indicada en el artículo 21.6, apartado 2, letras c), d), e), h) e i), a los proveedores cualificados a los que lo notifique, tal como se establece en el artículo 21.10, apartado 3, letra b).

5. Las entidades contratantes permitirán que todos los proveedores cualificados participen en un procedimiento de contratación pública determinado, salvo que la entidad contratante indique en el anuncio de contratación pública prevista cualquier limitación en el número de proveedores que podrán presentar ofertas y los criterios para seleccionar ese número limitado de proveedores. La invitación a presentar una oferta se dirigirá a una serie de proveedores necesarios para garantizar una competencia efectiva.

6. Si el pliego de condiciones no se pone a disposición pública a partir de la fecha de publicación del anuncio mencionado en el apartado 4, la entidad contratante velará por que esa documentación se ponga simultáneamente a disposición de todos los proveedores cualificados seleccionados conforme al apartado 5.

Listas de uso múltiple

7. Las entidades contratantes podrán mantener una lista de uso múltiple siempre que se publique anualmente un anuncio, en el que se invite a los proveedores interesados a solicitar su inclusión en la lista, en el medio apropiado enumerado en la sección I de los anexos 21-A («Contratación pública cubierta de la Unión Europea») y 21-B («Contratación pública cubierta de México») y, si se publica por medios electrónicos, tal anuncio sea accesible de manera permanente.
8. El anuncio mencionado en el apartado 7 incluirá:
 - a) una descripción de las mercancías o los servicios, o de las categorías de los mismos, para los que podrá utilizarse la lista;
 - b) las condiciones de participación que deberán reunir los proveedores para su inclusión en la lista y los métodos que la entidad contratante utilizará para verificar que cada proveedor reúne las condiciones;
 - c) el nombre y la dirección de la entidad contratante, así como la demás información necesaria para ponerse en contacto con ella y para obtener toda la documentación pertinente en relación con la lista;
 - d) el período de validez de la lista, así como los medios utilizados para renovarla o ponerle fin, o, cuando no se indique el período de validez, una indicación del método mediante el cual se notificará que se pone fin al uso de la lista; y
 - e) una indicación de que la lista podrá ser utilizada para las contrataciones públicas cubiertas por el presente capítulo.

9. No obstante lo dispuesto en el apartado 7, cuando el período de validez de una lista de uso múltiple sea de tres años o menos, la entidad contratante podrá publicar el anuncio al que se hace referencia en el apartado 7 una sola vez, al comienzo del período de validez de la lista, a condición de que el anuncio:

- a) indique el período de validez y que no se publicarán nuevos anuncios; y
- b) se publique por un medio electrónico y sea accesible de manera permanente durante su período de validez.

10. Las entidades contratantes permitirán que los proveedores soliciten en cualquier momento su inclusión en una lista de uso múltiple e incorporarán en la lista a todos los proveedores cualificados en un plazo razonablemente breve.

11. Cuando un proveedor no incluido en una lista de uso múltiple presente una solicitud de participación en una contratación pública basada en una lista de uso múltiple, así como todos los documentos requeridos, dentro del plazo establecido de conformidad con el artículo 21.10, apartado 2, las entidades contratantes examinarán la solicitud. La entidad contratante no dejará de considerar al proveedor para la contratación pública alegando falta de tiempo para examinar la solicitud, a menos que, en casos excepcionales, debido a la complejidad de la contratación pública, la entidad contratante no pueda completar el examen de la solicitud dentro del plazo establecido para la presentación de las ofertas.

Otras entidades de las secciones B y C de los anexos 21-A («Contratación pública cubierta de la Unión Europea») y 21-B («Contratación pública cubierta de México»).

12. Las entidades contratantes de las Partes contempladas en las secciones B o C de los anexos 21-A («Contratación pública cubierta de la Unión Europea») o 21-B («Contratación pública cubierta de México») podrán utilizar un anuncio en el que inviten a los proveedores a solicitar su inclusión en una lista de uso múltiple como anuncio de contratación pública prevista, siempre que:

- a) el anuncio se publique de conformidad con el apartado 7 e incluya la información exigida conforme al apartado 8, toda la información exigida conforme al artículo 21.6, apartado 2, de que se disponga y una indicación en la que se especifique que constituye un anuncio de contratación pública prevista, o que únicamente los proveedores comprendidos en la lista de uso múltiple recibirán otros anuncios de la contratación pública cubierta por la lista de uso múltiple; y
- b) la entidad contratante facilite sin demora a los proveedores que hayan manifestado interés en un procedimiento de contratación pública determinado suficiente información para que puedan valorar su interés en tal procedimiento, en particular toda la información restante requerida en virtud del artículo 21.6, apartado 2, en la medida en que se disponga de ella.

13. Las entidades contratantes contempladas en las secciones B o C de los anexos 21-A («Contratación pública cubierta de la Unión Europea») o 21-B («Contratación pública cubierta de México») podrán permitir que un proveedor que haya solicitado su inclusión en una lista de uso múltiple de conformidad con el apartado 10 presente ofertas en un procedimiento de contratación pública determinado, siempre que haya tiempo suficiente para que la entidad contratante examine si el proveedor satisface las condiciones de participación.

Información sobre las decisiones de la entidad contratante

14. Las entidades contratantes comunicarán sin demora a los proveedores que presenten una solicitud de participación en una contratación pública o una solicitud de inclusión en una lista de uso múltiple su decisión con respecto a una u otra solicitud.

15. Cuando una entidad contratante rechace la solicitud de participación en una contratación pública o la solicitud de inclusión en una lista de uso múltiple presentada por un proveedor, deje de considerar a un proveedor como cualificado o elimine a un proveedor de una lista de uso múltiple, informará sin demora al proveedor y, a petición de este, le proporcionará una explicación por escrito de los motivos de su decisión.

ARTÍCULO 21.9

Especificaciones técnicas y pliego de condiciones

Especificaciones técnicas

1. Ninguna entidad contratante preparará, adoptará ni aplicará ninguna especificación técnica, ni prescribirá ningún procedimiento para la evaluación de la conformidad que tenga el propósito o el efecto de crear obstáculos innecesarios al comercio entre las Partes.

2. Al prescribir especificaciones técnicas para las mercancías o los servicios contratados, las entidades contratantes, cuando proceda:

- a) formularán las especificaciones técnicas en términos de rendimiento y requisitos funcionales, en lugar de características de diseño o descriptivas; y
- b) basarán las especificaciones técnicas en normas internacionales, cuando tales normas existan, o, de lo contrario, en reglamentos técnicos nacionales, en normas nacionales reconocidas o en códigos de construcción.

3. Cuando en las especificaciones técnicas se use el dibujo o modelo, o las características descriptivas, las entidades contratantes deberán indicar, cuando proceda y mediante la inclusión en el pliego de condiciones de la expresión «o equivalente» u otra similar, que tendrán en consideración las ofertas de mercancías o servicios equivalentes que se pueda demostrar que cumplen los requisitos del procedimiento de contratación pública.

4. Las entidades contratantes no estipularán especificaciones técnicas que exijan determinadas marcas o nombres comerciales, patentes, derechos de autor, diseños o tipos particulares, ni determinados orígenes, productores o proveedores, o que hagan referencia a ellos, a menos que no haya otra manera lo suficientemente precisa o inteligible de describir los requisitos para la contratación pública, y a condición de que la entidad contratante haga figurar en el pliego de condiciones la expresión «o equivalente» u otra similar.

5. Ninguna entidad contratante pedirá ni aceptará, de tal forma que se imposibilite la competencia, consejos que puedan utilizarse para elaborar o adoptar especificaciones técnicas para un procedimiento de contratación pública específico de una persona que pueda tener un interés comercial en la contratación pública.

6. Las Partes podrán permitir que sus entidades contratantes tengan en cuenta consideraciones medioambientales y sociales, siempre que no sean discriminatorias y estén vinculadas al objeto del contrato.

7. Para mayor seguridad, las Partes, incluidas sus entidades contratantes, podrán, conforme al presente artículo, elaborar, adoptar o aplicar especificaciones técnicas con el fin de promover la conservación de los recursos naturales o proteger el medio ambiente.

Pliego de condiciones

8. Las entidades contratantes facilitarán a los proveedores un pliego de condiciones que incluya toda la información necesaria para que estos puedan elaborar y presentar ofertas acordes a las condiciones de ese pliego de condiciones. Si esa información no se ha facilitado en el anuncio de contratación pública prevista, el pliego de condiciones incluirá una descripción completa de lo siguiente:

- a) el procedimiento de contratación pública, con inclusión de la naturaleza y la cantidad de las mercancías o los servicios que se contratarán, o, en caso de que a cantidad se desconozca, la cantidad estimada y las prescripciones que deban cumplirse, con inclusión de especificaciones técnicas, certificados de evaluación de la conformidad, planos, diseños o instrucciones;

- b) las condiciones de participación de los proveedores, incluidas las listas de la información y los documentos que los proveedores deben presentar en relación con esas condiciones;
- c) todos los criterios de evaluación que la entidad contratante aplicará en la adjudicación del contrato y, salvo en los casos en que el único criterio sea el precio, la importancia relativa de esos criterios;
- d) en caso de que la entidad contratante realice la contratación pública por medios electrónicos, los requisitos de autenticación y cifrado o los relativos a equipos destinados a la presentación de información por medios electrónicos;
- e) en caso de que la entidad contratante proceda a una subasta electrónica, las normas, incluida la determinación de los elementos de la licitación relacionados con los criterios de evaluación, con arreglo a las cuales se llevará a cabo la subasta;
- f) en caso de que haya una apertura pública de ofertas, la fecha, hora y lugar en que se procederá a la apertura y, en su caso, las personas autorizadas a estar presentes;
- g) cualquier otro término o condición, incluidas las condiciones de pago y cualquier limitación de la forma en que podrán presentarse las ofertas, por ejemplo, en papel o por medios electrónicos; y
- h) las fechas aplicables a la entrega de las mercancías o la prestación de los servicios.

9. Al establecer las fechas de entrega de las mercancías o del suministro de los servicios que se contratan, las entidades contratantes tendrán en cuenta factores tales como la complejidad del procedimiento de contratación pública, el grado previsto de subcontratación y el tiempo que, con criterio realista, se estime necesario para la producción, el despacho de almacén y el transporte de las mercancías desde los diferentes lugares de suministro, o para el suministro de los servicios.

10. Entre los criterios de evaluación indicados en el anuncio de contratación pública prevista o en el pliego de condiciones pueden constar los precios y otros factores de coste, la calidad, la perfección técnica, las características medioambientales y las condiciones de entrega.

11. Las entidades contratantes procederán con prontitud a:

- a) poner a disposición el pliego de condiciones para asegurarse de que los proveedores interesados dispongan de tiempo suficiente para presentar ofertas que se adecuen a tales condiciones;
- b) facilitar, previa petición, el pliego de condiciones a los proveedores interesados; y
- c) responder a toda solicitud razonable de información pertinente presentada por cualquier proveedor interesado o que presente una oferta, a condición de que tal información no dé a ese proveedor una ventaja respecto de otros proveedores.

Modificaciones

12. En caso de que, antes de la adjudicación de un contrato, una entidad contratante modifique los criterios o los requisitos establecidos en el anuncio de contratación pública prevista o el pliego de condiciones proporcionado a los proveedores participantes, o modifique o vuelva a publicar un anuncio o pliego de condiciones, transmitirá por escrito todas las modificaciones, o el anuncio o pliego de condiciones modificado o publicado de nuevo:

- a) a todos los proveedores que estén participando en el momento de la modificación o la nueva publicación, si la entidad contratante conoce a esos proveedores y, en todos los demás casos, del mismo modo en que se facilitó la información inicial; y
- b) con antelación suficiente para que esos proveedores puedan introducir modificaciones y volver a presentar las ofertas modificadas, según corresponda.

ARTÍCULO 21.10

Plazos

1. Las entidades contratantes, de acuerdo con sus propias necesidades razonables, darán tiempo suficiente para que los proveedores puedan preparar y presentar solicitudes de participación y ofertas que se adecuen al pliego de condiciones, teniendo en cuenta factores tales como:

- a) la naturaleza y la complejidad de la contratación pública;

- b) el grado previsto de subcontratación; y
- c) el plazo necesario para transmitir las ofertas por medios no electrónicos desde puntos situados en la otra Parte o en el territorio de la entidad contratante, en caso de que no se utilicen medios electrónicos.

Los plazos, incluidas las posibles prórrogas, serán los mismos para todos los proveedores interesados o participantes.

2. Las entidades contratantes que utilicen el método de licitación selectiva establecerán para la presentación de solicitudes de participación una fecha límite que no será, en principio, inferior a veinticinco días a contar a partir de la fecha de la publicación del anuncio de contratación pública prevista. Cuando una situación de urgencia debidamente motivada por la entidad contratante haga imposible respetar ese plazo, este podrá reducirse a un mínimo de diez días.

3. Salvo en los casos contemplados en los apartados 4, 5, 7 y 8, las entidades contratantes establecerán una fecha límite para la presentación de ofertas que será, como mínimo, cuarenta días posterior a la fecha en que:

- a) se publique el anuncio de contratación pública prevista, cuando se trate de una licitación pública; o
- b) en el caso de una licitación selectiva, la entidad notifique a los proveedores que serán invitados a presentar ofertas, independientemente de que la entidad utilice o no una lista de uso múltiple.

4. Las entidades contratantes podrán acortar el plazo de presentación de ofertas establecido con arreglo al apartado 3 hasta un plazo mínimo de diez días en caso de que:

- a) la entidad contratante haya publicado un anuncio de contratación pública programada conforme a lo dispuesto en el artículo 21.6, apartado 4, con una antelación de cuarenta días como mínimo y doce meses como máximo con respecto a la publicación del anuncio de la contratación pública prevista, y en el anuncio de contratación pública programada figure:
 - i) una descripción de la contratación pública;
 - ii) las fechas límite aproximadas para la presentación de ofertas o de solicitudes de participación;
 - iii) una declaración de que los proveedores interesados deben expresar su interés en la contratación pública a la entidad contratante;
 - iv) la dirección en la cual pueden obtenerse los documentos relativos a la contratación pública; y
 - v) toda la información de que se disponga que sea necesaria para el anuncio de contratación pública prevista conforme al artículo 21.6, apartado 2;
- b) para contrataciones recurrentes, la entidad contratante señale, en el anuncio inicial de contratación pública prevista, que en los anuncios subsiguientes se indicarán los plazos de presentación de ofertas de conformidad con el presente apartado; o

- c) una situación de urgencia debidamente motivada por la entidad contratante haga imposible respetar el plazo para la presentación de ofertas establecido de conformidad con el apartado 3.

5. Las entidades contratantes podrán reducir el plazo de presentación de ofertas establecido de conformidad con el apartado 3 en cinco días por cada una de las circunstancias siguientes:

- a) si el anuncio de contratación pública prevista se publica por medios electrónicos;
- b) si todo el pliego de condiciones está disponible por vía electrónica a partir de la fecha de la publicación del anuncio de contratación pública prevista; y
- c) si la entidad contratante acepta ofertas por medios electrónicos.

6. En ningún caso la aplicación del apartado 5, en relación con el apartado 4, dará lugar a la reducción del plazo para la presentación de ofertas establecido de conformidad con el apartado 3 a menos de diez días contados a partir de la fecha de publicación del anuncio de contratación pública prevista.

7. No obstante cualquier otra disposición del presente artículo, cuando una entidad contratante adquiera mercancías o servicios comerciales, o cualquier combinación de estos, podrá acortar el plazo para la presentación de ofertas establecido de conformidad con el apartado 3 a un mínimo de trece días, a condición de que publique por medios electrónicos, al mismo tiempo, tanto el anuncio de contratación pública prevista como el pliego de condiciones. Además, si la entidad contratante acepta ofertas relativas a mercancías o servicios comerciales por medios electrónicos, podrá reducir el plazo establecido de conformidad con el apartado 3 a un mínimo de diez días.

8. En caso de que una entidad contratante cubierta por las secciones B o C de los anexos 21-A («Contratación pública cubierta de la Unión Europea») o 21-B («Contratación pública cubierta de México») haya seleccionado a todos o a un número limitado de proveedores cualificados, el plazo para la licitación podrá determinarse de común acuerdo entre la entidad contratante y los proveedores seleccionados. A falta de acuerdo, el plazo no será inferior a diez días.

ARTÍCULO 21.11

Negociación

1. Las Partes podrán establecer que sus entidades contratantes celebren negociaciones con proveedores cuando:
 - a) la entidad contratante haya indicado su intención de llevar a cabo negociaciones en el anuncio de contratación pública prevista exigido de conformidad con el artículo 21.6, apartado 2; o
 - b) de la evaluación se desprenda que ninguna oferta es la más ventajosa, de forma evidente, en relación con los criterios específicos de evaluación indicados en el anuncio de contratación pública prevista o en el pliego de condiciones.

2. Las entidades contratantes:

- a) se asegurarán de que toda eliminación de proveedores que participen en las negociaciones se lleve a cabo de conformidad con los criterios de evaluación establecidos en el anuncio de contratación pública prevista o en el pliego de condiciones; y
- b) al término de las negociaciones, concederán a todos los participantes que no hayan sido eliminados un mismo plazo para presentar ofertas nuevas o revisadas.

ARTÍCULO 21.12

Licitación restringida

1. En la medida en que no se utilice con el fin de evitar la competencia entre proveedores, o de manera que se discrimine a los proveedores de la otra Parte o se proteja a los proveedores internos, las entidades contratantes podrán utilizar el método de licitación restringida y optar por no aplicar los artículos 21.6 a 21.8, el artículo 21.9, apartados 8 a 12, y los artículos 21.10, 21.11, 21.13 y 21.14 en cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) Siempre que no se modifiquen sustancialmente los requisitos del pliego de condiciones, en caso de que:
 - i) no se hayan presentado ofertas o ningún proveedor haya solicitado participar;

- ii) no se haya presentado ninguna oferta que se ajuste a los requisitos esenciales del pliego de condiciones;
 - iii) ningún proveedor cumpla las condiciones de participación; o
 - iv) las ofertas presentadas hayan sido colusorias;
- b) en caso de que las mercancías o los servicios solo puedan ser suministrados por un proveedor concreto y de que no exista ninguna alternativa razonable, o mercancías o servicios alternativos, por alguno de los motivos siguientes:
 - i) la licitación de una obra de arte;
 - ii) la protección de patentes, derechos de autor u otros derechos exclusivos; o
 - iii) la ausencia de competencia por razones técnicas;
- c) en el caso de entregas o prestaciones adicionales del proveedor original de mercancías o servicios no incluidos en la contratación pública inicial, cuando un cambio de proveedor de tales mercancías o servicios adicionales:
 - i) no pueda hacerse por razones económicas o técnicas, tales como requisitos de intercambiabilidad o interoperabilidad con equipos, programas informáticos, servicios o instalaciones existentes objeto de la contratación pública inicial; y

- ii) causaría problemas significativos o un aumento sustancial de costes para la entidad contratante;
- d) en la medida en que sea estrictamente necesario, cuando, por razones de extrema urgencia debidas a acontecimientos que la entidad contratante no podía prever, no sea posible obtener las mercancías o los servicios a tiempo mediante licitaciones públicas o selectivas;
- e) en el caso de las mercancías adquiridas en un mercado de productos básicos;
- f) cuando una entidad contratante adquiriera prototipos o un primer producto o servicio desarrollados o creados a petición suya en el curso y para la ejecución de un determinado contrato de investigación, experimentación, estudio o creación original;

el desarrollo inicial de un producto o servicio de ese tipo podrá incluir una producción o un suministro limitados con objeto de incorporar los resultados de las pruebas prácticas y de demostrar que el producto o servicio se presta a la producción o al suministro en cantidades conformes con normas aceptables de calidad, pero no podrá incluir la producción o el suministro de una cantidad con el fin de determinar su viabilidad comercial o recuperar los gastos incurridos de investigación y desarrollo;

- g) cuando se trate de compras realizadas en condiciones excepcionalmente favorables que solo concurren por muy breve plazo en el caso de enajenaciones extraordinarias como las derivadas de situaciones de liquidación, administración concursal o quiebra, pero no en el caso de compras ordinarias a proveedores habituales; o
- h) en el caso de los contratos adjudicados al ganador de un concurso de proyectos, a condición de que:
 - i) el concurso se haya organizado de forma compatible con los principios del presente capítulo, especialmente en lo que respecta a la publicación del anuncio de contratación pública prevista; y
 - ii) los participantes sean juzgados por un jurado independiente con objeto de adjudicar el contrato de proyecto al ganador.

2. La entidad contratante preparará por escrito un informe sobre cada contrato adjudicado de conformidad con el apartado 1. El informe contendrá el nombre de la entidad contratante, el valor y la clase de las mercancías o los servicios objeto del contrato, así como una indicación de las circunstancias y condiciones descritas en el apartado 1 que justificaban el uso de la licitación restringida.

ARTÍCULO 21.13

Subastas electrónicas

En caso de que una entidad contratante tenga previsto llevar a cabo una contratación pública cubierta utilizando una subasta electrónica, facilitará a cada participante, antes del comienzo de la subasta electrónica:

- a) el método de evaluación automática, incluida la fórmula matemática, que se basa en los criterios de evaluación establecidos en el pliego de condiciones, que se utilizará en la clasificación o reclasificación automática durante la subasta;
- b) los resultados de cualquier evaluación inicial de los elementos de su oferta cuando el contrato se adjudique sobre la base de la oferta más ventajosa; y
- c) cualquier otra información pertinente relativa al desarrollo de la subasta.

ARTÍCULO 21.14

Tramitación de ofertas y adjudicación de contratos

Tramitación de ofertas

1. Las entidades contratantes recibirán, abrirán y tratarán todas las ofertas de conformidad con unos procedimientos que garanticen la equidad e imparcialidad del proceso de contratación pública, así como la confidencialidad de las ofertas.
2. En caso de que una entidad contratante ofrezca a un proveedor la posibilidad de corregir errores formales involuntarios en el período comprendido entre la apertura de las ofertas y la adjudicación del contrato, la entidad contratante brindará la misma posibilidad a todos los proveedores participantes.

Adjudicación de contratos

3. A fin de que una oferta pueda ser tomada en consideración a efectos de adjudicación, deberá presentarse por escrito y cumplir, en el momento de la apertura, los requisitos esenciales establecidos en los anuncios y en el pliego de condiciones, y deberá proceder de un proveedor que reúna las condiciones para la participación.

4. Salvo que decida no adjudicar un contrato por motivos de interés público, la entidad contratante adjudicará el contrato al proveedor que ella considere que tiene capacidad para cumplir las disposiciones del contrato y que, únicamente sobre la base de los criterios de evaluación establecidos en los anuncios y el pliego de condiciones, haya presentado:

a) la oferta más ventajosa; o

b) cuando el único criterio sea el precio, el precio más bajo.

5. En caso de que una entidad contratante reciba una oferta con un precio que sea anormalmente más bajo que los de otras ofertas presentadas, podrá verificar si el proveedor cumple las condiciones para la participación y es capaz de cumplir los términos del contrato.

6. Ninguna entidad contratante utilizará opciones, cancelará ninguna contratación pública ni modificará los contratos adjudicados de manera que se eludan las obligaciones dimanantes del presente capítulo.

7. Las Partes podrán establecer, como norma general, un plazo suspensivo entre la adjudicación y la celebración de un contrato, a fin de dar tiempo suficiente a los licitadores no seleccionados para revisar e impugnar la decisión de adjudicación.

ARTÍCULO 21.15

Transparencia de la información sobre contratación pública

Información facilitada a los proveedores

1. Las entidades contratantes informarán sin demora a los proveedores participantes de las decisiones que adopte sobre las adjudicaciones de contratos y, previa petición de un proveedor, lo harán por escrito. Con arreglo al artículo 21.16, apartados 2 y 3, las entidades contratantes facilitarán a cualquier proveedor no seleccionado, previa petición, una explicación de las razones por las que no se seleccionó su oferta y las ventajas relativas de la oferta del proveedor seleccionado.

Publicación de información sobre la adjudicación

2. Las entidades contratantes publicarán un anuncio en el medio impreso o electrónico apropiado enumerado en la sección I del anexo 21-A («Contratación pública cubierta de la Unión Europea») o 21-B («Contratación pública cubierta de México») a más tardar setenta y dos días después de la adjudicación de cada contrato cubierto por el presente capítulo. Cuando las entidades contratantes publiquen el anuncio solo por un medio electrónico, la información seguirá estando fácilmente accesible durante un período de tiempo razonable. En el anuncio figurarán como mínimo los siguientes datos:

a) una descripción de las mercancías o los servicios objeto de la contratación;

- b) el nombre y la dirección de la entidad contratante;
- c) el nombre y la dirección del adjudicatario;
- d) el valor de la oferta seleccionada o el valor más alto y más bajo de las ofertas tomadas en consideración para la adjudicación del contrato;
- e) la fecha de adjudicación; y
- f) el tipo de método de contratación pública utilizado y, en los casos en que se haya utilizado la licitación restringida de conformidad con el artículo 21.12, una descripción de las circunstancias que justifiquen el uso de la licitación restringida.

Conservación de la documentación y los informes, y rastreo de los registros electrónicos

3. Durante un plazo mínimo de tres años a partir de la fecha de adjudicación de un contrato, las entidades contratantes conservarán:

- a) la documentación y los informes de los procedimientos de licitación y de las adjudicaciones de contratos relacionados con la contratación pública cubierta, con inclusión de los informes exigidos con arreglo al artículo 21.12; y
- b) los datos que permitan el rastreo adecuado de los procedimientos de contratación pública cubierta por medios electrónicos.

Intercambio de estadísticas

4. Las Partes recabarán e intercambiarán anualmente estadísticas de sus compras cubiertas por el presente capítulo¹³. Esos informes estadísticos contendrán, con respecto a los contratos adjudicados por todas las entidades contratantes de la Parte afectada cubiertas por el presente capítulo, estadísticas sobre el valor estimado de los contratos adjudicados para la contratación pública cubierta a escala mundial y desglosadas por categorías de entidades contratantes.

5. En la medida en que se disponga de información al respecto, las Partes proporcionarán estadísticas sobre el país de origen de los productos adquiridos y de los servicios contratados por sus entidades contratantes. Con el fin de garantizar la comparabilidad de tales estadísticas, el Subcomité de Contratación Pública creado de conformidad con el artículo 21.19 proporcionará orientaciones sobre los métodos que deben utilizarse. A fin de garantizar una supervisión eficaz de las contrataciones públicas cubiertas por el presente capítulo, el Consejo Conjunto podrá decidir modificar los requisitos establecidos en el apartado 4.

6. Si las Partes exigen que los anuncios relativos a los contratos adjudicados se publiquen por medios electrónicos de conformidad con el apartado 2, y cuando el público tenga acceso a tales anuncios a través de una única base de datos en una forma que permita analizar los contratos adjudicados, las Partes podrán sustituir la comunicación al Subcomité de Contratación Pública por un enlace al sitio web, junto con las instrucciones necesarias para acceder a los datos y utilizarlos.

¹³ El primer intercambio de información tendrá lugar un año después de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 21.16

Divulgación de información

Suministro de información a las Partes

1. A petición de la otra Parte, las Partes facilitarán sin demora la información necesaria para determinar si una contratación pública cubierta se ha realizado justa e imparcialmente y de conformidad con el presente capítulo, por ejemplo, la información sobre las características y ventajas relativas de la oferta seleccionada. La Parte que reciba la información no la divulgará a ningún proveedor, salvo si obtiene el consentimiento de la Parte que facilite la información, si ello pudiera perjudicar la competencia en futuras licitaciones.

No divulgación de información

2. No obstante cualquier otra disposición del presente capítulo, las Partes, incluidas sus entidades contratantes, no facilitarán a un proveedor concreto información que pueda perjudicar a la competencia leal entre proveedores.

3. Nada de lo dispuesto en el presente capítulo se interpretará de manera que se exija a las Partes, incluidas sus entidades contratantes, autoridades y órganos de revisión, divulgar información confidencial, si esa divulgación pudiera:

a) constituir un obstáculo para el cumplimiento de la ley;

- b) ir en detrimento de la competencia leal entre proveedores;
- c) causar un perjuicio a los intereses comerciales legítimos de particulares, en particular la protección de la propiedad intelectual e industrial; o
- d) ser por otros motivos contraria al interés público.

ARTÍCULO 21.17

Procedimientos internos de examen

1. Las Partes proporcionarán un procedimiento de examen administrativo o judicial oportuno, eficaz, transparente y no discriminatorio a través del cual, en el contexto de una contratación pública cubierta en la que el proveedor tenga o haya tenido un interés, un proveedor pueda recurrir:

- a) una infracción del presente capítulo; o
- b) en caso de que el proveedor no tenga derecho a recurrir directamente una infracción del presente capítulo de conformidad con el Derecho interno de una de las Partes, el incumplimiento de las medidas de aplicación del presente capítulo por las Partes.

Las normas de procedimiento aplicables a todos los recursos constarán por escrito y estarán a disposición pública.

2. En caso de que un proveedor presente, en el contexto de una contratación pública que entre dentro del ámbito de aplicación en la que tenga o haya tenido interés, una reclamación por una infracción o falta de cumplimiento a que se refiere el apartado 1, la Parte de la entidad contratante que realice la contratación pública en cuestión alentará a la entidad contratante y al proveedor a buscar una solución a tal reclamación mediante consultas. La entidad examinará, de forma imparcial y a su debido tiempo, cualquier reclamación de ese tipo a fin de que no afecte a la participación del proveedor en contrataciones públicas en curso o futuras ni a los derechos del proveedor de solicitar medidas correctoras de conformidad con el procedimiento de examen administrativo o judicial.
3. Se concederá a cada proveedor un plazo suficiente para preparar y presentar un recurso, el cual en ningún caso será inferior a diez días contados a partir del momento en que el proveedor haya tenido conocimiento del fundamento del recurso o en que razonablemente debería haber tenido conocimiento.
4. Las Partes establecerán o designarán por lo menos una autoridad administrativa o judicial imparcial, independiente de sus entidades contratantes, que recibirá y examinará los recursos de cualquier proveedor que surjan en el contexto de una contratación pública cubierta.
5. En caso de que un organismo distinto de la autoridad citada en el apartado 4 examine inicialmente un recurso, las Partes se asegurarán de que el proveedor pueda recurrir la decisión inicial ante una autoridad judicial imparcial que sea independiente de la entidad contratante cuya contratación pública sea objeto del recurso.

6. Las Partes se asegurarán de que, en caso de que el órgano de examen no sea un tribunal, la decisión del mismo se someta a examen judicial o sus actuaciones se ajusten a un procedimiento que garantice que:

- a) la entidad contratante responderá por escrito al recurso y revelará todos los documentos pertinentes al órgano de examen;
- b) los participantes en el procedimiento (en lo sucesivo denominados «participantes») tendrán derecho a ser oídos antes de que el órgano de examen adopte una decisión sobre el recurso;
- c) los participantes tendrán derecho a ser representados y acompañados;
- d) los participantes tendrán acceso a todos los procedimientos;
- e) los participantes tendrán derecho a solicitar que los procedimientos sean públicos y que puedan presentarse testigos; y
- f) el órgano de examen formulará sus decisiones o recomendaciones por escrito y a su debido tiempo, e incluirá una explicación del fundamento de cada decisión o recomendación.

7. Las Partes adoptarán o mantendrán procedimientos que establezcan rápidamente medidas provisionales para que el proveedor siga teniendo la posibilidad de participar en la contratación pública. Tales medidas provisionales podrán dar lugar a una suspensión del proceso de contratación pública. Los procedimientos podrán prever la posibilidad de que, al decidir si deben aplicarse esas medidas, se tengan en cuenta importantes consecuencias adversas para los intereses considerados, incluido el interés público. Cualquier justificación para no actuar deberá presentarse por escrito.

8. Las Partes adoptarán o mantendrán procedimientos que prevean medidas correctivas o una indemnización por las pérdidas o los daños sufridos cuando un órgano de revisión haya determinado que se ha producido una infracción o incumplimiento a que se refiere el apartado 1. La indemnización por las pérdidas o los daños sufridos podrá limitarse a los costes de preparación de la licitación o a los costes relacionados con la impugnación, o a ambos.

ARTÍCULO 21.18

Modificaciones y rectificaciones relativas al alcance

1. La Unión Europea podrá modificar o rectificar el anexo 21-A («Contratación pública cubierta de la Unión Europea») y México podrá modificar o rectificar el anexo 21-B («Contratación pública cubierta de México»).

Modificaciones

2. Si las Partes tienen la intención de modificar el anexo 21-A («Contratación pública cubierta de la Unión Europea») o 21-B («Contratación pública cubierta de México»), respectivamente:

- a) lo notificarán por escrito a la otra Parte; y
- b) propondrán en la notificación una propuesta a la otra Parte de efectuar los ajustes compensatorios apropiados para mantener un nivel de cobertura comparable al existente antes de la modificación.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, letra b), las Partes no tendrán que realizar ajustes compensatorios en caso de que la modificación se refiera a una entidad contratante respecto a la que las Partes hayan eliminado efectivamente su control o influencia. Se presumirá que el control o la influencia del Gobierno sobre la contratación pública cubierta de las entidades contratantes contempladas en la sección C de los anexos 21-A («Contratación pública cubierta de la Unión Europea») o en la sublista 2 de cada Estado de las secciones B o C del anexo 21-B («Contratación pública cubierta de México») quedan efectivamente eliminados si la entidad contratante está expuesta a la competencia en mercados cuyo acceso no está restringido.

4. La otra Parte podrá oponerse a la modificación propuesta, notificada de conformidad con el apartado 2, si pone en cuestión que:

- a) un ajuste propuesto de acuerdo con el apartado 2, letra b), es adecuado para mantener un nivel comparable a la cobertura existente prevista en el presente capítulo;

- b) la modificación cubre a una entidad contratante respecto a la que la Parte ha eliminado efectivamente su control o influencia, según lo previsto en el apartado 3.

La objeción deberá hacerse por escrito dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la recepción de la notificación mencionada en el apartado 2, letra a), o se considerará que esa Parte ha aceptado el ajuste o modificación, incluso a efectos del capítulo 31 («Solución de diferencias»).

Rectificaciones

5. Los siguientes cambios en los anexos 21-A («Contratación pública cubierta de la Unión Europea») o 21-B («Contratación pública cubierta de México») se considerarán una rectificación de carácter puramente formal, siempre que no afecten a la cobertura existente prevista en el presente capítulo:

- a) un cambio de nombre de una entidad contratante;
- b) una fusión de dos o más entidades cubiertas por las secciones A a C de los anexos 21-A («Contratación pública cubierta de la Unión Europea») o 21-B («Contratación pública cubierta de México»); y
- c) la separación de una entidad contemplada en las secciones A a C de los anexos 21-A («Contratación pública cubierta de la Unión Europea») o 21-B («Contratación pública cubierta de México») en dos o más entidades que se añaden a las entidades contratantes cubiertas por la misma sección de los anexos 21-A («Contratación pública cubierta de la Unión Europea») o 21-B («Contratación pública cubierta de México»).

6. Las Partes notificarán a la otra Parte, cada tres años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, las propuestas de rectificaciones de los anexos 21-A («Contratación pública cubierta de la Unión Europea») o 21-B («Contratación pública cubierta de México»).

7. En el plazo de cuarenta y cinco días a partir de la recepción de la notificación, las Partes podrán notificar a la otra Parte una objeción a una rectificación propuesta. Si una Parte presenta una objeción, explicará por qué considera que la rectificación propuesta no es un cambio previsto en el apartado 5 y describirá el efecto de la rectificación propuesta sobre la cobertura prevista en el presente capítulo. En caso de que no se presenten objeciones por escrito en el plazo de cuarenta y cinco días tras la recepción de la notificación, se considerará que la otra Parte ha aceptado la propuesta de rectificación.

Consultas y solución de diferencias

8. Si la otra Parte se opone a la propuesta de modificación o rectificación, las Partes tratarán de resolver la cuestión mediante consultas. Si no se llega a un acuerdo en el plazo de sesenta días a partir de la fecha de recepción de la objeción, la Parte que desee modificar o rectificar el anexo 21-A («Contratación pública cubierta de la Unión Europea») o 21-B («Contratación pública cubierta de México») podrá someter el asunto a la solución de diferencias con arreglo al capítulo 31 («Solución de diferencias»). La modificación o rectificación propuesta solo surtirá efecto cuando ambas Partes lo hayan acordado o si así lo dispone la resolución de un grupo especial en un informe final de conformidad con el artículo 31.13 («Informe final»).

ARTÍCULO 21.19

Subcomité de Contratación Pública

El Subcomité de Contratación Pública creado de conformidad con el artículo 1.10 («Subcomités y otros órganos de la parte III del presente Acuerdo»), apartado 1,10, letra j), abordará cuestiones relacionadas con la aplicación y el funcionamiento del presente capítulo, tales como:

- a) la modificación de los anexos 21-A («Contratación pública cubierta de la Unión Europea») y 21-B («Contratación pública cubierta de México»);
- b) la preparación para el Consejo Conjunto de las decisiones que modifican los anexos 21-A («Contratación pública cubierta de la Unión Europea») y 21-B («Contratación pública cubierta de México»);
- c) los asuntos relativos a la contratación pública relacionados con el presente capítulo que le sean remitidos por las Partes; y
- d) cualquier otra cuestión relacionada con el funcionamiento del presente capítulo.

CAPÍTULO 22

EMPRESAS PÚBLICAS, EMPRESAS QUE GOZAN DE DERECHOS O PRIVILEGIOS ESPECIALES, Y MONOPOLIOS DESIGNADOS

ARTÍCULO 22.1

Definiciones

A efectos del presente capítulo, se entenderá por:

- a) «Acuerdo»: el Acuerdo en materia de Créditos a la Exportación con Apoyo Oficial, elaborado en el marco de la OCDE, o un compromiso que lo haya sustituido, independientemente de si se ha elaborado dentro o fuera de la OCDE, que haya sido adoptado por al menos doce de los miembros iniciales de la OMC que son participantes en el acuerdo desde el 1 de enero de 1979;
- b) «actividades comerciales»: las actividades cuyo resultado final sea la producción de una mercancía o el suministro de un servicio que se venderán en el mercado pertinente, en cantidades y a precios determinados por una empresa en función de las condiciones de la oferta y la demanda, y que estén orientadas a la obtención de un beneficio¹⁴;

¹⁴ Para mayor seguridad, se excluyen las actividades realizadas por una empresa que: a) opere sin ánimo de lucro; u b) opere sobre una base del reembolso de los costes.

- c) «consideraciones comerciales»: el precio, la calidad, la disponibilidad, la comerciabilidad, el transporte y los demás términos y condiciones de compra o venta, o los otros factores que se tendrían normalmente en cuenta en las decisiones comerciales de una empresa privada que opere con arreglo a los principios de la economía de mercado en la actividad o el sector correspondientes;
- d) «designar»: el hecho de crear o autorizar un monopolio, o de ampliar el ámbito de un monopolio para que abarque una mercancía o servicio adicional;
- e) «monopolio designado»: toda entidad pública o privada, incluidos los consorcios o los organismos públicos, que en un mercado pertinente del territorio de una de las Partes esté designada como el único proveedor o comprador de una mercancía o de un servicio, salvo una entidad a la que se haya concedido un derecho exclusivo de propiedad intelectual e industrial únicamente por tal concesión¹⁵;
- f) «empresa que goza de derechos o privilegios especiales»: toda empresa pública o privada, también una filial, a la que una Parte haya concedido derechos o privilegios especiales, de hecho o de derecho; los derechos o privilegios especiales surgen si las Partes designan empresas autorizadas a suministrar una mercancía o un servicio, o limitan el número de estas, según criterios que no sean objetivos, proporcionales y no discriminatorios, afectando así sustancialmente a la capacidad de cualquier otra empresa para suministrar la misma mercancía o servicio en la misma zona geográfica en condiciones sustancialmente equivalentes;

¹⁵ Para mayor seguridad, el presente capítulo no se aplica a los monopolios naturales a menos que se designen en el sentido del apartado 1, letra d).

- g) «institución financiera» y «servicio financiero»: los términos definidos en el artículo 18.1 («Definiciones»);
- h) «servicio suministrado en ejercicio de facultades gubernamentales»: todo servicio suministrado en ejercicio de facultades gubernamentales tal como se define en el AGCS y, si procede, en el anexo sobre servicios financieros del AGCS¹⁶;
- i) «empresa pública»: toda empresa que sea propiedad de una Parte o esté controlada por ella¹⁷.

ARTÍCULO 22.2

Autoridad delegada

A menos que se disponga lo contrario en el presente Acuerdo, las Partes velarán por que toda persona, incluidas las empresas públicas, las empresas que gozan de derechos o privilegios especiales, o los monopolios designados, a la que una Parte haya delegado facultades reglamentarias, administrativas o gubernamentales actúe de acuerdo con las obligaciones de tal Parte, tal y como se establecen en el presente Acuerdo, en el ejercicio de tales facultades.

¹⁶ Para mayor seguridad, los servicios suministrados en ejercicio de facultades gubernamentales incluyen los prestados por un banco central, una autoridad monetaria, un organismo de regulación financiera o una autoridad de resolución de una Parte.

¹⁷ Para establecer la propiedad o el control, se examinarán caso por caso todos los elementos jurídicos y fácticos pertinentes.

ARTÍCULO 22.3

Ámbito de aplicación

1. El presente capítulo es aplicable a las empresas públicas, las empresas que gozan de derechos o privilegios especiales y los monopolios designados que ejerzan actividades comerciales. Si una empresa pública, una empresa que goza de derechos o privilegios especiales, o un monopolio designado combina actividades comerciales y no comerciales¹⁸, solo las actividades comerciales están cubiertas por el presente capítulo.
2. El presente capítulo no se aplica a:
 - a) las empresas públicas, las empresas que gozan de derechos o privilegios especiales y los monopolios designados cuando actúen como entidades contratantes que realicen contrataciones públicas cubiertas, tal como se definen en el artículo 21.1 («Definiciones»), letra c);
 - b) todo servicio suministrado en ejercicio de facultades gubernamentales;

¹⁸ Esto incluye el cumplimiento de un mandato legítimo de servicio público.

- c) las actividades llevadas a cabo por:
- i) una institución financiera u otra entidad jurídica, que sea propiedad o esté bajo el control de una Parte, que esté establecida o explotada temporal y únicamente a efectos de resolución¹⁹;
 - ii) toda entidad pública, incluidos los fideicomisos públicos, que, en virtud únicamente de un mandato de servicio público que tenga por objeto contribuir al desarrollo equilibrado y constante de la Parte afectada, preste servicios financieros por cuenta o con la garantía de tal Parte o utilizando sus recursos financieros; y
 - iii) una entidad pública en virtud de un mandato de servicio público relacionado con un régimen legal de seguridad social o planes públicos de jubilación; y
- d) empresas públicas, empresas que gozan de derechos o privilegios especiales y monopolios designados si, en el momento de determinar el importe del umbral, en cualquiera de los tres ejercicios fiscales consecutivos anteriores los ingresos anuales derivados de sus actividades comerciales eran inferiores a doscientos millones de derechos especiales de giro.

¹⁹ Para mayor seguridad, a) el término «resolución» se interpreta de conformidad con el Derecho de la Parte en la que esté establecida la institución financiera u otra entidad jurídica, y b) la institución financiera u otra entidad jurídica no realiza ninguna actividad comercial que no esté directamente relacionada con sus fines de resolución.

3. El artículo 22.6 no se aplica a la prestación de servicios financieros por parte de una empresa pública, una empresa que goza de derechos o privilegios especiales, o un monopolio designado en virtud de un mandato gubernamental, si tal prestación de servicios financieros:

- a) apoya las exportaciones o las importaciones, siempre que esos servicios:
 - i) no estén destinados a sustituir a la financiación comercial; o
 - ii) se ofrezcan en condiciones no más favorables que las que podrían obtenerse para servicios financieros comparables en el mercado comercial²⁰;
- b) apoya la inversión privada fuera del territorio de la Parte, siempre que estos servicios:
 - i) no estén destinados a sustituir a la financiación comercial; o
 - ii) se ofrezcan en condiciones no más favorables que las que podrían obtenerse para servicios financieros comparables en el mercado comercial; o

²⁰ Si no se ofrecen servicios financieros comparables en el mercado comercial: a) a efectos de la letra a), inciso ii), y de la letra b), inciso ii), la empresa pública podrá basarse, en caso necesario, en las pruebas disponibles para establecer una referencia de las condiciones en las que se ofrecerían tales servicios en el mercado comercial; y b) a efectos de la letra a), inciso i), y de la letra b), inciso i), se considerará que la prestación de servicios financieros no tiene por objeto desplazar la financiación comercial.

c) se ofrece en condiciones compatibles con el Acuerdo, siempre que entre dentro del ámbito de aplicación del mismo.

4. El artículo 22.6 no se aplica a los sectores establecidos en el artículo 10.5 («Ámbito de aplicación»), apartado 2, letras c) a e).

5. El artículo 22.6 no se aplica cuando las empresas públicas, las empresas que gozan de derechos o privilegios especiales y los monopolios designados de las Partes realicen compras y ventas de mercancías o servicios de conformidad con:

- a) cualquier medida no conforme vigente que las Partes mantengan, continúen, renueven o modifiquen de conformidad con los artículos 10.12 («Medidas no conformes y excepciones»), 11.8 («Medidas no conformes y excepciones») o 18.12 («Reservas y medidas no conformes»), según lo establecido en el anexo I («Medidas vigentes»), y la sección B del anexo VI («Servicios financieros»); o
- b) cualquier medida no conforme que las Partes adopten o mantengan con respecto a sectores, subsectores o actividades de conformidad con los artículos 10.12 («Medidas no conformes y excepciones»), 11.8 («Medidas no conformes y excepciones») o 18.12 («Reservas y medidas no conformes»), según lo establecido en el anexo II («Medidas futuras»), y la sección B («Medidas futuras») del anexo VI («Servicios financieros»).

6. Las Partes están de acuerdo en que una medida adoptada o mantenida en virtud del anexo 22-A («Actividades no conformes de México»), o excluida del ámbito de aplicación del presente capítulo, podrá mantenerse siempre que tal medida, si entra en el ámbito de aplicación del Acuerdo sobre la OMC, se aplique de conformidad con los derechos y obligaciones de la Parte que la adopte en virtud del Acuerdo sobre la OMC²¹.

ARTÍCULO 22.4

Actividades no conformes

El artículo 22.6 no se aplica a las actividades no conformes de las empresas públicas o los monopolios designados enumerados en el anexo 22-A («Actividades no conformes de México») de conformidad con los términos de dicho anexo.

²¹ Para mayor seguridad, el único foro para determinar si una medida de una Parte se aplica de conformidad con los derechos y obligaciones de tal Parte en virtud del Acuerdo sobre la OMC es el mecanismo de solución de diferencias en el marco del ESD.

ARTÍCULO 22.5

Disposiciones generales

1. Sin perjuicio de los derechos y obligaciones de las Partes en virtud del presente capítulo, nada de lo dispuesto en este se interpretará de manera que se impida a las Partes establecer o mantener una empresa pública, conceder a una empresa derechos o privilegios especiales, o designar o mantener un monopolio.
2. Las Partes no exigirán ni animarán a una empresa pública, a una empresa que goce de derechos o privilegios especiales, o a un monopolio designado a actuar de forma incompatible con el presente capítulo.

ARTÍCULO 22.6

Trato no discriminatorio y consideraciones comerciales

1. Las Partes se asegurarán de que sus empresas públicas, empresas que gozan de derechos o privilegios especiales, y monopolios designados, cuando emprendan actividades comerciales:
 - a) actúen con arreglo a consideraciones comerciales al adquirir o vender mercancías o servicios, excepto para cumplir las condiciones de un mandato de servicio público que no sean incompatibles con las letras b) o c);

- b) al adquirir una mercancía o un servicio:
 - i) concedan a las mercancías o servicios suministrados por empresas de la otra Parte un trato que no sea menos favorable que el que conceden a las mercancías o servicios similares suministrados por las empresas de la Parte; y
 - ii) concedan a las mercancías o servicios suministrados por una empresa que sea una inversión cubierta en el sentido del artículo 10.1 («Definiciones»), apartado 1, letra c), en su territorio un trato no menos favorable que el que conceden a las mercancías o los servicios similares suministrados por sus empresas en el mercado pertinente en su territorio; y
- c) al vender una mercancía o servicio:
 - i) concedan a las empresas de la otra Parte un trato que no sea menos favorable que el que conceden a sus empresas; y
 - ii) concedan a una empresa que sea una inversión cubierta en el sentido del artículo 10.1 («Definiciones»), apartado 1, letra c), en su territorio un trato no menos favorable que el que conceden a sus empresas en el mercado pertinente en su territorio²².

²² Para mayor seguridad, el presente artículo no será aplicable con respecto a la adquisición o venta de acciones, títulos o cualquier otra forma de participación en el capital de una empresa pública, una empresa que goza de derechos o privilegios especiales, o un monopolio designado como medio de participación en el capital de otra empresa.

2. Siempre que tales términos o condiciones distintas se ajusten a consideraciones comerciales, el apartado 1 no impedirá a las empresas públicas, a las empresas que gozan de derechos o privilegios especiales, o a los monopolios designados:

- a) adquirir o suministrar mercancías o servicios en condiciones distintas, incluidas las relativas al precio; o
- b) rechazar adquirir o suministrar mercancías o servicios.

ARTÍCULO 22.7

Marco regulador

1. Las Partes se esforzarán por respetar y hacer el mejor uso posible de las normas internacionales pertinentes, entre ellas las Directrices de la OCDE sobre el Gobierno Corporativo de las Empresas Públicas.

2. Las Partes se asegurarán de que cualquier organismo regulador o autoridad competente que ejerza una función reguladora que las Partes establezcan o mantengan:

- a) sea independiente y no rinda cuentas a ninguna de las empresas que ese organismo regulador o autoridad competente regula para garantizar la eficacia de la función reguladora; y
- b) actúe con imparcialidad²³ en circunstancias similares con respecto a todas las empresas que regule tal organismo regulador o autoridad competente, incluidas las empresas públicas, las empresas que gozan de derechos o privilegios especiales y los monopolios designados²⁴.

3. Las Partes garantizarán el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias de manera coherente y no discriminatoria, también con respecto a las empresas públicas, las empresas que gozan de derechos o privilegios especiales y los monopolios designados.

²³ Para mayor seguridad, la imparcialidad con que el organismo regulador o la autoridad competente ejerza sus funciones reguladoras deberá evaluarse con respecto a un patrón o práctica general de tal organismo o autoridad.

²⁴ Para mayor seguridad, respecto a aquellos sectores en que las Partes hayan acordado obligaciones específicas relativas al organismo regulador o la autoridad competente en otros capítulos, prevalecerá la disposición pertinente en esos capítulos.

ARTÍCULO 22.8

Transparencia

1. Previa solicitud por escrito de la otra Parte, las Partes facilitarán sin demora la siguiente información relativa a una empresa pública, a una empresa que goza de derechos o privilegios especiales, o a un monopolio designado, siempre que la solicitud incluya una explicación de cómo las actividades de tal empresa pública, empresa que goza de derechos o privilegios especiales, o monopolio designado pueden estar afectando a los intereses de la Parte solicitante en virtud del presente capítulo:
 - a) el porcentaje de acciones que posean acumulativamente la Parte a la que se solicite la información, sus empresas públicas, empresas que gozan de derechos o privilegios especiales, o monopolios designados, así como el porcentaje de derechos de voto que posean acumulativamente en la empresa pública, la empresa que goza de derechos o privilegios especiales, o el monopolio designado;
 - b) una descripción de cualesquiera acciones especiales o derechos especiales de voto o de otro tipo que posean la Parte a la que se solicite la información, sus empresas públicas, empresas que gozan de derechos o privilegios especiales, o monopolios designados, en la medida en que esos derechos sean diferentes de los derechos vinculados a las acciones ordinarias generales de tal empresa pública, empresa que goza de derechos o privilegios especiales, o monopolio designado;

- c) la estructura organizativa de la empresa pública, la empresa que goza de derechos o privilegios especiales, o el monopolio designado, la composición de su consejo de administración o de un órgano equivalente, los títulos oficiales de cualquier funcionario público que actúe como directivo o miembro del consejo de administración o de ese órgano equivalente;
- d) una descripción de los departamentos de la Administración u organismos públicos que regulan o supervisan las empresas públicas, las empresas que gozan de derechos o privilegios especiales, o los monopolios designados, una descripción de los requisitos de información que les imponen esos departamentos u organismos públicos, si son factibles, y los derechos y prácticas²⁵ de los departamentos de la Administración o de cualquier organismo público con respecto al nombramiento, despido o remuneración de los altos ejecutivos y de los miembros del consejo de administración o de cualquier otro órgano equivalente;
- e) los ingresos anuales y los activos totales de la empresa pública, la empresa que goza de derechos o privilegios especiales, o el monopolio designado durante el período de tres años más reciente del que se disponga información;
- f) las exenciones e inmunidades respecto de las cuales la empresa pública, la empresa que goza de derechos o privilegios especiales, o el monopolio designado con arreglo al Derecho de la Parte a la que se solicite la información; y

²⁵ Para mayor seguridad, el término «prácticas» no incluye los motivos de nombramiento, destitución o remuneración de altos ejecutivos y miembros del consejo de administración o de cualquier otro órgano equivalente.

g) cualquier información adicional relativa a la empresa pública, a la empresa que goza de derechos o privilegios especiales o al monopolio designado que esté a disposición pública, incluidos los informes financieros anuales y las auditorías por terceros.

2. Si la información solicitada no está disponible, la Parte a la que se solicite comunicará por escrito a la Parte requirente las razones de ello.

3. Si una Parte facilita información escrita en respuesta a una solicitud de conformidad con el presente artículo e informa a la Parte requirente de que considera que tal información es confidencial, la Parte requirente no divulgará esa información sin el consentimiento previo de la Parte que la haya facilitado.

CAPÍTULO 23

POLÍTICA DE COMPETENCIA

ARTÍCULO 23.1

Principios generales

Las Partes reconocen la importancia de una competencia libre y sin distorsiones en sus relaciones comerciales y de inversión. Las Partes reconocen que las prácticas empresariales contrarias a la libre competencia y las intervenciones del Estado tienen el potencial de distorsionar el correcto funcionamiento de los mercados y socavar los beneficios de la liberalización del comercio y la inversión. Las Partes coinciden en que la prohibición de tal conducta, la aplicación de la política de competencia, el fomento de acciones de sensibilización y la cooperación en los asuntos cubiertos por el presente capítulo contribuirán a garantizar los beneficios del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 23.2

Legislación en materia de competencia y prácticas empresariales contrarias a la libre competencia

1. Las Partes mantendrán o adoptarán en su territorio una legislación completa en materia de competencia que se aplique a todos los sectores de la economía²⁶ y aborde de manera eficaz las siguientes prácticas empresariales:
 - a) los acuerdos entre empresas, las decisiones de asociaciones de empresas y las prácticas concertadas que tengan por objeto o efecto impedir, restringir o falsear la competencia;
 - b) los abusos cometidos por una o varias empresas que, individual o conjuntamente, tengan un poder sustancial en el mercado de referencia y que tengan o puedan tener por objeto o efecto impedir, restringir o falsear la competencia en ese mercado de referencia o en cualquier mercado conexo; y

²⁶ Para mayor seguridad, la legislación en materia de competencia en la UE se aplica al sector agrícola de acuerdo con el Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n.º 922/72, (CEE) n.º 234/79, (CE) n.º 1037/2001 y (CE) n.º 1234/2007 (DO L 347 de 20.12.2013, p. 671). Para mayor seguridad, la Ley Federal de Competencia Económica, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 23 de mayo de 2014, se aplica a todos los sectores de México para los que las autoridades de competencia elaboran sus propios reglamentos, criterios o directrices de conformidad con las enmiendas constitucionales de 2013, publicadas en el *Diario Oficial de la Federación* el 11 de junio de 2013.

c) las concentraciones entre empresas que den o puedan dar lugar a una disminución sustancial de la competencia o que obstaculicen o puedan obstaculizar de forma significativa la competencia efectiva, en particular como consecuencia de la creación o el fortalecimiento de una posición dominante.

2. Todas las empresas, privadas o públicas, estarán sujetas a la legislación en materia de competencia a que se refiere el presente artículo.

3. Las Partes adoptarán las medidas adecuadas con respecto a las prácticas empresariales contrarias a la libre competencia, con el objetivo de promover la política de competencia.

4. En la medida prevista en el Derecho de una Parte, la aplicación de la legislación en materia de competencia no debe obstaculizar el cumplimiento, de hecho o de derecho, de las tareas específicas de interés público que puedan asignarse a las empresas. Las exenciones respecto a la legislación en materia de competencia de una de las Partes deben limitarse a funciones de interés público transparentes y proporcionales al objetivo de orden público deseado.

ARTÍCULO 23.3

Ejecución

1. Las Partes mantendrán su autonomía para modificar y hacer cumplir su legislación en materia de competencia.

2. Las Partes establecerán o mantendrán una autoridad o autoridades funcionalmente independientes, responsables y debidamente dotadas de los poderes y recursos necesarios para la plena aplicación y el cumplimiento efectivo de su respectiva legislación en materia de competencia.
3. Las Partes aplicarán su legislación en materia de competencia de forma transparente y no discriminatoria, respetando los principios de equidad procesal y derecho de defensa de las empresas afectadas, incluido el derecho a ser oídas antes de una decisión o resolución definitiva.
4. En su política de ejecución, la autoridad o autoridades de competencia de las Partes no discriminarán por razón de la nacionalidad del demandado en un procedimiento de ejecución²⁷ o de los terceros a los que se haya concedido el derecho a participar en tal procedimiento de ejecución.
5. Las Partes garantizarán que el demandado en un procedimiento de ejecución, llevado a cabo para determinar si su conducta infringe su legislación en materia de competencia, o qué sanciones o medidas correctoras deben ordenarse en caso de infracción de tal legislación, tenga la oportunidad de ser oído y aportar pruebas en su defensa. En particular, las Partes garantizarán que el demandado tenga una oportunidad razonable de revisar e impugnar las pruebas en las que pueda basarse la determinación.

²⁷ A efectos del presente artículo, se entenderá por «procedimiento de ejecución» el procedimiento judicial o administrativo a raíz de una investigación sobre la presunta infracción de la legislación en materia de competencia.

6. Las Partes garantizarán que el destinatario de una decisión o resolución por la que se imponga una sanción administrativa o una medida correctora por la infracción de su legislación en materia de competencia tenga la oportunidad de interponer un recurso judicial contra tal decisión o resolución.

ARTÍCULO 23.4

Transparencia

1. Las Partes reconocen el valor de la transparencia en sus políticas de ejecución de la legislación en materia de competencia.
2. Las Partes publicarán sus normas administrativas o de procedimiento contenidas en los actos jurídicos en virtud de los cuales se lleven a cabo sus investigaciones relativas a la legislación en materia de competencia y sus procedimientos de ejecución. Esas normas administrativas o de procedimiento podrán incluir, en la medida prevista en la legislación en materia de competencia de cada Parte, procedimientos con plazos razonables para la presentación de pruebas en tales procedimientos.
3. Las Partes velarán por que se publique una versión no confidencial de cualquier decisión o resolución definitiva que constate una infracción de su legislación en materia de competencia y, en su caso, de cualquier orden por la que se aplique una resolución, a fin de que las personas interesadas puedan familiarizarse con ellas.
4. Las Partes velarán por que todas las decisiones o resoluciones definitivas que determinen una infracción de su legislación en materia de competencia se presenten por escrito y expongan las conclusiones de hecho y los motivos, incluido el análisis jurídico y, en su caso, económico, en que se basa la decisión o resolución.

ARTÍCULO 23.5

Cooperación y coordinación

1. Las Partes reconocen la importancia de la cooperación y la coordinación entre sus respectivas autoridades de competencia en asuntos relacionados con su legislación y sus políticas en materia de competencia en la zona de libre comercio. En consecuencia, las autoridades de competencia de las Partes procurarán cooperar en asuntos relacionados con sus respectivas legislaciones en materia de competencia, en particular mediante la asistencia, la notificación, la consulta y el intercambio de información.
2. Las Partes reforzarán la cooperación en lo que se refiere a la aplicación de su legislación en materia de competencia, en la medida en que ello sea compatible con sus respectivas legislaciones e intereses importantes y dentro de los límites de sus recursos razonablemente disponibles. A tal fin, las autoridades de competencia de las Partes procurarán intercambiar información, experiencias y puntos de vista no confidenciales en relación con:
 - a) sus respectivas legislaciones, políticas y prácticas en el ámbito de la competencia, incluida la información sobre las exenciones concedidas en virtud de su legislación en materia de competencia;
 - b) la aplicación de sus respectivas legislaciones en materia de competencia; y
 - c) sus respectivas acciones de sensibilización.

3. Las Partes procurarán reforzar la coordinación entre sus respectivas autoridades de competencia en ámbitos de interés común y en la medida en que ello sea compatible con sus respectivas legislaciones e intereses importantes, y dentro de los límites de sus recursos razonablemente disponibles. A tal efecto, las Partes procurarán, en la medida de lo posible, coordinar sus actividades de ejecución relativas a los mismos casos o a casos relacionados.
4. Las Partes afirman que sus autoridades de competencia reconocen la práctica de renunciar a la confidencialidad en sus ámbitos de aplicación y reconocen que la decisión de una empresa de renunciar a su derecho a la protección de la información confidencial es voluntaria.
5. Nada de lo dispuesto en el presente artículo limitará la discrecionalidad de las autoridades de competencia de las Partes para decidir si procede dar curso a solicitudes concretas de las autoridades de competencia de la otra Parte.
6. Nada de lo dispuesto en el presente artículo impedirá que las autoridades de competencia de cualquiera de las Partes adopten medidas en relación con casos particulares.
7. Las autoridades de competencia de las Partes podrán considerar la posibilidad de celebrar un acuerdo de cooperación independiente que establezca condiciones de mutuo acuerdo para la aplicación de la cooperación.

ARTÍCULO 23.6

Cooperación técnica

Las Partes consideran que redundaría en su interés común apoyar los objetivos del presente Acuerdo con cooperación técnica a fin de compartir experiencias sobre el desarrollo y la aplicación de la política de competencia, así como sobre la manera de hacer cumplir sus legislaciones respectivas en materia de competencia, a reserva de los recursos razonablemente disponibles para las Partes.

ARTÍCULO 23.7

Consultas

1. Para fomentar el entendimiento mutuo entre las Partes o abordar cuestiones específicas sobre la interpretación o aplicación del presente capítulo, las Partes, a petición de la otra Parte, entablarán consultas sobre las cuestiones planteadas por esta última. La Parte que solicite la celebración de consultas indicará, si procede, cómo afecta el asunto al comercio o a la inversión entre las Partes.
2. Las Partes debatirán sin demora cualquier cuestión que surja de la interpretación o aplicación del presente capítulo.

3. A fin de facilitar el examen de la cuestión objeto de consultas, las Partes procurarán facilitar a la otra Parte la información no confidencial que sea pertinente.

ARTÍCULO 23.8

Confidencialidad de la información

1. Sin perjuicio de cualquier otra disposición del presente capítulo, las Partes no estarán obligadas a facilitar información en caso de que la divulgación de tal información esté prohibida por el Derecho de la Parte que posea la información.
2. Si una Parte facilita información en virtud del presente capítulo, la otra Parte mantendrá la confidencialidad de esa información.
3. Si las autoridades de competencia de una Parte reciben información confidencial de las autoridades de competencia de la otra Parte sujeta a una renuncia a la confidencialidad, las autoridades de competencia de la Parte utilizarán la información recibida de conformidad con las condiciones de la renuncia.

ARTÍCULO 23.9

Autoridades de competencia

A efectos del presente capítulo, las autoridades de competencia son las siguientes, o las autoridades sucesoras de estas:

a) en el caso de la Unión Europea:

la Comisión Europea; y

b) en el caso de México:

i) la Comisión Nacional Antimonopolio; y

ii) la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones (CRT).

ARTÍCULO 23.10

No aplicación de la solución de diferencias

Las Partes no podrán recurrir a la solución de diferencias con arreglo al capítulo 31 («Solución de diferencias») en relación con la interpretación o aplicación de las disposiciones del presente capítulo.

CAPÍTULO 24

SUBVENCIONES

ARTÍCULO 24.1

Definiciones

A efectos del presente capítulo, se entenderá por:

- a) «subvención concedida para mercancías»: toda medida que cumpla las condiciones establecidas en el artículo 1.1 del Acuerdo SMC y sea específica de conformidad con el artículo 2 de dicho Acuerdo y en el sentido de ese artículo;
- b) «subvención concedida para servicios»: toda medida que implique una contribución financiera por parte de una Administración o de un organismo público y que confiera un beneficio y sea específica para una empresa o industria, o un grupo de empresas o industrias, de conformidad con el artículo 2 del Acuerdo SMC²⁸.

²⁸ Esta definición es sin perjuicio del resultado de los futuros debates en la OMC sobre la definición de las subvenciones para servicios. En función de la evolución de esos debates, el Consejo Conjunto podrá adoptar una decisión para adaptar el presente Acuerdo teniendo en cuenta esta cuestión.

ARTÍCULO 24.2

Principios generales

Las Partes reconocen que pueden concederse subvenciones cuando sean necesarias para alcanzar un objetivo de orden público. No obstante, las Partes reconocen que determinadas subvenciones pueden distorsionar el buen funcionamiento de los mercados y socavar los beneficios de la liberalización del comercio y la inversión. En principio, las Partes no deben conceder subvenciones a las empresas proveedoras de mercancías o servicios en caso de que afecten negativamente, o sea probable que afecten negativamente, al comercio o a la inversión.

ARTÍCULO 24.3

Ámbito de aplicación

1. El presente capítulo se aplica a las subvenciones a todas las empresas que ejerzan una actividad económica. Si una empresa combina actividades económicas y no económicas, el presente capítulo solo se aplica a las actividades económicas de esa empresa.

2. El presente capítulo no se aplica a las subvenciones concedidas a empresas encargadas de la prestación de determinados servicios de interés público, incluidas las que gozan de derechos o privilegios especiales, en la medida en que tales subvenciones se limitan al importe necesario para cubrir los costes del servicio en cuestión.
3. El presente capítulo no se aplica a las subvenciones concedidas a las mercancías agrícolas ni a las subvenciones para el pescado y los productos de la pesca.
4. Con excepción del artículo 24.5, el presente capítulo no es aplicable a las subvenciones concedidas en el sector audiovisual.
5. El artículo 24.7 no se aplica a las subvenciones concedidas para servicios.

ARTÍCULO 24.4

Relación con la OMC

Las Partes afirman sus derechos y obligaciones que emanan del artículo XV del AGCS, del artículo XVI del GATT de 1994 y del Acuerdo SMC.

ARTÍCULO 24.5

Transparencia

1. Con respecto a cualquier subvención concedida o mantenida en su territorio, las Partes pondrán a disposición pública la siguiente información:

- a) la base jurídica de la subvención;
- b) la forma de la subvención;
- c) el importe de la subvención o el importe presupuestado para ella; y
- d) si es posible, el nombre del beneficiario de la subvención²⁹.

2. Se considerará que las Partes cumplen lo dispuesto en el apartado 1 si:

- a) se facilita una notificación a la OMC de conformidad con el artículo 25.1 del Acuerdo SMC y, si es posible, se ha hecho público el nombre del beneficiario; o

²⁹ El apartado 1, letra d), se aplica a las subvenciones de 500 000 derechos especiales de giro o superiores.

- b) han facilitado la información requerida en el apartado 1 o en un sitio web de acceso público, o esta se ha facilitado en su nombre, antes del 31 de diciembre del año natural posterior a aquel en el que se mantuvo o concedió una subvención³⁰.

3. Con respecto a las subvenciones concedidas para servicios, el presente artículo solo se aplicará si:

- a) el importe de la subvención por beneficiario durante un período de tres años consecutivos es superior a 400 000 derechos especiales de giro; y
- b) la subvención se concede para la prestación de servicios en los siguientes sectores: audiovisual, telecomunicaciones, servicios financieros, transporte (incluido el transporte marítimo), energía (incluida la distribución de energía eléctrica), medio ambiente, informática, arquitectura e ingeniería, construcción y servicios postales y de mensajería.

³⁰ Para mayor seguridad, la publicación de una subvención o de un programa de subvenciones en el sitio web no prejuzga su estatuto jurídico ni la naturaleza del programa en sí.

ARTÍCULO 24.6

Consultas

1. Si una Parte considera que una subvención concedida por la otra Parte está afectando negativamente, o es probable que afecte negativamente, a su comercio o inversión, la primera Parte podrá expresar su preocupación a la otra Parte y solicitar consultas sobre el asunto. La Parte solicitada considerará detallada y favorablemente tal solicitud.
2. Durante las consultas, la Parte solicitante podrá solicitar a la otra Parte que facilite información adicional sobre la subvención, por ejemplo:
 - a) la base jurídica y el objetivo o la finalidad de la subvención en el marco de sus políticas;
 - b) la forma de la subvención;
 - c) las fechas y la duración de la subvención o demás plazos a que esté sujeta;
 - d) los requisitos para poder optar a la subvención;
 - e) el importe total o el importe anual presupuestado para la subvención;

- f) el nombre del beneficiario de la subvención, si es posible; y
- g) cualquier otra información que permita evaluar los efectos adversos de la subvención en el comercio o la inversión.

3. La Parte solicitada facilitará la información pertinente sobre la subvención en cuestión a más tardar sesenta días después de la fecha de recepción de la solicitud a que se refiere el apartado 2. Si alguna información pertinente solicitada de conformidad con el apartado 2 no se facilita en la respuesta por escrito, la Parte solicitada explicará la ausencia de tal información en su respuesta por escrito.

4. Si la Parte solicitante, tras recibir la información facilitada de conformidad con los apartados 2 y 3, informa a la Parte solicitada de que considera que la subvención en cuestión tiene o puede tener un efecto negativo significativo en su comercio o inversión, la Parte solicitada hará todo lo posible por eliminar o minimizar esos efectos negativos significativos en el plazo de un año a partir de esa fecha.

ARTÍCULO 24.7

Subvenciones sujetas a condiciones

1. Las Partes aplicarán condiciones a las siguientes subvenciones, en la medida en que afecten o puedan afectar negativamente al comercio o a la inversión de la otra Parte:
 - a) se permitirán subvenciones o regímenes jurídicos en las que una Administración se responsabilice de cubrir las deudas o los pasivos de determinadas empresas, con la condición de que la cobertura de esas deudas y pasivos esté limitada en cuanto a su importe o a la duración de tal responsabilidad;
 - b) las subvenciones a empresas con dificultades o insolventes, o las que se encuentren al borde de la quiebra, se autorizarán siempre que se cumplan las siguientes condiciones:
 - i) se ha elaborado un plan de reestructuración creíble; ese plan se basará en hipótesis realistas con vistas a garantizar la vuelta de la empresa a la viabilidad a largo plazo en un tiempo razonable; y
 - ii) las empresas distintas de las pequeñas y medianas empresas contribuyen por sí mismas a los costes de reestructuración.

2. El apartado 1, letra b), no se interpretará de manera que se impida a las Partes proporcionar apoyo temporal de liquidez en forma de garantías sobre préstamos o préstamos durante el tiempo razonablemente necesario para elaborar un plan de reestructuración. Este apoyo temporal a la liquidez se limitará al importe necesario para mantener la empresa en activo.

ARTÍCULO 24.8

Utilización de subvenciones

Las Partes velarán por que las empresas utilicen las subvenciones que concedan únicamente para el objetivo de orden público o la finalidad para la que se hayan concedido³¹.

ARTÍCULO 24.9

No aplicación de la solución de diferencias

Las Partes no podrán recurrir a la solución de diferencias con arreglo al capítulo 31 («Solución de diferencias») en relación con la interpretación o aplicación del artículo 24.5, en la medida en que se refiera a las subvenciones concedidas para servicios, y del artículo 24.6, apartado 4.

³¹ Para mayor seguridad, se considerará que las Partes cumplen esta obligación en caso de que hayan establecido el marco legislativo y los procedimientos administrativos adecuados a tal efecto.

CAPÍTULO 25

PROPIEDAD INTELECTUAL E INDUSTRIAL

SECCIÓN A

Disposiciones generales

ARTÍCULO 25.1

Objetivos y principios

1. El objetivo del presente capítulo es lograr un nivel adecuado y eficaz de protección y cumplimiento de los derechos de propiedad intelectual e industrial con el fin de:
 - a) contribuir a la promoción de la innovación tecnológica y a la transferencia y difusión de la tecnología, en beneficio común de los productores y los usuarios de conocimientos tecnológicos, y de manera que favorezca el bienestar social y económico, así como el equilibrio de derechos y obligaciones; y
 - b) facilitar y regular el comercio entre las Partes, así como reducir las distorsiones y los obstáculos al comercio.

2. Al formular o enmendar sus disposiciones legales y reglamentarias, las Partes podrán adoptar las medidas necesarias para proteger la salud pública y la nutrición, así como para promover el interés público en sectores de vital importancia para su desarrollo socioeconómico y tecnológico, siempre que tales medidas sean compatibles con el presente capítulo.

3. Las Partes podrán adoptar medidas apropiadas, siempre que sean compatibles con las disposiciones del presente capítulo, para prevenir el abuso de los derechos de propiedad intelectual e industrial por sus titulares o el recurso a prácticas que restrinjan injustificadamente el comercio o afecten negativamente a la transferencia internacional de tecnología.

4. Teniendo en cuenta los objetivos de orden público subyacentes de los sistemas nacionales, las Partes reconocen la necesidad de:

- a) promover la innovación y la creatividad;
- b) facilitar la difusión de la información, los conocimientos, la tecnología, la cultura y el arte; y
- c) fomentar la competencia, así como la apertura y la eficiencia de los mercados,

a través de sus respectivos sistemas de propiedad intelectual e industrial, respetando el principio de transparencia y teniendo en cuenta los intereses de todas las partes interesadas pertinentes, incluidos los titulares de derechos, los usuarios y el público.

ARTÍCULO 25.2

Naturaleza y alcance de las obligaciones

1. Las Partes se comprometen a garantizar una aplicación adecuada y eficaz de los tratados internacionales relativos a la propiedad intelectual e industrial de los que son parte, incluido el Acuerdo sobre los ADPIC. El presente capítulo complementará y especificará más detalladamente los derechos y las obligaciones de las Partes en virtud del Acuerdo sobre los ADPIC y otros tratados internacionales en el ámbito de la propiedad intelectual e industrial de que sean parte.
2. A efectos del presente capítulo, se entenderá por «derechos de propiedad intelectual e industrial» todas las categorías de derechos de propiedad intelectual e industrial contempladas en las secciones 1 a 7 de la Parte II del Acuerdo sobre los ADPIC, así como la protección de las obtenciones vegetales. La protección de la propiedad intelectual e industrial incluye la protección contra la competencia desleal a la que se hace referencia en el artículo 10 *bis* del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, de 20 de marzo de 1883, revisado por última vez en Estocolmo el 14 de julio de 1967 (en lo sucesivo, «Convenio de París»).

3. Las Partes aplicarán las disposiciones del presente capítulo. Las Partes podrán, sin que estén obligadas a ello, dar una protección o una garantía de cumplimiento más amplias de los derechos de propiedad intelectual e industrial en virtud de su Derecho de lo que se exige en el presente capítulo, a condición de que tal protección o garantía de cumplimiento no infrinja el presente capítulo. Las Partes tendrán libertad para determinar el método apropiado de aplicación del presente capítulo dentro de su propio sistema y práctica jurídicos.

ARTÍCULO 25.3

Agotamiento

El presente capítulo no afectará a la libertad de las Partes para determinar si se aplica el agotamiento de los derechos de propiedad intelectual e industrial y en qué condiciones.

ARTÍCULO 25.4

Trato nacional

1. Las Partes concederán a los nacionales³² de la otra Parte un trato no menos favorable que el que conceden a sus propios nacionales con respecto a la protección de los derechos³³ de propiedad intelectual cubiertos por el presente capítulo, sin perjuicio de las excepciones previstas, respectivamente, en el Convenio de París, el Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, de 9 de septiembre de 1886, revisado por última vez en París el 24 de julio de 1971 (en lo sucesivo denominado «Convenio de Berna»); la Convención Internacional sobre la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión, hecha en Roma el 26 de octubre de 1961 (en lo sucesivo denominada «la Convención de Roma»); o el Tratado de Washington sobre la Propiedad Intelectual respecto de los Circuitos Integrados, hecho en Washington D.C. el 26 de mayo de 1989. En lo que concierne a los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión, esta obligación solo se aplica a los derechos previstos en el presente Acuerdo.

³² A efectos del presente capítulo, se aplica la definición de «nacionales» del Acuerdo sobre los ADPIC.

³³ A los efectos de la presente disposición, «protección» comprenderá los aspectos relativos a la existencia, la adquisición, el ámbito de aplicación, el mantenimiento y el cumplimiento de los derechos de propiedad intelectual e industrial, así como las cuestiones relativas al ejercicio de los derechos de propiedad intelectual e industrial de que trata específicamente el presente capítulo.

2. Las Partes no exigirán, como condición para la concesión del trato nacional con arreglo al presente artículo, que los titulares de derechos cumplan las formalidades o condiciones para adquirir derechos con respecto a los derechos de autor y derechos afines³⁴.

3. Las Partes podrán acogerse a las excepciones permitidas de conformidad con el apartado 1 en relación con los procedimientos judiciales y administrativos, incluida la designación de domicilio o el nombramiento de un agente dentro de su jurisdicción, únicamente cuando tales excepciones sean:

- a) necesarias para garantizar el cumplimiento de las disposiciones legales o reglamentarias de la Parte que no sean incompatibles con el presente capítulo; y
- b) no se apliquen de tal forma que constituyan una restricción encubierta del comercio.

4. Las Partes no tendrán ninguna obligación en virtud del presente artículo con respecto a los procedimientos previstos en los acuerdos multilaterales celebrados bajo los auspicios de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (en lo sucesivo denominada «OMPI») relativos a la adquisición o el mantenimiento de los derechos de propiedad intelectual e industrial.

³⁴ Todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 11 de la Convención de Roma.

SECCIÓN B

Normas referentes a los derechos de propiedad intelectual e industrial

SUBSECCIÓN B.1

Derechos de autor y derechos conexos

ARTÍCULO 25.5

Tratados internacionales

1. Las Partes afirman su compromiso de cumplir los siguientes acuerdos internacionales:
 - a) el Convenio de Berna;
 - b) la Convención de Roma;
 - c) el Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor, adoptado en Ginebra el 20 de diciembre de 1996; y
 - d) el Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas, adoptado en Ginebra el 20 de diciembre de 1996.

2. Las Partes harán todos los esfuerzos razonables para cumplir las disposiciones del Tratado de Beijing sobre Interpretaciones y Ejecuciones Audiovisuales, adoptado en Pekín el 24 de junio de 2012, y del Tratado de Marrakech para facilitar el acceso a las obras publicadas a las personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso, adoptado en Marrakech el 27 de junio de 2013.

ARTÍCULO 25.6

Autores

Las Partes concederán a los autores el derecho exclusivo de autorizar o prohibir:

- a) la reproducción de sus obras de forma directa o indirecta, temporal o permanente, de manera total o parcial, por cualquier medio y de cualquier forma;
- b) cualquier forma de distribución pública del original de sus obras o de sus copias mediante venta o de otro modo;
- c) cualquier comunicación pública de sus obras, por procedimientos alámbricos o inalámbricos, incluida la puesta a disposición pública de sus obras de tal forma que cualquier persona pueda acceder a ellas desde el lugar y en el momento que elija; y
- d) el alquiler comercial al público de las obras originales o copias de estas.

ARTÍCULO 25.7

Artistas intérpretes o ejecutantes

Las Partes concederán a los artistas intérpretes o ejecutantes el derecho exclusivo de autorizar o prohibir:

- a) la grabación³⁵ de sus actuaciones;
- b) la reproducción directa o indirecta, temporal o permanente, por cualquier medio y en cualquier forma, de la totalidad o de una parte de las grabaciones de sus actuaciones;
- c) la puesta a disposición pública, mediante venta o de otro modo, de las grabaciones de sus actuaciones;
- d) la puesta a disposición pública de grabaciones de sus actuaciones, ya sea por procedimientos alámbricos o inalámbricos, de tal manera que cualquier persona del público pueda tener acceso a ellas desde el lugar y en el momento que elija;
- e) la difusión inalámbrica y la comunicación pública de sus actuaciones, salvo cuando la actuación de que se trate constituya en sí misma una actuación transmitida por radiodifusión o se haga a partir de una grabación; y

³⁵ Por «grabación» se entiende la incorporación de sonidos o imágenes de vídeo, o su representación, en un soporte que permita percibirlos, reproducirlos o comunicarlos mediante un dispositivo.

- f) el alquiler comercial al público de las grabaciones de sus actuaciones.

ARTÍCULO 25.8

Productores de fonogramas

Las Partes concederán a los productores el derecho exclusivo de autorizar o prohibir:

- a) la reproducción de sus fonogramas de forma directa o indirecta, temporal o permanente, de manera total o parcial, por cualquier medio y de cualquier forma;
- b) la distribución pública, mediante venta o de otro modo, de sus fonogramas, incluidas las copias de estos;
- c) la puesta a disposición pública de sus fonogramas, ya sea por medios alámbricos o inalámbricos, de tal manera que cualquier persona del público pueda tener acceso a ellas desde el lugar y en el momento que elija; y
- d) el alquiler comercial al público de sus fonogramas.

ARTÍCULO 25.9

Organismos de radiodifusión

Las Partes concederán a los organismos de radiodifusión el derecho exclusivo de autorizar o prohibir³⁶:

- a) la grabación de sus emisiones, con independencia de que estas se transmitan por medios alámbricos o inalámbricos, cable o satélite incluidos;
- b) la reproducción directa o indirecta, temporal o permanente, por cualquier medio y en cualquier forma, de la totalidad o de una parte de las grabaciones de sus emisiones, con independencia de que estas se transmitan por procedimientos alámbricos o inalámbricos, en particular por cable o satélite;
- c) la puesta a disposición pública, por procedimientos alámbricos o inalámbricos, de las grabaciones de sus emisiones, con independencia de que estas se transmitan por procedimientos alámbricos o inalámbricos, en particular por cable o satélite, de tal forma que cualquier persona del público pueda tener acceso a ellas desde el lugar y en el momento que elija;

³⁶ En el caso de México, esta disposición se entiende sin perjuicio de la obligación de cumplir las obligaciones que le incumben en virtud de la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 16 de julio de 2025.

- d) la distribución pública, mediante venta o de otro modo, de la grabación de sus emisiones, con independencia de que estas se transmitan por procedimientos alámbricos o inalámbricos, en particular cable o satélite; y
- e) la redifusión inalámbrica de sus emisiones, así como la comunicación pública de las mismas cuando tal comunicación se haga en lugares accesibles al público a cambio del pago de una cantidad en concepto de entrada.

ARTÍCULO 25.10

Radiodifusión y comunicación pública de los fonogramas publicados con fines comerciales³⁷

1. Las Partes concederán a los artistas intérpretes o ejecutantes y a los productores de fonogramas el derecho a una remuneración equitativa y única, pagada por el usuario, si un fonograma publicado con fines comerciales o una reproducción de tal fonograma se utiliza para la radiodifusión por vía inalámbrica o para cualquier comunicación pública³⁸.

³⁷ Las Partes podrán conceder a los artistas intérpretes o ejecutantes y a los productores de fonogramas derechos más amplios en lo que respecta a la radiodifusión y comunicación pública de los fonogramas publicados con fines comerciales.

³⁸ A efectos del presente artículo, la «comunicación pública» no incluye la puesta a disposición pública de un fonograma, por medios alámbricos o inalámbricos, de tal forma que los miembros del público puedan acceder a él desde un lugar y en un momento elegidos individualmente por ellos.

2. Las Partes reconocen que la remuneración equitativa y única debe distribuirse entre los artistas intérpretes o ejecutantes y los productores de los fonogramas correspondientes. Las Partes podrán promulgar legislación nacional que, en ausencia de un acuerdo entre el artista intérprete o ejecutante y el productor del fonograma, fije los términos en los que los artistas intérpretes o ejecutantes y los productores de fonogramas se repartan la remuneración equitativa y única.

ARTÍCULO 25.11

Plazo de protección

1. Los derechos de autor de una obra se extenderán durante toda la vida de los respectivos autores y durante al menos setenta años después de su muerte, independientemente de la fecha en que la obra se ponga legalmente a disposición pública.

2. El plazo de protección de una composición musical con letra expirará, como mínimo, setenta años después del fallecimiento de la última de las siguientes personas que sobreviva, estén o no designadas como coautoras: el autor de la letra y el compositor de la composición musical³⁹.

³⁹ Las Partes podrán decidir que la aplicación del presente apartado exija que ambas contribuciones se hayan creado específicamente para la composición musical respectiva con letra.

3. En el caso de las obras anónimas o seudónimas, el plazo de protección expirará al menos setenta años después de que la obra se haya puesto a disposición pública lícitamente. No obstante, si el seudónimo adoptado por el autor no deja lugar a dudas sobre su identidad, o si el autor revela su identidad durante el período mencionado en la primera frase, se aplicará el plazo de protección establecido en el apartado 1.
4. El plazo de protección de las obras cinematográficas o audiovisuales expirará al menos setenta años después de la muerte de la última de las siguientes personas que sobreviva, estén o no designadas como coautoras: el director principal, el autor del guion, el autor de los diálogos y el compositor de la música⁴⁰.
5. Los derechos de los organismos de radiodifusión expirarán, como mínimo, cincuenta años después de la primera retransmisión de una radiodifusión, tanto si esta se hace por medios alámbricos como si se hace por medios inalámbricos, incluso por cable o por satélite.

⁴⁰ Las Partes podrán decidir que la música debe crearse específicamente para su uso en la obra cinematográfica o audiovisual.

6. Las Partes establecerán⁴¹ que:

- a) el plazo de protección de los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes expirará setenta y cinco años después de la primera grabación de la interpretación o ejecución en un fonograma, de la primera interpretación o ejecución de obras no grabadas en fonogramas, o de la primera transmisión por cualquier medio; y
- b) el plazo de protección de los derechos de los productores de fonogramas expirará setenta y cinco años después de la primera grabación de los sonidos en el fonograma.

Alternativamente, las Partes dispondrán que:

- c) los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes con respecto a actuaciones suyas grabadas en un soporte distinto del fonograma expirarán al menos cincuenta años después de la grabación de la interpretación o ejecución y, si se publican dentro de ese plazo, no menos de cincuenta años después de la primera publicación lícita; y
- d) los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes con respecto a actuaciones suyas grabadas en fonogramas, así como los de los productores de fonogramas, expirarán no menos de cincuenta años después de la grabación de la interpretación o ejecución o del fonograma y, si se publican dentro de este período, no menos de setenta años después de la primera publicación lícita. La Parte adoptará medidas eficaces para garantizar que los beneficios generados durante los veinte años de protección adicionales a los cincuenta años posteriores a la primera publicación lícita, se repartan de forma equitativa entre los artistas intérpretes o ejecutantes y los productores de fonogramas.

⁴¹ Para mayor seguridad, las Partes elegirán entre la opción mencionada en las letras a) y b) o la alternativa mencionada en las letras c) y d), sobre la base de su legislación nacional.

7. Los plazos de protección establecidos en el presente artículo se calcularán a partir del 1 de enero del año siguiente al del hecho que los generó.

ARTÍCULO 25.12

Derecho de participación

1. Las Partes establecerán, en beneficio del autor de obras de artes gráficas o plásticas, con excepción de las obras de arte aplicadas, un derecho de participación, definido como un derecho inalienable e irrenunciable, incluso por adelantado, a percibir una participación⁴² en el precio obtenido por cualquier reventa de esa obra, después de la primera cesión de esa obra por el autor⁴³.
2. El derecho al que se hace referencia en el apartado 1 será aplicable a todos los actos de reventa en los que participen —como vendedores, compradores o intermediarios— profesionales del mercado del arte, tales como salas de ventas, galerías de arte y, en general, cualquier marchante de obras de arte.

⁴² Las Partes podrán expresar esta participación como porcentaje del precio de reventa.

⁴³ Las Partes podrán establecer condiciones mínimas para la aplicación del derecho de participación.

ARTÍCULO 25.13

Cooperación en materia de gestión colectiva de los derechos

1. Las Partes promoverán la cooperación entre sus respectivas organizaciones de gestión colectiva con el fin de fomentar la disponibilidad de obras y otras prestaciones protegidas en los territorios de las Partes, así como la transferencia de ingresos procedentes de los derechos de utilización de tales obras o prestaciones protegidas.
2. Las Partes acuerdan promover la transparencia y la no discriminación entre los miembros con derecho de las organizaciones de gestión colectiva, en particular en lo que se refiere a los ingresos procedentes de los derechos que recaudan, las deducciones que aplican a tales ingresos, la utilización de los ingresos procedentes de los derechos recaudados, la política de distribución y su repertorio.

ARTÍCULO 25.14

Excepciones y limitaciones

Las Partes limitarán las excepciones o limitaciones a los derechos establecidos en la presente subsección a determinados casos especiales que no entren en conflicto con una explotación normal de la obra, interpretación o ejecución, fonograma o radiodifusión, y que no perjudiquen injustificadamente los intereses legítimos del titular de los derechos.

ARTÍCULO 25.15

Protección de las medidas tecnológicas

1. Las Partes proporcionarán una protección jurídica adecuada contra la elusión de cualquier medida tecnológica efectiva que una persona realice sabiendo, o teniendo motivos razonables para saber, que persigue tal objetivo.
2. Las Partes ofrecerán una protección jurídica adecuada contra la fabricación, la importación, la distribución, la venta, el alquiler, la publicidad para la venta o alquiler, o la posesión con fines comerciales de dispositivos, productos o componentes, o la prestación de servicios que:
 - a) se promuevan, anuncien o comercialicen para eludir cualquier medida tecnológica efectiva;
 - b) tengan una finalidad comercial limitada o una utilización limitada distinta de la de eludir la protección; o
 - c) estén principalmente concebidos, producidos, adaptados o realizados con la finalidad de permitir o facilitar la elusión de cualquier medida tecnológica efectiva.

3. A efectos del presente artículo, se entenderá por «medidas tecnológicas» cualquier tecnología, dispositivo o componente que, en el curso normal de su funcionamiento, esté diseñado para impedir o restringir actos, con respecto a obras u otras prestaciones, que no estén autorizados por el titular de cualquier derecho de autor o derecho conexo según lo dispuesto por el Derecho de la Parte de que se trate. Las medidas tecnológicas se considerarán «efectivas» cuando el uso de la obra u otra prestación protegida esté controlado por los titulares de los derechos mediante la aplicación de un control de acceso o procedimiento de protección, por ejemplo, la codificación, aleatorización u otra transformación de la obra o trabajo, o un mecanismo de control del copiado destinado a cumplir este objetivo de protección.

4. No obstante la protección jurídica prevista en el apartado 1, en ausencia de medidas voluntarias adoptadas por los titulares de los derechos, las Partes podrán adoptar las medidas apropiadas, según sea necesario, para garantizar que la protección jurídica adecuada contra la elusión de medidas tecnológicas efectivas prevista de conformidad con el presente artículo no impida a los beneficiarios disfrutar de las excepciones y limitaciones previstas de conformidad con el artículo 25.14.

ARTÍCULO 25.16

Obligaciones relativas a la información para la gestión de derechos

1. Las Partes proporcionarán la protección legal adecuada contra cualquier persona que, a sabiendas y sin autorización, realice cualquiera de los siguientes actos, si esa persona sabe, o tiene motivos razonables para saber, que al hacerlo está induciendo, permitiendo, facilitando u ocultando una infracción de cualquier derecho de autor o derecho conexo:
 - a) la supresión o alteración de toda información para la gestión electrónica de derechos; o
 - b) la distribución, importación para distribución, radiodifusión, comunicación o puesta a disposición pública de obras u otras prestaciones protegidas de conformidad con la presente subsección a raíz de las cuales se haya suprimido o alterado sin autorización la información electrónica para la gestión de derechos.
2. A efectos de la presente subsección, se entenderá por «información para la gestión de derechos» toda información facilitada por los titulares de derechos que determine la obra u otra prestación contemplada en la presente subsección, al autor o cualquier otro titular de derechos, la información sobre los términos y las condiciones de utilización de la obra u otro trabajo, así como cualesquiera números o códigos que representen tal información.

3. El apartado 2 es aplicable cuando alguno de los elementos a que se refiere dicho apartado vaya asociado a una copia de una obra u otra prestación contemplada en la presente subsección o aparezca en relación con la comunicación pública de tal obra o prestación.

SUBSECCIÓN B.2

Marcas

ARTÍCULO 25.17

Acuerdos internacionales

Las Partes:

- a) harán todos los esfuerzos razonables para cumplir el Tratado sobre el Derecho de Marcas, hecho en Ginebra el 27 de octubre de 1994, y el Tratado de Singapur sobre el Derecho de Marcas, hecho en Singapur el 27 de marzo de 2006;

- b) se adherirán al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, adoptado en Madrid el 27 de junio de 1989, modificado por última vez el 12 de noviembre de 2007, y al Arreglo de Niza relativo a la Clasificación Internacional de Productos y Servicios para el Registro de las Marcas, hecho en Niza el 15 de junio de 1957, modificado el 28 de septiembre de 1979 (en lo sucesivo denominado «Clasificación de Niza»).

ARTÍCULO 25.18

Procedimiento de registro

1. Las Partes establecerán un sistema de registro de marcas en el que toda decisión final negativa, incluida la denegación parcial del registro expedida por la administración de marcas pertinente, deberá notificarse por escrito, debidamente motivada y susceptible de recurso.
2. Las Partes preverán la posibilidad de oponerse a las solicitudes de registro de marcas, o, en su caso, a los registros de marcas, y la oportunidad de que el solicitante de la marca responda a tal oposición⁴⁴.

⁴⁴ Las Partes harán todo lo razonablemente posible para adoptar un procedimiento contradictorio para la oposición.

3. Las Partes pondrán a disposición pública una base de datos electrónica de solicitudes y registros de marcas.

ARTÍCULO 25.19

Derechos conferidos por una marca

1. La marca registrada conferirá a su titular un derecho exclusivo. El titular estará habilitado para prohibir a cualquier tercero, sin su consentimiento, hacer uso, en el tráfico económico:
 - a) de cualquier signo idéntico a la marca para productos o servicios idénticos a aquellos para los que la marca esté registrada; y
 - b) de cualquier signo que, por ser idéntico o similar a la marca y por ser idénticos o similares los productos o servicios designados por la marca y el signo, implique por parte del público un riesgo de confusión, que comprende el riesgo de asociación entre el signo y la marca.

2. El titular de una marca registrada tendrá derecho a impedir que, en el curso de operaciones comerciales, terceros introduzcan mercancías en el territorio de la Parte en que esté registrada la marca sin ser despachadas a libre circulación en esa Parte, cuando se trate de mercancías (incluido su embalaje) que provengan de terceros países y lleven sin autorización una marca idéntica a la marca registrada con respecto a tales mercancías, o que no puedan distinguirse en sus aspectos esenciales de esa marca⁴⁵.

ARTÍCULO 25.20

Marcas notoriamente conocidas

A fin de dar efecto a la protección de las marcas notoriamente conocidas a las que se hace referencia en el artículo 6 *bis* del Convenio de París y en el artículo 16, apartados 2 y 3, del Acuerdo sobre los ADPIC, las Partes aplicarán la Recomendación Conjunta relativa a las disposiciones sobre la protección de las marcas notoriamente conocidas, aprobada por la Asamblea de la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial y la Asamblea General de la OMPI en el trigésimo cuarto período de sesiones de las Asambleas de los Estados miembros de la OMPI, celebrado del 20 al 29 de septiembre de 1999.

⁴⁵ Las Partes podrán disponer que el derecho del titular de la marca registrada se extinga si, durante el procedimiento para determinar si hubo violación de la marca registrada, el declarante o el titular de las mercancías aportan pruebas de que el titular de la marca registrada no está facultado para prohibir la comercialización de las mercancías en el país de destino final.

ARTÍCULO 25.21

Solicitudes de mala fe

Las Partes podrán disponer que no se registre una marca en caso de que el solicitante haya presentado la solicitud de registro de la marca de mala fe. Las Partes dispondrán que tal marca se declare nula si ha sido registrada.

ARTÍCULO 25.22

Anulación

1. Las Partes dispondrán que una marca será susceptible de anulación⁴⁶ cuando, dentro de un plazo determinado por su Derecho, la marca no haya sido utilizada⁴⁷ en el territorio pertinente en relación con las mercancías o los servicios para los que esté registrada y no existan razones adecuadas que justifiquen la falta de uso.

⁴⁶ Para mayor seguridad, las Partes podrán definir la anulación como revocación, expiración o nulidad.

⁴⁷ Las Partes podrán exigir que el uso sea de carácter genuino o se haga en una cantidad o forma que corresponda al uso comercial. Las Partes podrán decidir, además, no tener en cuenta el inicio o la reanudación del uso justo antes de la presentación de la solicitud de anulación.

2. Una marca también será susceptible de anulación si, después de la fecha en que fue registrada, como consecuencia de actos o inactividad del titular, se ha convertido en el nombre común en el comercio de un producto o servicio para el que está registrada.
3. Una marca también será susceptible de anulación cuando haya sido registrada a pesar de ser capaz de inducir al público a error en cuanto a la naturaleza, la calidad o el origen geográfico de las mercancías o los servicios para los que se haya registrado⁴⁸.

ARTÍCULO 25.23

Excepciones a los derechos conferidos por una marca

Las Partes:

- a) establecerán que se haga un uso leal de los términos descriptivos⁴⁹ como excepción limitada a los derechos concedidos por una marca; y

⁴⁸ Para mayor seguridad, las Partes también podrán anular una marca en caso de que, como consecuencia del uso que de ella haga el titular de la marca o con su consentimiento con respecto a las mercancías o los servicios para los que esté registrada, pueda inducir al público a error.

⁴⁹ El uso leal de los términos descriptivos incluye el uso de un signo para indicar el origen geográfico de las mercancías o los servicios, si tal uso es conforme con usos honestos en materia industrial o comercial.

b) podrán establecer otras excepciones limitadas,

siempre que dichas excepciones limitadas tengan en cuenta los intereses legítimos de los titulares de las

marcas y de las terceras partes.

SUBSECCIÓN B.3

Dibujos y modelos industriales

ARTÍCULO 25.24

Acuerdos internacionales

Las Partes hará todos los esfuerzos razonables para adherirse al Acta de Ginebra del Arreglo de La Haya relativo al registro internacional de dibujos y modelos industriales, hecha en Ginebra el 2 de julio de 1999.

ARTÍCULO 25.25

Protección de dibujos y modelos industriales registrados

1. Las Partes establecerán la protección de los dibujos y modelos industriales creados, independientemente que sean nuevos u originales⁵⁰. Esta protección se otorgará mediante el registro y conferirá derechos exclusivos a sus titulares de conformidad con lo dispuesto en la presente subsección.
2. El titular de un dibujo o modelo industrial registrado tendrá derecho a impedir que terceros que no cuenten con el consentimiento del titular, como mínimo, utilicen y, en particular, fabriquen, ofrezcan en venta, vendan, comercialicen o importen un producto o utilicen artículos que lleven o incorporen el dibujo o modelo industrial protegido, si tales actos se realizan con fines comerciales, perjudican indebidamente la explotación normal del dibujo o modelo industrial o no son compatibles con las prácticas leales de comercio.
3. Solo se considerará que un dibujo o modelo industrial aplicado o incorporado a un producto que constituya un componente de un producto complejo es nuevo u original:
 - a) si el componente, una vez incorporado al producto complejo, sigue siendo visible durante la utilización normal de este último; y
 - b) en la medida en que esas características visibles del componente reúnan en sí mismas los requisitos de novedad u originalidad.

⁵⁰ Si el Derecho de una Parte así lo prevé, también podrá exigirse el carácter individual de los dibujos y modelos industriales.

4. A efectos del apartado 3, letra a), «utilización normal» significa la utilización por el usuario final, excluyendo el mantenimiento, la revisión o la reparación.

ARTÍCULO 25.26

Plazo de protección

El plazo de protección será determinado por las Partes y podrá ser renovado por uno o más períodos de cinco años cada uno, hasta un plazo total de protección de veinticinco años a partir de la fecha de presentación de la solicitud.

ARTÍCULO 25.27

Excepciones y limitaciones

1. Las Partes podrán establecer excepciones limitadas de la protección de los dibujos y modelos industriales, a condición de que tales excepciones no contravengan de manera injustificada la explotación normal de los dibujos y modelos industriales protegidos ni causen un perjuicio injustificado a los legítimos intereses del titular del dibujo o modelo industrial protegido, teniendo en cuenta los intereses legítimos de terceros.

2. La protección de los dibujos y modelos industriales no se extenderá a los dibujos y modelos impuestos esencialmente por consideraciones técnicas o funcionales. En particular, no podrá protegerse un dibujo o modelo industrial si consta de características de apariencia de un producto que hayan de ser necesariamente reproducidas en su forma y dimensiones exactas a fin de que el producto en el que el dibujo o modelo industrial se incorpore o al que se aplique pueda ser conectado mecánicamente a un producto colocado en el interior o alrededor de un producto o adosado o en contacto con otro producto, de manera que cada uno de ellos pueda desempeñar su función.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, un derecho sobre un dibujo o modelo industrial podrá subsistir en un dibujo o modelo industrial que tenga por objeto permitir el ensamblaje o la conexión múltiple de productos mutuamente intercambiables dentro de un sistema modular.

ARTÍCULO 25.28

Relación con los derechos de autor

Un dibujo o modelo industrial podrá acogerse asimismo a la protección conferida por las normas sobre derechos de autor de una de las Partes a partir de la fecha en que el dibujo o modelo industrial hubiere sido creado o fijado sobre cualquier soporte. Las Partes determinarán el alcance y las condiciones en que se conceda tal protección de derechos de autor, incluido el grado de originalidad exigido.

SUBSECCIÓN B.4

Indicaciones geográficas

ARTÍCULO 25.29

Definiciones

A efectos de la presente subsección, se entenderá por:

- a) «indicación geográfica»: toda indicación que identifique a una mercancía como originaria del territorio de una Parte o de una región o localidad de ese territorio, cuando determinada calidad, reputación u otras características de la mercancía sean imputables fundamentalmente a su origen geográfico; y
- b) «clase de producto»: la lista de clases que tiene en cuenta la Clasificación de Niza.

ARTÍCULO 25.30

Acuerdos internacionales

Las Partes afirman su compromiso de proteger las indicaciones geográficas en su territorio de conformidad con los artículos 22, 23 y 24 del Acuerdo sobre los ADPIC.

Las Partes harán todos los esfuerzos razonables para adherirse al Acta de Ginebra del Arreglo de Lisboa relativo a la Protección de las Denominaciones de Origen y su Registro Internacional, adoptada en Ginebra el 20 de mayo de 2015.

ARTÍCULO 25.31

Ámbito de aplicación

1. La presente subsección se aplica al reconocimiento y la protección de las indicaciones geográficas que identifican productos pertenecientes a la clase de producto pertinente y enumeradas en el anexo 25-B («Lista de indicaciones geográficas»).

2. Las Partes estudiarán la posibilidad de ampliar el ámbito de aplicación de las indicaciones geográficas cubiertas por la presente subsección a las indicaciones geográficas de clases de productos distintas de las mercancías alimentarias y agrícolas. Por esta razón, las Partes han incluido en el anexo 25-C («Indicaciones geográficas de México a las que se hace referencia en el artículo 25.31, apartado 2») nombres que identifican mercancías originarias y protegidas en su territorio que, siempre que se amplíe el ámbito de protección del presente Acuerdo, se considerarán incluidas en el ámbito de protección del presente Acuerdo, a reserva de la celebración de los procedimientos establecidos en la presente subsección⁵¹.

ARTÍCULO 25.32

Indicaciones geográficas enumeradas

A efectos de la presente subsección, las indicaciones geográficas enumeradas en:

- a) la sección A del anexo 25-B («Lista de indicaciones geográficas») son indicaciones geográficas que identifican una mercancía como originaria del territorio de la Unión Europea o de una región o localidad de ese territorio; y

⁵¹ Las Partes reconocen que, a efectos de la evaluación de las solicitudes de marca, en la medida en que sea pertinente con arreglo al Derecho de una Parte, tales denominaciones están protegidas en el país de origen.

- b) la sección B del anexo 25-B («Lista de indicaciones geográficas») son indicaciones geográficas que identifican una mercancía como originaria del territorio de México o de una región o localidad de ese territorio.

ARTÍCULO 25.33

Indicaciones geográficas establecidas

Tras haber examinado las denominaciones enumeradas en el anexo 25-B («Lista de indicaciones geográficas») y haber completado un procedimiento de oposición de conformidad con el anexo 25-A («Elementos principales del procedimiento de oposición»), las Partes protegerán esas indicaciones geográficas de acuerdo con el nivel de protección establecido en la presente subsección.

ARTÍCULO 25.34

Protección de las indicaciones geográficas enumeradas en el anexo 25-B («Lista de indicaciones geográficas»)

1. Las Partes establecerán los medios jurídicos para que las partes interesadas puedan impedir:
 - a) el uso de una indicación geográfica de la otra Parte enumerada en el anexo 25-B («Lista de indicaciones geográficas»)⁵² para una mercancía que pertenezca a la clase de producto correspondiente a esa indicación geográfica y que:
 - i) no sea originaria del lugar de origen especificado en el anexo 25-B («Lista de indicaciones geográficas») para esa indicación geográfica; o
 - ii) sea originaria del lugar de origen especificado en el anexo 25-B («Lista de indicaciones geográficas») para esa indicación geográfica, pero no se haya producido o fabricado de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias de la otra Parte que serían aplicables si la mercancía se destinara al consumo en la otra Parte;

⁵² Por lo que se refiere a la lista de indicaciones geográficas que figura en el anexo 25-B («Lista de indicaciones geográficas»), la protección prevista de conformidad con el presente artículo no cubre los términos individuales que forman parte del nombre de una indicación geográfica compuesta, tal como se establece en el apéndice 25-B-1 («Términos individuales como parte de una indicación geográfica compuesta»).

- b) el uso de todo medio que, en la designación o presentación de una mercancía, indique o sugiera que la mercancía es originaria de una región geográfica distinta del verdadero lugar de origen, de modo que induzca al público a error en cuanto al origen geográfico de la mercancía; y
- c) cualquier otra utilización que constituya un acto de competencia desleal, a tenor del artículo 10 *bis* del Convenio de París.

2. Las Partes otorgarán la protección a que se refiere el apartado 1, letra a), incluso cuando se indique el verdadero origen de la mercancía, o la indicación geográfica se utilice traducida o la indicación geográfica vaya acompañada de expresiones como «clase», «tipo», «estilo», «imitación» o similares.

3. Las Partes garantizarán la ejecución, a través de medidas administrativas y en la forma prevista por su Derecho, contra:

- a) cualquier uso comercial directo o indirecto de una denominación protegida;
- b) cualquier imitación, variación o uso engañoso de un nombre protegido;
- c) cualquier indicación falsa o engañosa de un nombre protegido; o
- d) cualquier práctica que pueda inducir a error al consumidor sobre el verdadero origen, procedencia y naturaleza de la mercancía.

4. Las indicaciones geográficas protegidas en virtud de la presente subsección no pasarán a ser genéricas en los territorios de las Partes.
5. Nada de lo dispuesto en la presente subsección obligará a las Partes a proteger una indicación geográfica de la otra Parte que no esté o haya dejado de estar protegida en el territorio de la Parte originaria. Las Partes notificarán a la otra Parte si una indicación geográfica deja de estar protegida en su territorio. Esa notificación tendrá lugar en un plazo de tres meses a partir de que la autoridad competente emita su determinación final de que la indicación geográfica ha dejado de estar protegida.
6. Las disposiciones del presente artículo se aplicarán, *mutatis mutandis*, a la lista de denominaciones que figura en los anexos I y II del Acuerdo entre la Comunidad Europea y los Estados Unidos Mexicanos sobre el reconocimiento mutuo y la protección de las denominaciones en el sector de las bebidas espirituosas, hecho en Bruselas el 27 de mayo de 1997 (denominado en lo sucesivo «Acuerdo sobre las bebidas espirituosas»).

ARTÍCULO 25.35

Modificación de la lista de indicaciones geográficas

1. El Consejo Conjunto, de conformidad con el artículo 25.42, podrá decidir modificar el anexo 25-B («Lista de indicaciones geográficas») mediante la adición o corrección de indicaciones geográficas, o la supresión de indicaciones geográficas que hayan dejado de estar protegidas o hayan caído en desuso en su lugar de origen. El Subcomité de Propiedad Intelectual e Industrial preparará esas decisiones.

2. Las nuevas indicaciones geográficas se añadirán mediante decisión del Consejo Conjunto una vez que se hayan tenido en cuenta los nombres presentados y se haya completado el procedimiento de oposición a que se refiere el artículo 25.33.
3. El Consejo Conjunto podrá modificar mediante decisión los anexos I y II del Acuerdo sobre las bebidas espirituosas, siguiendo el procedimiento a que se refiere el artículo 25.33, en el caso de nuevas indicaciones geográficas.

ARTÍCULO 25.36

Derecho de uso de las indicaciones geográficas

1. Una indicación geográfica protegida en virtud de la presente subsección podrá ser utilizada por cualquier operador que comercialice una mercancía que se ajuste a la especificación técnica correspondiente.
2. Una vez que una indicación geográfica esté protegida en virtud de la presente subsección, la utilización de tal indicación geográfica protegida no estará sujeta a ningún registro de usuarios ni a otros requisitos.
3. Las indicaciones, las abreviaturas y los símbolos que se refieran a una indicación geográfica solo podrán utilizarse en relación con la mercancía protegida o registrada en el territorio respectivo y producida de conformidad con la especificación técnica correspondiente.

ARTÍCULO 25.37

Relación entre las marcas y las indicaciones geográficas

1. La presente subsección se entenderá sin perjuicio de los derechos conferidos por una marca anterior solicitada o registrada de buena fe, o adquirida mediante uso de buena fe, en una Parte. Como excepción limitada a los derechos conferidos por una marca, en determinadas circunstancias una marca anterior no podrá dar derecho a su propietario a impedir que se conceda protección a una indicación geográfica registrada o que se utilice en la Parte en la que se solicite, registre o utilice la marca. La protección de la indicación geográfica registrada no limitará de ningún otro modo los derechos conferidos por esa marca, incluida la posibilidad de solicitar la renovación o modificación de un signo distintivo, siempre que la modificación no constituya un acto de competencia desleal.
2. Las Partes no estarán obligadas a proteger una denominación como indicación geográfica en virtud del artículo 25.34 si, a la luz de la reputación y notoriedad de una marca, así como del tiempo que se lleve utilizando, tal denominación puede inducir a error al consumidor en cuanto a la verdadera identidad de la mercancía.
3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 25.39 y sobre la base del artículo 22, apartado 3, del Acuerdo sobre los ADPIC, en lo que respecta a las indicaciones geográficas enumeradas en el anexo 25-B («Lista de indicaciones geográficas») y que sigan estando protegidas como indicaciones geográficas por la Parte de origen, una Parte denegará o invalidará de oficio, si lo permite su Derecho o a petición de una parte interesada, el registro de una marca comercial, siempre que:
 - a) el registro de la marca para mercancías sea incompatible con el artículo 25.34;

- b) la marca se refiera a la misma mercancía o a una mercancía similar;
- c) la marca se refiera a mercancías que no tienen el origen de la indicación geográfica de que se trate; y
- d) la solicitud de registro de la marca se presente después de la fecha de presentación de la solicitud de protección de la indicación geográfica en el territorio de la Parte de que se trate.

4. En el caso de las indicaciones geográficas a que se refiere el artículo 25.32, la fecha de presentación de la solicitud de protección mencionada en el apartado 3, letra d), será la fecha de la firma del presente Acuerdo.

5. Para las indicaciones geográficas mencionadas en el artículo 25.35, la fecha de presentación de la solicitud de protección será la fecha de publicación de la indicación geográfica en el procedimiento de oposición.

6. La protección concedida a las indicaciones geográficas enumeradas en el anexo 25-B («Lista de indicaciones geográficas») no comenzará antes de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 25.38

Garantía de cumplimiento de la protección

Las Partes harán cumplir la protección prevista en los artículos 25.34 a 25.37 mediante los procedimientos administrativos o judiciales apropiados, de conformidad con su Derecho y sus prácticas. Las autoridades competentes harán cumplir esa protección de una de las siguientes maneras o de ambas:

- a) por iniciativa propia; o
- b) a petición de una parte interesada.

ARTÍCULO 25.39

Normas generales

1. Las Partes no estarán obligadas a proteger como indicación geográfica, en virtud de la presente subsección, una denominación que entre en conflicto con la denominación de una obtención vegetal o una raza animal y, como consecuencia, pueda inducir a error al consumidor en cuanto al verdadero origen de la mercancía.

2. Una denominación homónima que pueda inducir a error al consumidor haciéndole creer que una mercancía procede de otro territorio no podrá registrarse como indicación geográfica, aunque la denominación sea exacta en lo que se refiere al territorio, región o localidad de origen real de la mercancía. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 23 del Acuerdo sobre los ADPIC, las Partes decidirán conjuntamente las condiciones prácticas que permitirán diferenciar entre sí las indicaciones geográficas total o parcialmente homónimas, teniendo en cuenta la necesidad de garantizar un trato equitativo a los productores afectados y de que no se induzca a error a los consumidores.

3. Si una Parte, en el contexto de negociaciones bilaterales con un tercer país, propone proteger una indicación geográfica de ese tercer país que sea total o parcialmente homónima de una indicación geográfica de la otra Parte, informará de ello a la otra Parte, que tendrá la oportunidad de formular observaciones antes de que se proteja esa denominación.

4. El pliego de condiciones técnicas al que se hace referencia en la presente subsección será aprobado, incluida cualquier modificación, por las autoridades de la Parte en el territorio del que sea originaria la mercancía.

ARTÍCULO 25.40

Excepciones

1. Nada de lo dispuesto en la presente subsección obligará a las Partes a aplicar sus disposiciones con respecto a una indicación geográfica, o un nombre individual contenido en una indicación geográfica multicomponente, de la otra Parte, en relación con mercancías o servicios para los que la indicación pertinente sea idéntica al término habitual en el lenguaje común como nombre común de tales mercancías o servicios en el territorio de esa Parte.
2. Si la traducción de una indicación geográfica es idéntica o contiene un término habitual en el lenguaje común como nombre común de una mercancía en el territorio de una Parte, o si una indicación geográfica no es idéntica, pero contiene ese término, la presente subsección se entenderá sin perjuicio del derecho de cualquier persona a utilizar ese término en asociación con esa mercancía en el territorio de esa Parte.
3. Para determinar si un término es el término habitual en el lenguaje común como denominación común de una mercancía en el territorio de una Parte, las autoridades de esa Parte estarán facultadas para tener en cuenta cómo entienden los consumidores ese término en su territorio. Los factores pertinentes para esa comprensión del consumidor pueden incluir:
 - a) si el término se utiliza para referirse al tipo de mercancía en cuestión, según lo indicado por fuentes competentes, como diccionarios, periódicos y sitios web pertinentes; y

b) la forma en que la mercancía a que se refiere el término se comercializa y se utiliza en el comercio en el territorio de esa Parte⁵³.

4. Nada de lo dispuesto en la presente subsección impedirá que se utilice, en el territorio de una de las Partes, con respecto a cualquier mercancía, una denominación habitual de una obtención vegetal o de una raza animal existentes en el territorio de esa Parte en la fecha de entrada en vigor de la presente subsección.

5. El presente Acuerdo no afectará en modo alguno al derecho de cualquier persona a usar, en el tráfico económico, su nombre o el nombre de su antecesor en la actividad comercial, excepto cuando ese nombre se use de manera que induzca a error al consumidor.

ARTÍCULO 25.41

Incorporación de un acuerdo existente

1. El Acuerdo sobre las bebidas espirituosas se incorpora e integra en el presente Acuerdo y se aplica *mutatis mutandis*⁵⁴.

⁵³ A efectos del presente apartado, las autoridades de una Parte podrán tener en cuenta, según proceda, si el término se utiliza en las normas internacionales pertinentes reconocidas por la Parte para hacer referencia a un tipo o clase de mercancía en su territorio.

⁵⁴ Para mayor seguridad, esto incluye todas las modificaciones pasadas y futuras del Acuerdo sobre las bebidas espirituosas.

2. El Subcomité de Propiedad Intelectual e Industrial creado de conformidad con el artículo 1.10 («Subcomités y otros órganos de la parte III del presente Acuerdo») sustituirá al Comité Conjunto establecido por el artículo 17 del Acuerdo sobre las bebidas espirituosas y desempeñará las funciones establecidas en dicho artículo.

ARTÍCULO 25.42

Cooperación

1. El Subcomité de Propiedad Intelectual e Industrial creado de conformidad con el artículo 1.10 («Subcomités y otros órganos de la parte III del presente Acuerdo») será el foro adecuado para supervisar la aplicación y la administración de la presente subsección.

2. Las Partes se notificarán si una indicación geográfica enumerada en el anexo 25-B («Lista de indicaciones geográficas») deja de estar protegida en el territorio de la Parte de que se trate. Tras esa notificación, el Subcomité de Propiedad Intelectual e Industrial preparará para el Consejo Conjunto la decisión de modificar el anexo 25-B («Lista de indicaciones geográficas») de conformidad con los procedimientos establecidos en el presente Acuerdo.

3. Las Partes podrán, directamente o a través del Subcomité de Propiedad Intelectual e Industrial, solicitar a la otra Parte que facilite información relativa a las especificaciones técnicas y sus modificaciones.

4. Las Partes podrán poner a disposición pública las especificaciones técnicas correspondientes a las indicaciones geográficas de la otra Parte protegidas en virtud de la presente subsección, en español o en inglés⁵⁵.

5. Toda cuestión derivada de las especificaciones técnicas de las indicaciones geográficas protegidas será tratada por el Subcomité de Propiedad Intelectual e Industrial.

ARTÍCULO 25.43

Protección con arreglo al Derecho de una de las Partes

La presente subsección se entenderá sin perjuicio del derecho del titular de una indicación geográfica en una Parte a solicitar el reconocimiento y la protección de una indicación geográfica en la otra Parte con arreglo al Derecho de esa Parte.

⁵⁵ México podrá poner esas especificaciones técnicas a disposición pública en español o inglés.

SUBSECCIÓN B.5

Patentes

ARTÍCULO 25.44

Acuerdos internacionales

Las Partes se adherirán al Tratado de Cooperación en materia de Patentes, hecho en Washington el 19 de junio de 1970, modificado el 28 de septiembre de 1979 y modificado por última vez el 3 de octubre de 2001, y reconocerán la importancia de adoptar o mantener normas de procedimiento coherentes con el Tratado sobre el Derecho de Patentes, adoptado en Ginebra el 1 de junio de 2000.

ARTÍCULO 25.45

Patentes y salud pública

1. Los derechos y las obligaciones establecidos en la presente subsección no impiden ni impedirán que las Partes adopten medidas para proteger la salud pública. Las Partes reconocen la importancia de la Declaración relativa al Acuerdo sobre los ADPIC y la salud pública, adoptada en Doha el 14 de noviembre de 2001 (en lo sucesivo, «Declaración de Doha») y afirman su compromiso con esta. Para la interpretación y aplicación de los derechos y las obligaciones con arreglo a la presente subsección, las Partes garantizarán la coherencia con la Declaración de Doha.

2. Las Partes cumplirán y contribuirán a la aplicación de la Decisión del Consejo General de la OMC, de 30 de agosto de 2003, sobre el apartado 6 de la Declaración de Doha, así como del Protocolo de 6 de diciembre de 2005 por el que se modifica el Acuerdo sobre los ADPIC.

ARTÍCULO 25.46

Protección adicional en caso de retrasos en la aprobación de comercialización de productos farmacéuticos, incluidos los productos biológicos⁵⁶

1. Las Partes reconocen que los productos farmacéuticos, incluidos los biológicos⁵⁷, protegidos por una patente en sus respectivos territorios pueden estar sujetos a un procedimiento administrativo de aprobación⁵⁸ antes de su comercialización. Reconocen que el período que transcurre entre la presentación de la solicitud de patente y la aprobación de puesta del producto en su mercado respectivo, tal y como lo establece con ese fin la legislación pertinente de una Parte, puede acortar el período de protección efectiva al amparo de la patente.

⁵⁶ México cumplirá las obligaciones establecidas en el presente artículo a más tardar dos años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

⁵⁷ Las Partes determinarán qué productos abarcan los términos «productos farmacéuticos» y «productos biológicos» de conformidad con su legislación vigente a 21 de abril de 2018.

⁵⁸ Para mayor seguridad, el término «aprobación de comercialización» es equivalente al término «autorización de comercialización».

2. Las Partes establecerán mecanismos adecuados y eficaces para compensar al titular de una patente por la reducción de la vigencia efectiva tal patente como resultado de retrasos excesivos⁵⁹ en la concesión de la primera aprobación de comercialización en su territorio respectivo. Tal compensación adoptará la forma de una protección *sui generis* adicional, igual al tiempo en que se rebase el período de dos años mencionado en la nota a pie de página. La duración de esta protección adicional no superará los cinco años⁶⁰.

3. Como alternativa a lo dispuesto en el apartado 2, las Partes podrán conceder una ampliación, no superior a cinco años⁶¹, de la duración de los derechos conferidos por la protección de la patente para compensar a su titular por la reducción de la vigencia efectiva de tal patente como consecuencia del procedimiento de autorización de comercialización. La ampliación de la duración surtirá efecto al final del período de validez legal de la patente durante un período igual al transcurrido entre la fecha de presentación de la solicitud de la patente y la fecha de la primera aprobación de comercialización del producto en el mercado de la Parte en cuestión, reducido en cinco años.

⁵⁹ A los efectos del presente artículo, un «retraso excesivo» consiste, como mínimo, en un retraso de más de dos años en la primera respuesta al solicitante a partir de la fecha de presentación de la solicitud de aprobación de comercialización. Los retrasos en la concesión de una aprobación de comercialización debidos a plazos imputables al solicitante o a plazos que queden fuera del control de la autoridad de aprobación de comercialización no deben tenerse en cuenta a la hora de determinar tales retrasos.

⁶⁰ Si las cumplen lo dispuesto en el presente apartado, no estarán obligadas a adoptar la alternativa prevista en el apartado 3.

⁶¹ Este período puede ampliarse en otros seis meses en el caso de productos farmacéuticos respecto a los que se hayan realizado estudios pediátricos cuyos resultados figuren en la información del producto.

4. Al aplicar las obligaciones del presente artículo, las Partes podrá establecer condiciones y limitaciones, siempre que sigan cumpliendo lo dispuesto en el presente artículo.

5. Las Partes harán todo lo posible por tramitar las solicitudes de aprobación de comercialización de productos farmacéuticos de manera eficiente y oportuna, con el fin de evitar retrasos excesivos o innecesarios. Con el fin de evitar retrasos excesivos, las Partes podrán adoptar o mantener procedimientos que aceleren la tramitación de las solicitudes de aprobación de comercialización.

SUBSECCIÓN B.6

Obtenciones vegetales

ARTÍCULO 25.47

Acuerdos internacionales

Las Partes protegerán los derechos sobre obtenciones vegetales, de conformidad con el Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales, adoptado en París el 2 de diciembre de 1961 y revisado por última vez en Ginebra el 19 de marzo de 1991, incluidas las excepciones al derecho de obtentor a las que se hace referencia en el artículo 15 del mencionado Convenio, y cooperarán para promover tales derechos y garantizar su respeto⁶².

⁶² México aplicará esta disposición a más tardar cuatro años después de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.

SUBSECCIÓN B.7

Protección de la información no divulgada

ARTÍCULO 25.48

Alcance de la protección de los secretos comerciales

1. Con el fin de garantizar una protección eficaz contra la competencia desleal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 *bis* del Convenio de París, las Partes proporcionarán los medios jurídicos, incluidos los procedimientos judiciales administrativos o civiles⁶³, para que cualquier persona pueda impedir que los secretos comerciales sean revelados, adquiridos o utilizados por terceros sin el consentimiento de la persona que legítimamente controle la información de forma contraria a los usos comerciales honestos⁶⁴. A efectos de la presente subsección los secretos comerciales comprenden la información no divulgada, tal como se establece en el artículo 39, apartado 2, del Acuerdo sobre los ADPIC.

⁶³ Para mayor seguridad, las Partes podrán proporcionar esos medios jurídicos a través de procedimientos penales de conformidad con su Derecho.

⁶⁴ Las Partes podrán considerar no aplicar estos procedimientos si la conducta contraria a los usos comerciales honestos se lleva a cabo, de conformidad con su Derecho, con el fin de revelar una conducta indebida, una infracción o una actividad ilegal, o con el fin de proteger un interés legítimo reconocido por su Derecho.

2. A efectos de la presente subsección, las Partes considerarán, al menos, que las siguientes conductas son contrarias a los usos comerciales honestos:

- a) la obtención de un secreto comercial sin el consentimiento del poseedor de tal secreto, cuando se lleve a cabo mediante el acceso no autorizado, la apropiación o la copia de documentos, objetos, materiales o ficheros electrónicos que estén legalmente bajo el control del poseedor del secreto comercial, y que contengan el secreto comercial o a partir de los cuales pueda deducirse el secreto comercial; o
- b) la utilización o divulgación de un secreto comercial sin el consentimiento del poseedor del secreto comercial, siempre que la lleve a cabo una persona que adquirió el secreto comercial ilícitamente o incumpliendo un acuerdo de confidencialidad o cualquier otra obligación de no divulgar el secreto comercial o de limitar su utilización^{65, 66}.

⁶⁵ Para mayor seguridad, los criterios establecidos en las disposiciones legales y reglamentarias de las Partes contienen el incumplimiento de la obligación de limitar la utilización de un secreto comercial.

⁶⁶ Para mayor seguridad, la Unión Europea considera que las siguientes situaciones no entran en el ámbito de aplicación del apartado 2:

- a) el descubrimiento o la creación independientes por parte de una persona de la información pertinente;
- b) la ingeniería inversa de un producto por parte de una persona que se halle legalmente en posesión del mismo y que esté libre de toda obligación válida para limitar la adquisición de la información pertinente;
- c) la adquisición, la utilización o la divulgación de información exigida o permitida por el Derecho de la Parte pertinente;
- d) el uso por parte de los trabajadores de la experiencia y las competencias adquiridas honestamente en el ejercicio normal de sus funciones; o
- e) la divulgación de información en el ejercicio del derecho a la libertad de expresión y de información.

ARTÍCULO 25.49

Procedimientos judiciales administrativos o civiles relativos a secretos comerciales

1. Las Partes garantizarán que cualquier persona que participe en los procedimientos a que se refiere el artículo 25.48, apartado 1, o que tenga acceso a documentos que formen parte de esos procedimientos no esté autorizada a utilizar o divulgar ningún secreto comercial o presunto secreto comercial que las autoridades competentes hayan determinado como confidencial, respondiendo a una solicitud debidamente motivada de una parte interesada, y del que haya tenido conocimiento a raíz de tal participación o acceso.
2. En los procedimientos a que se refiere el artículo 25.48, apartado 1, las Partes dispondrán que sus autoridades competentes estén facultadas, como mínimo, para adoptar medidas específicas que preserven la confidencialidad de cualquier secreto comercial o presunto secreto comercial producido en el procedimiento. Tales medidas específicas podrán incluir, de conformidad con la legislación de cada Parte, la posibilidad de restringir el acceso a determinados documentos, total o parcialmente, de restringir el acceso a las audiencias y sus correspondientes registros o transcripciones, y de poner a disposición una versión no confidencial de las resoluciones judiciales en las que se hayan eliminado o expurgado los pasajes que contengan secretos comerciales.

ARTÍCULO 25.50

Protección de los datos no divulgados relativos a los productos farmacéuticos, incluidos los productos biológicos⁶⁷

1. Si las Partes exigen, como condición para la aprobación de comercialización de nuevos⁶⁸ productos farmacéuticos, incluidos los productos biológicos⁶⁹, la presentación de datos no divulgados de pruebas u otros datos de pruebas preclínicas o ensayos clínicos necesarios para determinar si el uso de esos productos es seguro y eficaz, protegerán esos datos contra su divulgación a terceros, si la obtención de esos datos supone un esfuerzo considerable, excepto cuando la divulgación sea necesaria por un interés público superior o a menos que se tomen medidas para garantizar que los datos estén protegidos contra un uso comercial desleal.

⁶⁷ México aplicará esta obligación a más tardar dos años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

⁶⁸ A efectos del presente artículo, el término «nuevos» implica que los productos contienen una nueva entidad química que no ha sido aprobada anteriormente en el territorio de la Parte de que se trate, o hace referencia a un nuevo producto biológico o biotecnológico que no ha sido aprobado anteriormente en dicho territorio.

⁶⁹ Las Partes determinarán qué productos abarcan los términos «productos farmacéuticos» y «productos biológicos» de conformidad con su legislación vigente a 21 de abril de 2018.

2. Por lo que se refiere a los productos farmacéuticos, incluidos los productos biológicos, las Partes no concederán una aprobación de comercialización a terceras personas que les permita, sin el consentimiento de la persona que presentó previamente los datos mencionados en el apartado 1, comercializar el producto⁷⁰ basándose en esos datos o en la aprobación de comercialización concedida a la persona que presentó esos datos⁷¹, durante al menos seis años a partir de la fecha⁷² de la aprobación de comercialización del nuevo producto en su territorio⁷³.

3. No habrá ninguna limitación para que cualquiera de las Partes aplique procedimientos de autorización abreviada para tales productos sobre la base de estudios de bioequivalencia y biodisponibilidad.

⁷⁰ A efectos del presente apartado, las Partes podrán disponer que el término «producto» se refiera al mismo producto o a un producto similar.

⁷¹ Para mayor seguridad, esto incluye los datos presentados para las autorizaciones concedidas a la persona que presentó tal información en los territorios de las Partes y de terceros países.

⁷² Para mayor seguridad, las Partes podrán limitar el período de protección en virtud del presente apartado a seis años.

⁷³ Las Partes podrán disponer que, para los productos biológicos, la protección de la información no divulgada a que se refiere el presente artículo se aplique únicamente a la primera aprobación de comercialización del nuevo producto biológico.

ARTÍCULO 25.51

Protección de los datos no divulgados relativos a los productos fitosanitarios⁷⁴

1. Si las Partes exigen, como condición para la aprobación⁷⁵ de comercialización de un nuevo⁷⁶ producto fitosanitario, la presentación de datos no divulgados de pruebas o de otro tipo relativos a la seguridad o eficacia del producto⁷⁷, protegerán esos datos contra su divulgación a terceros, excepto cuando la divulgación sea necesaria por un interés público superior o a menos que se tomen medidas para garantizar que los datos estén protegidos contra un uso comercial desleal.

⁷⁴ México aplicará esta obligación a más tardar dos años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

⁷⁵ A efectos del presente artículo, el término «aprobación de comercialización» es sinónimo de «aprobación sanitaria» con arreglo a la legislación de las Partes.

⁷⁶ A efectos del presente artículo, el término «nuevo» implica que el producto contiene una nueva entidad química que no ha sido aprobada previamente en el territorio de la Parte.

⁷⁷ Para mayor seguridad, el presente artículo se aplica a los casos en que la Parte exija la presentación de pruebas u otros datos no divulgados relativos únicamente a la seguridad del producto, únicamente a la eficacia del producto o a ambos.

2. Por lo que se refiere a los productos fitosanitarios, las Partes no concederán una aprobación de comercialización a terceras personas que les permita, sin el consentimiento de la persona que presentó previamente los datos mencionados en el apartado 1, comercializar el producto sobre la base de esos datos o de la aprobación de comercialización concedida a la persona que presentó esos datos, durante al menos diez años⁷⁸ a partir de la fecha de la aprobación de comercialización del nuevo producto en su territorio.
3. Las Partes establecerán normas para evitar la repetición de ensayos con animales vertebrados.
4. No habrá ninguna limitación para que cualquiera de las Partes aplique procedimientos de autorización abreviada para tales productos sobre la base de estudios de equivalencia.

⁷⁸ Para mayor seguridad, las Partes podrán limitar a diez años el período de protección con arreglo al presente artículo.

SECCIÓN C

Control de la aplicación de los derechos de propiedad intelectual e industrial

SUBSECCIÓN C.1

Disposiciones generales

ARTÍCULO 25.52

Obligaciones generales

1. Las Partes confirman sus compromisos en virtud del Acuerdo sobre los ADPIC, en particular su parte III. Las Partes establecerán las medidas complementarias, los procedimientos y las medidas correctoras expuestos en la presente sección necesarios para garantizar el control de la de los derechos de propiedad intelectual e industrial. Tales medidas, procedimientos y medidas correctoras serán justos y equitativos, no serán innecesariamente complejos o gravosos, ni comportarán plazos que no sean razonables ni retrasos injustificados.

2. Las medidas, los procedimientos y las medidas correctoras mencionados en el apartado 1 también serán efectivos, proporcionados y disuasorios, y se aplicarán de tal modo que se evite la creación de obstáculos al comercio legítimo y se ofrezcan salvaguardias contra su abuso.

3. La presente sección no crea ninguna obligación para que las Partes establezcan un sistema judicial para el control de la aplicación de los derechos de propiedad intelectual e industrial distinto del sistema de control de la aplicación de la legislación en general, ni afecta a la capacidad de las Partes para hacer cumplir su legislación en términos generales. La presente subsección no crea ninguna obligación con respecto a cómo distribuyen las Partes los recursos entre el control de la aplicación de los derechos de propiedad intelectual e industrial y el control de la aplicación de la legislación en general.

ARTÍCULO 25.53

Personas legitimadas para solicitar la aplicación de medidas, procedimientos y recursos

Las Partes reconocerán como personas legitimadas para solicitar la aplicación de las medidas, los procedimientos y las medidas correctoras mencionados en la presente sección y en la parte III del Acuerdo sobre los ADPIC a:

- a) los titulares de derechos de propiedad intelectual e industrial de conformidad con su legislación;
- b) todas las demás personas autorizadas a ejercer estos derechos de propiedad intelectual e industrial, en particular los titulares de licencias, en la medida en que lo permita su legislación y de conformidad con ella;

- c) los organismos de gestión de derechos colectivos de propiedad intelectual e industrial a los que se haya reconocido regularmente el derecho de representar a los titulares de derechos de propiedad intelectual e industrial, en la medida en que lo permita su legislación y de conformidad con ella; y
- d) los organismos profesionales de defensa a los que se haya reconocido regularmente el derecho de representar a los titulares de derechos de propiedad intelectual e industrial, en la medida en que lo permita su legislación y de conformidad con ella.

SUBSECCIÓN C.2

Procedimientos civiles y administrativos de cumplimiento

ARTÍCULO 25.54

Pruebas

1. Las Partes garantizarán que, antes incluso de iniciarse un procedimiento sobre el fondo del asunto, las autoridades judiciales competentes, a instancia de una parte que haya presentado pruebas razonablemente disponibles para respaldar su alegación de que su derecho de propiedad intelectual e industrial ha sido infringido o está a punto de ser infringido, estén facultadas para ordenar medidas provisionales rápidas y eficaces para preservar las pruebas pertinentes con respecto a la supuesta infracción, sin perjuicio de la protección de toda información confidencial.

2. Las medidas provisionales a que se refiere el apartado 1 podrán incluir la descripción detallada, con o sin toma de muestras, o la incautación efectiva de las mercancías presuntamente ilícitas y, en los casos en que proceda, de los materiales e instrumentos utilizados en la producción o distribución de tales mercancías y de los documentos relacionados.

3. Las Partes adoptarán las medidas necesarias para dotar a sus autoridades judiciales competentes de la facultad de ordenar, en caso de infracción de un derecho de propiedad intelectual e industrial cometida a escala comercial, si procede y a petición de una parte en el procedimiento, la comunicación de documentos bancarios, financieros o comerciales bajo el control de la parte contraria, sin perjuicio de la protección de toda información confidencial⁷⁹.

⁷⁹ México puede limitar esa autoridad a los procedimientos penales, de acuerdo con su legislación.

ARTÍCULO 25.55

Derecho de información

1. Las Partes garantizarán que, en los procedimientos relativos a una infracción de un derecho de propiedad intelectual e industrial y en respuesta a una solicitud justificada y proporcionada del demandante, las autoridades judiciales competentes estén facultadas para ordenar al infractor o a cualquier otra persona que sea parte en el procedimiento o testigo en el mismo, que facilite información sobre el origen y las redes de distribución de las mercancías o los servicios que infringen un derecho de propiedad intelectual e industrial⁸⁰.

⁸⁰ La Unión Europea podrá decidir que:

- a) «cualquier otra persona» significa toda persona que:
 - i) haya sido hallada en posesión de las mercancías infractoras a escala comercial;
 - ii) haya sido hallada utilizando servicios infractores a escala comercial;
 - iii) haya sido hallada prestando, a escala comercial, servicios utilizados en las actividades infractoras; o
 - iv) haya sido señalada por la persona a la que se hace referencia en los apartados i) a iii) como implicada en la producción, fabricación o distribución de las mercancías infractoras o el suministro de los servicios infractores;
- b) «información» incluirá, según proceda:
 - i) los nombres y direcciones de los productores, fabricantes, distribuidores, proveedores y otros poseedores anteriores de las mercancías o los servicios, así como de los mayoristas y minoristas destinatarios; o
 - ii) la información sobre las cantidades producidas, fabricadas, entregadas, recibidas o encargadas, así como sobre el precio obtenido por las mercancías o los servicios de que se trate.

2. El presente artículo se aplicará sin perjuicio de otras disposiciones de la legislación de una Parte que:

- a) concedan al titular el derecho a recibir información más amplia;
- b) regulen la utilización de los datos que se comuniquen con arreglo al presente artículo en procedimientos civiles o penales;
- c) regulen la responsabilidad por abuso del derecho de información;
- d) brinden la oportunidad de negarse a proporcionar información que obligaría a la persona mencionada en el apartado 1 a admitir su propia participación o la de sus parientes cercanos en una infracción de un derecho de propiedad intelectual e industrial; o
- e) rijan la protección de la confidencialidad de las fuentes de información o el tratamiento de los datos personales.

ARTÍCULO 25.56

Medidas provisionales y cautelares

1. Las Partes garantizarán que sus autoridades judiciales, a petición del solicitante, estén facultadas para dictar contra el presunto infractor un mandamiento judicial cautelar destinado a impedir cualquier infracción inminente de un derecho de propiedad intelectual e industrial, o a prohibir, con carácter provisional y sujeto, en su caso, a una multa coercitiva recurrente si así lo prevé su legislación, la continuación de las presuntas infracciones de ese derecho, o a supeditar esa continuación a la constitución de garantías destinadas a asegurar la indemnización del titular del derecho. Asimismo, podrán dictarse mandamientos judiciales cautelares, en las mismas condiciones, contra el intermediario cuyos servicios sean utilizados por un tercero para infringir un derecho de propiedad intelectual e industrial. A efectos del presente artículo, el término «intermediarios» abarca a los proveedores de servicios de internet.
2. También podrán dictarse mandamientos judiciales cautelares para ordenar la incautación o entrega de mercancías sospechosas de infringir un derecho de propiedad intelectual e industrial, a fin de impedir su introducción o circulación en los circuitos comerciales.

3. Las Partes dispondrán que, en caso de presunta infracción, sus autoridades judiciales estén facultadas para ordenar el embargo cautelar de los bienes muebles e inmuebles del presunto infractor, incluido el bloqueo de sus cuentas bancarias y otros activos. A tal efecto, las autoridades competentes podrán ordenar la transmisión de documentos bancarios, financieros o comerciales, o el acceso adecuado a la información pertinente⁸¹.

ARTÍCULO 25.57

Medidas correctoras

1. Las Partes garantizarán que las autoridades judiciales competentes estén facultadas para ordenar, a petición del solicitante y sin perjuicio de la indemnización por daños y perjuicios adeudada al titular del derecho por razón de la infracción, y sin indemnización de ningún tipo, la destrucción o al menos la retirada definitiva de los circuitos comerciales, de las mercancías que hayan constatado que infringen un derecho de propiedad intelectual e industrial. Las Partes velarán por que, en su caso, las autoridades judiciales competentes puedan ordenar también la destrucción de los materiales e instrumentos utilizados predominantemente en la creación o fabricación de esas mercancías.

⁸¹ México puede limitar la autoridad para ordenar la comunicación de documentos bancarios, financieros o comerciales a los procedimientos penales de acuerdo con su legislación. Las Partes podrán limitar esta autoridad a las infracciones cometidas a escala comercial y a las situaciones en las que el solicitante demuestre la existencia de circunstancias que puedan poner en peligro la obtención de una indemnización por daños y perjuicios.

2. Al examinar una solicitud de medidas correctoras, se tendrá en cuenta la necesidad de proporcionalidad entre la gravedad de la infracción y las medidas correctoras ordenadas, así como los intereses de terceros.

ARTÍCULO 25.58

Mandamientos judiciales

Las Partes garantizarán que, si se ha dictado una resolución judicial al constatar una infracción de un derecho de propiedad intelectual e industrial, las autoridades judiciales competentes puedan dictar contra el infractor, así como contra los intermediarios cuyos servicios sean utilizados por un tercero para infringir un derecho de propiedad intelectual e industrial, un mandamiento judicial destinado a prohibir la continuación de la infracción.

ARTÍCULO 25.59

Daños y perjuicios

1. Las Partes dispondrán que sus autoridades judiciales estén facultadas, como mínimo, para ordenar al infractor que, a sabiendas o con motivos razonables para saberlo, haya realizado actividades que infrinjan los derechos de propiedad intelectual e industrial, que pague al titular del derecho una indemnización adecuada para compensar el perjuicio que este haya sufrido como consecuencia de la infracción de su derecho de propiedad intelectual e industrial⁸².
2. Al determinar el importe de la indemnización por daños y perjuicios de conformidad con el apartado 1, las autoridades judiciales de cada Parte tendrán en cuenta todos los aspectos pertinentes y estarán facultadas para considerar, entre otras cosas, cualquier medida legítima del valor que el titular del derecho presente, incluido el lucro cesante, el valor de las mercancías o los servicios objeto de la infracción, medido por el precio de mercado, o el precio al por menor propuesto.
3. Las Partes establecerán que, al menos en los casos de infracción de derechos de autor o derechos conexos y falsificación de marcas, sus autoridades judiciales estén facultadas para ordenar al infractor, al menos en los casos mencionados en el apartado 1, que pague al titular del derecho los beneficios obtenidos por el infractor que sean atribuibles a la infracción. Las Partes podrán cumplir lo dispuesto en el presente apartado mediante la presunción de que tales beneficios corresponden a los daños y perjuicios a que se refiere el apartado 1.

⁸² Las Partes podrán disponer que el inicio de un procedimiento para reclamar una indemnización por daños y perjuicios no esté supeditado a la constatación definitiva de una infracción de los derechos de propiedad intelectual e industrial.

4. Las Partes podrán disponer que las autoridades judiciales puedan ordenar a la parte perjudicada la recuperación de beneficios o el pago de una indemnización por daños y perjuicios que puedan ser preestablecidos, cuando el infractor no haya participado en una actividad infractora a sabiendas o sin motivos razonables para saberlo.

ARTÍCULO 25.60

Costas procesales

Las Partes garantizarán que las costas procesales, siempre que sean razonables y proporcionadas, y los demás gastos en que haya podido incurrir la parte vencedora corran, como regla general, a cargo de la parte perdedora, salvo que sea contrario a la equidad.

ARTÍCULO 25.61

Publicación de las resoluciones judiciales

Sin perjuicio de su legislación que regule la protección de la confidencialidad de las fuentes de información o la protección de datos personales, las Partes garantizarán que, en los procedimientos judiciales relativos a la infracción de un derecho de propiedad intelectual e industrial, las autoridades judiciales competentes estén facultadas para ordenar, a petición del solicitante, medidas adecuadas para la difusión de la información relativa a la resolución, incluida la exhibición de la resolución y su publicación total o parcial.

ARTÍCULO 25.62

Presunción de autoría o propiedad

1. Las Partes reconocerán que, a efectos de la aplicación de las medidas, los procedimientos y las medidas correctoras previstos en la presente subsección, salvo prueba en contrario, baste con que el nombre del autor de una obra literaria o artística figure en la obra de la forma habitual para que el autor sea considerado como tal y, en consecuencia, tenga derecho a entablar un procedimiento por infracción.
2. El apartado 1 se aplica, *mutatis mutandis*, a los titulares de derechos relacionados con los derechos de autor respecto de su objeto protegido.

ARTÍCULO 25.63

Procedimientos administrativos

En la medida en que puedan ordenarse medidas correctoras de carácter civil a resultados de procedimientos administrativos referentes al fondo de un caso, esos procedimientos se atenderán a principios sustancialmente equivalentes a los enunciados en la presente subsección.

ARTÍCULO 25.64

Iniciativas voluntarias de las partes interesadas

Las Partes procurarán facilitar iniciativas voluntarias de las partes interesadas para reducir las infracciones de los derechos de propiedad intelectual e industrial, incluso en línea y en otros mercados, centrándose en problemas concretos y busquen soluciones prácticas que sean realistas, equilibradas, proporcionadas y justas para todas las partes interesadas.

SECCIÓN D

Garantía de cumplimiento transfronterizo

ARTÍCULO 25.65

Coherencia con el GATT y el Acuerdo sobre los ADPIC

Al aplicar medidas en frontera para el control de la aplicación de los derechos de propiedad intelectual e industrial por parte de las autoridades aduaneras, estén o no cubiertas por este Acuerdo, las Partes garantizarán la coherencia con sus obligaciones contraídas en virtud del GATT y del Acuerdo sobre los ADPIC y, en particular, con el artículo 41 y la sección 4 de la Parte III del Acuerdo sobre los ADPIC.

ARTÍCULO 25.66

Medidas de garantía de cumplimiento transfronterizo relativas a los derechos de propiedad intelectual e industrial

1. Las Partes dispondrán de procedimientos que permitan la destrucción de mercancías que vulneren los derechos de propiedad intelectual e industrial, de conformidad con los artículos 46 y 59 del Acuerdo sobre los ADPIC.
2. Con respecto a las mercancías bajo control aduanero, las Partes se asegurarán de que sus autoridades aduaneras, de conformidad con sus disposiciones legales y reglamentarias y en coordinación con otras autoridades pertinentes, sigan y determinen los envíos que contengan mercancías sospechosas de vulnerar marcas, derechos de autor u otros derechos de propiedad intelectual e industrial. Al menos por lo que se refiere a las mercancías importadas, estas actividades deben llevarse a cabo sobre la base de un análisis de riesgos.
3. Las Partes adoptarán y mantendrán una base de datos electrónica gestionada de forma centralizada relativa, como mínimo, a las marcas y los dibujos y modelos industriales, que servirá de instrumento pertinente para la cooperación entre las autoridades competentes y los titulares de derechos, de forma gratuita, y para el suministro de información para el análisis de riesgos. Las Partes procurarán ampliar la base de datos electrónica para el análisis de riesgos a otros derechos de propiedad intelectual e industrial.

4. Las Partes garantizarán que la información facilitada por el titular de los derechos se incluya automáticamente en la base de datos electrónica, siempre que cumpla los requisitos pertinentes, de conformidad con sus disposiciones legales y reglamentarias. La validación de la información facilitada por el titular del derecho será automática o se hará en un plazo razonable por las autoridades competentes de cada Parte.
5. Las Partes reconocen las ventajas de mantener y mejorar una base de datos electrónica, con vistas a contribuir a la detección de infracciones de los derechos de propiedad intelectual e industrial y a proporcionar elementos para iniciar el procedimiento de suspensión o retención de mercancías bajo control aduanero.
6. Las Partes dispondrán que sus autoridades aduaneras puedan actuar por iniciativa propia para suspender el despacho de mercancías sospechosas de vulnerar un derecho de propiedad intelectual o industrial o retenerlas, o para informar al titular del derecho o a las autoridades pertinentes con el fin de permitirles evaluar la necesidad de iniciar un procedimiento que pueda dar lugar a la suspensión o retención de tales mercancías.
7. Se anima a las Partes a que dispongan de procedimientos que permitan la rápida destrucción de las marcas falsificadas y las mercancías piratas enviadas a través de envíos postales o de mensajería urgente.
8. Las autoridades aduaneras de las Partes mantendrán un diálogo periódico y promoverán la cooperación con las partes interesadas y con otras autoridades que participen en el control de la aplicación de los derechos de propiedad intelectual e industrial a que se refiere el presente artículo.

9. Las Partes cooperarán con respecto al comercio internacional de mercancías sospechosas de infringir los derechos de propiedad intelectual e industrial y, en particular, para compartir información sobre tal comercio, de conformidad con sus disposiciones legales y reglamentarias.

10. Las Partes mantendrán un intercambio periódico sobre la correcta aplicación y administración del presente artículo.

SECCIÓN E

Disposiciones finales

ARTÍCULO 25.67

Cooperación y transparencia

1. Las Partes cooperarán para facilitar la aplicación del presente capítulo.
2. Los ámbitos de cooperación comprenderán, sin carácter exhaustivo, las siguientes actividades:
 - a) el intercambio de información sobre la evolución de la política nacional e internacional en materia de derechos de propiedad intelectual e industrial;

- b) el intercambio de información sobre las disposiciones legales y reglamentarias de las Partes en materia de propiedad intelectual e industrial, incluidas las iniciativas o modificaciones;
- c) el intercambio de experiencias entre las Partes sobre el control de la aplicación de los derechos de propiedad intelectual e industrial;
- d) la coordinación para evitar el comercio de mercancías falsificadas, incluso con terceros países;
- e) la asistencia técnica, el desarrollo de capacidades y el intercambio y la formación de personal;
- f) la protección y la defensa de los derechos de propiedad intelectual e industrial y la difusión de información al respecto entre círculos empresariales y la sociedad civil, entre otros;
- g) la educación y la sensibilización en relación con los derechos de propiedad intelectual e industrial, incluido el impacto de las vulneraciones de los derechos de propiedad intelectual e industrial en la economía y la seguridad de los consumidores;
- h) la mejora de la cooperación institucional, en particular entre las autoridades encargadas de la aplicación de los derechos de propiedad intelectual e industrial;

- i) la colaboración con las pymes, también en actos o reuniones centrados en las pymes, en relación con la protección y el respeto de los derechos de propiedad intelectual e industrial y la reducción de las infracciones; y
- j) el intercambio de información entre las Partes sobre los esfuerzos para facilitar las iniciativas voluntarias de las partes interesadas en sus respectivos territorios.

3. El Subcomité de Propiedad Intelectual e Industrial creado de conformidad con el artículo 1.10 («Subcomités y otros órganos de la parte III del presente Acuerdo») supervisará la aplicación y administración del presente capítulo y de cualquier otra cuestión pertinente.

El Subcomité de Propiedad Intelectual e Industrial se reunirá al menos una vez al año, salvo que las Partes acuerden otra cosa.

4. Las Partes designarán un punto de contacto para facilitar la cooperación y coordinación con arreglo al presente capítulo y notificarán a la otra Parte sus datos de contacto. Las Partes se comunicarán con prontitud cualquier cambio relativo a esos datos de contacto.

CAPÍTULO 26

COMERCIO Y DESARROLLO SOSTENIBLE

ARTÍCULO 26.1

Objetivo y ámbito de aplicación

1. El objetivo del presente capítulo es mejorar la integración del desarrollo sostenible en el comercio y la inversión entre las Partes, en particular mediante el establecimiento de principios y acciones relativos a los aspectos laborales⁸³ y medioambientales del desarrollo sostenible de especial importancia en el contexto del comercio y la inversión.

⁸³ A efectos del presente capítulo, se entenderá por «laborales» los objetivos estratégicos de la OIT en el marco del Programa de Trabajo Decente, que se expresan en la Declaración de la OIT sobre la justicia social para una globalización equitativa de 2008.

2. Las Partes recuerdan el Programa 21 y la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992, adoptada por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo en 1992; el Plan de Aplicación de las Decisiones de la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible, aprobado en Johannesburgo en 2002; la Declaración de la Organización Internacional del Trabajo sobre la justicia social para una globalización equitativa, de 2008, adoptada por la Conferencia Internacional del Trabajo en su 97.º período de sesiones, celebrado en Ginebra el 10 de junio de 2008; el documento final de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible de 2012, incorporado en la Resolución 66/288, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 27 de julio de 2012, titulada «El futuro que queremos»; y los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) del documento de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible «Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible».

3. En consonancia con los instrumentos mencionados en el apartado 2, las Partes promoverán:

- a) el desarrollo sostenible, que abarca el desarrollo económico, el desarrollo social y la protección del medio ambiente, que son interdependientes y se refuerzan mutuamente;
- b) el desarrollo del comercio y la inversión internacionales de una manera que contribuya al objetivo de alcanzar los Objetivos de Desarrollo Sostenible; y
- c) el crecimiento ecológico inclusivo y la economía circular para fomentar el crecimiento económico, al tiempo que se garantiza la protección del medio ambiente y se promueve el desarrollo social.

ARTÍCULO 26.2

Derecho de regular y niveles de protección

1. Las Partes reconocen su derecho a determinar sus políticas y prioridades de desarrollo sostenible, a establecer sus niveles internos de protección medioambiental y laboral, y a adoptar o modificar sus disposiciones legales y reglamentarias pertinentes, así como las políticas que consideren oportunas. Tales niveles, disposiciones legales y reglamentarias y políticas serán coherentes con el compromiso de las Partes con las normas y acuerdos reconocidos internacionalmente a que se refieren los artículos 26.3 y 26.4.
2. Las Partes se esforzarán por garantizar que sus disposiciones legales y reglamentarias pertinentes, así como sus políticas, prevean y fomenten altos niveles de protección medioambiental y laboral; y seguirá esforzándose por mejorar tales disposiciones legales y reglamentarias, así como las políticas y sus niveles de protección subyacentes.
3. Las Partes no deben debilitar los niveles de protección que ofrece su legislación medioambiental o laboral con el fin de fomentar el comercio o la inversión.
4. Las Partes no renunciarán ni derogarán, ni ofrecerán renunciar o derogar, su legislación medioambiental o laboral con el fin de fomentar el comercio o la inversión.
5. Las Partes no podrán, a través de una acción sostenida o repetida o por inacción, dejar de aplicar de manera efectiva su legislación medioambiental o laboral como estímulo para el comercio o la inversión.

ARTÍCULO 26.3

Normas y Acuerdos multilaterales sobre trabajo

1. Las Partes afirman su compromiso de promover el desarrollo del comercio internacional de forma que propicie el empleo pleno y productivo, así como el trabajo digno para todos, en particular para las mujeres, los jóvenes y las personas con discapacidad.
2. De conformidad con la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo y la Declaración de la Organización Internacional del Trabajo relativa a los Principios y Derechos Fundamentales en el Trabajo y su Seguimiento, adoptada por la Conferencia Internacional del Trabajo en su 86.º período de sesiones, celebrado en Ginebra el 18 de junio de 1998, las Partes respetarán, promoverán y aplicarán efectivamente los principios relativos a los derechos fundamentales en el trabajo, tal como se definen en los convenios fundamentales de la Organización Internacional del Trabajo (en lo sucesivo denominada «OIT»), que son:
 - a) la libertad de asociación y la libertad sindical y el reconocimiento efectivo del derecho de negociación colectiva;
 - b) la eliminación de todas las formas de trabajo forzoso u obligatorio;
 - c) la abolición efectiva del trabajo infantil; y
 - d) la eliminación de la discriminación en materia de empleo y ocupación.

3. De conformidad con los apartados 1 y 2, y subrayando el compromiso de las Partes de apoyar la gobernanza multilateral, estas aplicarán efectivamente los convenios y protocolos de la OIT que haya ratificado.
4. Las Partes harán esfuerzos continuos y sostenidos para ratificar los convenios fundamentales de la OIT.
5. Las Partes intercambiarán periódicamente información sobre sus respectivos avances en la ratificación de los convenios fundamentales de la OIT y sus protocolos conexos y de otros convenios o protocolos de la OIT en los que aún no sean parte y que la OIT considere actualizados.
6. Las Partes se consultarán según proceda y cooperarán en cuestiones laborales de interés común relacionadas con el comercio, también en el contexto de la OIT.
7. Recordando la Declaración de la OIT sobre la justicia social para una globalización equitativa de 2008, las Partes señalan que la violación de los principios y derechos fundamentales en el trabajo no puede invocarse ni utilizarse de otro modo como ventaja comparativa legítima y que las normas laborales no deben utilizarse con fines comerciales proteccionistas.

8. Las Partes promoverán el trabajo digno, tal como se define en la Declaración de la OIT sobre la justicia social para una globalización equitativa de 2008. Las Partes, de conformidad con sus condiciones y prioridades, prestarán especial atención a:

- a) el desarrollo y la mejora de medidas para la seguridad y la salud en el trabajo, incluida la indemnización en caso de lesiones o enfermedades profesionales, tal como se definen en los convenios pertinentes de la OIT y otros compromisos internacionales;
- b) unas condiciones de trabajo dignas para todos, en lo que se refiere a salarios e ingresos, horas de trabajo y otras condiciones de trabajo; y
- c) el mantenimiento de un sistema eficaz de inspección del trabajo de conformidad con sus compromisos internacionales y las normas pertinentes de la OIT.

9. Las Partes velarán por que sus procedimientos administrativos, judiciales y ante los tribunales de trabajo destinados a hacer cumplir su legislación laboral sean justos, accesibles y transparentes, y permitan una acción eficaz contra las infracciones de los derechos laborales a que se refiere el presente capítulo.

ARTÍCULO 26.4

Gobernanza y acuerdos multilaterales sobre el medio ambiente

1. Las Partes reconocen la importancia de la Asamblea de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente (UNEA), del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA) y de la gobernanza y los acuerdos multilaterales sobre el medio ambiente como respuesta de la comunidad internacional a los desafíos medioambientales mundiales o regionales y aspiran a mejorar el apoyo mutuo entre las políticas comerciales y medioambientales.
2. De conformidad con el apartado 1, y con el fin de apoyar la gobernanza medioambiental multilateral, las Partes aplicarán efectivamente los acuerdos, los protocolos y las modificaciones multilaterales sobre el medio ambiente de los que sea parte.
3. Las Partes intercambiarán periódicamente información sobre sus iniciativas respectivas en relación con las ratificaciones de los acuerdos multilaterales sobre el medio ambiente, incluidos sus protocolos y modificaciones.
4. Las Partes se consultarán según proceda y cooperarán en cuestiones medioambientales de interés común relacionadas con el comercio, también en el contexto de los acuerdos multilaterales sobre el medio ambiente.
5. Las Partes reconocen su derecho a invocar el artículo 32.1 («Excepciones generales») en relación con las medidas adoptadas en virtud de acuerdos multilaterales sobre el medio ambiente de los que sean parte.

ARTÍCULO 26.5

Comercio y cambio climático

1. Las Partes reconocen la importancia de perseguir el objetivo último de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC), hecha en Nueva York el 9 de mayo de 1992, para hacer frente a la urgente amenaza del cambio climático y reconocen el papel del comercio a tal fin.
2. De conformidad con el apartado 1, las Partes:
 - a) aplicarán de manera efectiva la CMNUCC y el Acuerdo de París, en particular mediante acciones que contribuyan a la aplicación de las contribuciones determinadas a escala nacional de conformidad con el Acuerdo de París;
 - b) promoverán la contribución positiva del comercio a la transición hacia una economía hipocarbónica sostenible y al desarrollo resiliente al clima; y
 - c) promoverán un crecimiento económico ecológico basado en acciones de mitigación del cambio climático y adaptación al mismo, incluida la adaptación basada en los ecosistemas, las energías renovables y las soluciones eficientes desde el punto de vista energético.

3. Las Partes deben cooperar en asuntos comerciales relacionados con el cambio climático a nivel bilateral, regional y en los foros internacionales, según proceda, incluidos la CMNUCC, la OMC y el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono.

ARTÍCULO 26.6

Comercio y diversidad biológica

1. Las Partes reconocen la importancia de conservar y utilizar de manera sostenible la diversidad biológica y el papel del comercio en la consecución de estos objetivos, en consonancia con el Convenio sobre la Diversidad Biológica (CDB), hecho en Río de Janeiro el 5 de junio de 1992, y sus Protocolos; la Convención sobre el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres (CITES), firmada en Washington D.C. el 3 de marzo de 1973, y otros instrumentos internacionales pertinentes de los que son parte, incluidas las decisiones y resoluciones adoptadas en virtud de ellos.

2. Las Partes reconocen que la integración de la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica en todos los sectores pertinentes de la economía y el fortalecimiento de los marcos jurídicos, institucionales y reguladores nacionales pueden contribuir a generar efectos positivos en la diversidad biológica y sus servicios ecosistémicos, así como a lograr un desarrollo sostenible.

3. De conformidad con el apartado 1, las Partes:

- a) aplicarán medidas eficaces para luchar contra el tráfico de especies silvestres, en particular mediante actividades de cooperación con terceros países, según proceda;
- b) promoverán la inclusión de especies animales y vegetales en los apéndices de la CITES cuando se considere que el estado de conservación de tales especies está en peligro debido al comercio internacional y llevarán a cabo revisiones periódicas, lo que puede dar lugar a una recomendación para modificar los apéndices de la CITES a fin de garantizar que reflejen adecuadamente las necesidades de conservación de las especies objeto de comercio internacional;
- c) promoverán la conservación a largo plazo y el uso sostenible de las especies enumeradas en la CITES, incluido su comercio legal y rastreable, proporcionando al mismo tiempo beneficios a las partes interesadas de la cadena de valor, en particular a las comunidades locales en las que se obtienen las especies enumeradas en la CITES;
- d) adoptarán medidas para conservar la diversidad biológica cuando esté sometida a presiones relacionadas con el comercio y la inversión, en particular mediante medidas para evitar la propagación de especies exóticas invasoras; e
- e) intercambiarán información sobre iniciativas sobre el comercio de productos obtenidos a partir de recursos naturales con el fin de promover la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica, así como de promover tal comercio.

4. Las Partes deben cooperar de forma bilateral y regional, así como en foros internacionales, también con las partes interesadas pertinentes, en cuestiones relacionadas con el comercio y la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica, así como en la lucha contra el tráfico de especies silvestres, por ejemplo, mediante iniciativas para reducir la demanda de productos y especímenes ilegales de especies silvestres, y para mejorar la cooperación en materia de aplicación de la ley e intercambio de información.

ARTÍCULO 26.7

Comercio y gestión forestal sostenible

1. Las Partes reconocen la importancia de la gestión forestal sostenible y el papel del comercio en la consecución de este objetivo.
2. De conformidad con el apartado 1, las Partes:
 - a) fomentarán la conservación y la gestión forestal sostenible, así como la promoción del comercio y el consumo de madera y de productos de la madera procedentes de bosques gestionados de forma sostenible;
 - b) promoverán el comercio de productos forestales que no hayan dado lugar a deforestación o degradación forestal;

- c) aplicarán medidas para luchar contra la tala ilegal y el comercio conexo, en particular mediante actividades de cooperación con terceros países, según proceda; y
 - d) intercambiarán información sobre las iniciativas relacionadas con el comercio en materia de gobernanza forestal y de conservación de la cubierta forestal, y cooperarán para maximizar los impactos positivos y garantizar el apoyo mutuo de sus respectivas políticas de interés común.
3. Las Partes deben cooperar de forma bilateral, regional y en foros internacionales, incluidas las partes interesadas pertinentes, en cuestiones relativas al comercio y la conservación de los bosques, así como a la gestión forestal sostenible.

ARTÍCULO 26.8

Comercio y gestión sostenible de los recursos biológicos marinos y la acuicultura

1. Las Partes reconocen la importancia de conservar y gestionar de manera sostenible los recursos biológicos marinos y los ecosistemas marinos, así como de promover una acuicultura responsable y sostenible con el fin de garantizar unas condiciones económicas, medioambientales y sociales sostenibles; y el papel del comercio en la consecución de estos objetivos.

2. Las Partes reconocen que la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (en lo sucesivo denominada «pesca INDNR») tiene repercusiones negativas en el comercio y el medio ambiente, y confirman la necesidad de adoptar medidas para poner fin a este tipo de pesca a fin de abordar los problemas de la sobrepesca y la utilización insostenible de los recursos pesqueros.
3. De conformidad con los apartados 1 y 2, las Partes:
 - a) actuarán de conformidad con los principios de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, hecha en Montego Bay el 10 de diciembre de 1982; el Acuerdo de las Naciones Unidas sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, de 10 de diciembre de 1982, relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios, abierto a la firma en Nueva York el 4 de diciembre de 1995; el Acuerdo de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura para promover el cumplimiento de las medidas internacionales de conservación y ordenación por los buques pesqueros que pescan en alta mar, aprobado el 24 de noviembre de 1993 mediante la Resolución 15/93 del 27.º período de sesiones de la Conferencia la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura; el Código de Conducta para la Pesca Responsable, adoptado el 31 de octubre de 1995 Conferencia la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura; y el Acuerdo sobre Medidas del Estado Rector del Puerto Destinadas a Prevenir, Desalentar y Eliminar la Pesca Ilegal, No Declarada y No Reglamentada, aprobado el 22 de noviembre de 2009, durante el 36.º período de sesiones de la Conferencia de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura;

- b) aplicarán medidas de conservación y ordenación a largo plazo, y llevarán a cabo una explotación sostenible de los recursos marinos vivos, tal como se definen en los principales instrumentos de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO) relacionados con estas cuestiones⁸⁴;
- c) participarán activamente en los trabajos de las organizaciones regionales de ordenación pesquera de las que ambas Partes sean miembros, observadores o partes no contratantes colaboradoras, con el fin de garantizar la explotación, la ordenación y la conservación sostenibles de los recursos biológicos marinos y del medio marino, incluida, en su caso, la participación activa en la adopción de medidas de ordenación, conservación y control por parte de tales organizaciones regionales de ordenación pesquera y su aplicación y cumplimiento efectivos, incluidos, en su caso, la documentación de capturas o los sistemas de certificación;
- d) aplicarán medidas eficaces para luchar contra la pesca INDNR, incluidas medidas para excluir los productos de este tipo de pesca de los flujos comerciales, y cooperar e intercambiar información a tal fin; y

⁸⁴ Estos instrumentos incluyen, entre otros y según proceda: la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, el Acuerdo de la FAO para promover el cumplimiento de las medidas internacionales de conservación y ordenación por los buques pesqueros que pescan en alta mar, el Acuerdo de las Naciones Unidas sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, de 10 de diciembre de 1982, relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios, y el Acuerdo sobre Medidas del Estado Rector del Puerto Destinadas a Prevenir, Desalentar y Eliminar la Pesca Ilegal, No Declarada y No Reglamentada de la FAO.

- e) promoverán el desarrollo de una acuicultura sostenible y responsable, también en lo que se refiere a la aplicación de los objetivos y principios contenidos en el Código de Conducta para la Pesca Responsable de la FAO.

4. Las Partes deben cooperar entre sí, así como en el marco de las organizaciones regionales de ordenación pesquera y otros foros internacionales, con el fin de lograr una gestión sostenible de la pesca.

ARTÍCULO 26.9

Comercio y gestión responsable de las cadenas de suministro

1. Las Partes reconocen la importancia de una gestión responsable de las cadenas de suministro a través de una conducta empresarial responsable y de prácticas de responsabilidad social corporativa, que contribuyen a un entorno propicio, así como el papel del comercio en la consecución del objetivo de una gestión responsable de las cadenas de suministro.

2. De conformidad con el apartado 1, las Partes:

- a) promoverán la responsabilidad social de las empresas o la conducta empresarial responsable, por ejemplo, mediante el fomento de la adopción de las prácticas pertinentes por parte de las empresas; y

b) apoyarán la difusión y el uso de los instrumentos internacionales pertinentes, como las Líneas Directrices de la OCDE para Empresas Multinacionales, la Declaración tripartita de principios sobre las empresas multinacionales y la política social de la OIT, adoptada en Ginebra en noviembre de 1977, el Pacto Mundial de las Naciones Unidas y los Principios rectores sobre las empresas y los derechos humanos de las Naciones Unidas refrendados por el Consejo de Derechos Humanos en su resolución 17/4, de 16 de junio de 2011.

3. Las Partes reconocen la utilidad de las directrices sectoriales internacionales en el ámbito de la responsabilidad social de las empresas o la conducta empresarial responsable, como los documentos de la Guía de diligencia debida de la OCDE para la gestión responsable de las cadenas de suministro, y promoverán el trabajo conjunto a este respecto, también con respecto a terceros países. Las Partes promoverán la adopción de tales directrices con el apoyo de esa Parte.

4. Las Partes intercambiarán información, así como mejores prácticas, y, según proceda, cooperarán a escala bilateral, regional y en los foros internacionales sobre las cuestiones cubiertas por el presente artículo.

ARTÍCULO 26.10

Otras iniciativas en materia de comercio e inversión que favorecen el desarrollo sostenible

1. Las Partes confirman su compromiso de aumentar la contribución del comercio y la inversión a la consecución del objetivo de desarrollo sostenible en sus dimensiones económica, social y medioambiental.
2. De conformidad con el apartado 1, las Partes promoverán:
 - a) políticas comerciales y de inversión que apoyen los objetivos del Programa de Trabajo Decente de la OIT y sean coherentes con la Declaración de la OIT sobre la justicia social para una globalización equitativa de 2008, incluidas las políticas relativas a los salarios, los ingresos y la jornada laboral, la protección social inclusiva, la salud y la seguridad en el trabajo, y otros aspectos relacionados con las condiciones de trabajo;
 - b) la facilitación del comercio y la inversión en mercancías y servicios medioambientales, incluidos los de especial importancia para la mitigación del cambio climático, como las energías sostenibles y renovables y los productos y servicios eficientes desde el punto de vista energético, entre otras cosas, abordando las barreras no arancelarias conexas, adoptando marcos políticos que propicien el despliegue de las mejores tecnologías disponibles y cooperando en relación con iniciativas en este ámbito; y

- c) el comercio de mercancías que contribuyan a la mejora de las condiciones sociales y las prácticas ecológicamente racionales, incluidas las mercancías de los sistemas voluntarios de garantía de la sostenibilidad, como los regímenes de comercio justo y ético, y las etiquetas ecológicas.
3. Las Partes deben cooperar a escala bilateral, regional y en los foros internacionales en las cuestiones cubiertas por el presente artículo.

ARTÍCULO 26.11

Información científico-técnica

1. Al establecer o aplicar medidas destinadas a proteger el medio ambiente o la seguridad y la salud en el trabajo que puedan afectar al comercio o a la inversión, las Partes tendrán en cuenta la información científico-técnica disponible, así como las normas, directrices o recomendaciones internacionales pertinentes.
2. En caso de falta de certeza científica completa y de amenaza de daños graves o irreversibles al medio ambiente o a la seguridad y la salud en el trabajo, las Partes podrán adoptar medidas rentables basadas en el principio de precaución. Tales medidas serán compatibles con el presente Acuerdo o se justificarán en virtud del mismo. Se basarán en la información pertinente disponible y estarán sujetas a revisión periódica a la luz de los nuevos datos científicos.

ARTÍCULO 26.12

Transparencia

Cuando las Partes adopten y ejecuten medidas de aplicación general destinadas a proteger el medio ambiente y las condiciones laborales que puedan afectar al comercio o la inversión entre las Partes, o medidas comerciales o de inversión que puedan afectar a la protección del medio ambiente o a las condiciones laborales, lo harán de conformidad con el capítulo 27 («Transparencia»), y ofrecerán a las personas interesadas oportunidades razonables para que presenten sus puntos de vista sobre las medidas propuestas de conformidad con sus disposiciones legales y reglamentarias nacionales.

ARTÍCULO 26.13

Cooperación en materia de comercio y desarrollo sostenible

1. Las Partes reconocen la importancia de la cooperación para alcanzar los objetivos del presente capítulo.
2. La cooperación a la que se refiere el apartado 1 podrá abarcar ámbitos como:
 - a) los aspectos laborales y medioambientales del comercio y desarrollo sostenible en los foros internacionales, en particular la OMC, la OIT, la Asamblea y el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente y los acuerdos multilaterales sobre el medio ambiente;

- b) el impacto de la legislación y las normas laborales y medioambientales en el comercio y la inversión; y
 - c) el impacto de la legislación sobre comercio e inversión en el trabajo y el medio ambiente.
3. La cooperación a que se refiere el apartado 1 también podrá abarcar aspectos comerciales de:
- a) los convenios fundamentales, los convenios de gobernanza y otros convenios actualizados de la OIT pertinentes en un contexto comercial;
 - b) el Programa de Trabajo Decente de la OIT, incluidas las interrelaciones entre el comercio y el empleo pleno y productivo, el ajuste del mercado laboral, las normas fundamentales del trabajo, el trabajo digno en las cadenas mundiales de suministro, la protección social y la inclusión social, el diálogo social, el desarrollo de las capacidades y la igualdad de género;
 - c) los acuerdos multilaterales sobre el medio ambiente, incluida la cooperación aduanera y el apoyo mutuo a la participación de la otra parte en tales acuerdos;
 - d) el régimen internacional actual y futuro en materia de cambio climático, incluidos los medios para promover las tecnologías hipocarbónicas y la eficiencia energética, la preparación y adopción de medidas de tarificación del carbono, incluidos los regímenes de comercio de derechos de emisión, la adaptación basada en los ecosistemas y los enfoques de adaptación al cambio climático en la gestión del agua;

- e) el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono y su enmienda de Kigali, en particular:
 - i) las medidas para controlar la producción, el consumo y el comercio de las sustancias que agotan la capa de ozono (SAO) y los hidrofluorocarburos (HFC);
 - ii) la introducción de alternativas respetuosas con el medio ambiente;
 - iii) la actualización de las normas; y
 - iv) la lucha contra el comercio ilegal de sustancias reguladas por ese acuerdo;
- f) la promoción de un crecimiento ecológico integrador y de una economía circular;
- g) los sistemas transparentes de garantía de la sostenibilidad privados y públicos, incluido el etiquetado ecológico;
- h) la protección y restauración de los ecosistemas, el acceso a los recursos genéticos y la participación justa y equitativa en los beneficios de su utilización, de conformidad con el Protocolo de Nagoya sobre Acceso a los Recursos Genéticos y Participación Justa y Equitativa en los Beneficios que se Deriven de su Utilización al Convenio sobre la Diversidad Biológica, hecho en Nagoya el 29 de octubre de 2010, así como la valoración de los ecosistemas y sus servicios e instrumentos económicos conexos;

- i) la responsabilidad social de las empresas, la conducta empresarial responsable y la gestión responsable de las cadenas de suministro mundiales, también en lo que respecta a la adhesión, la aplicación y la difusión de los instrumentos acordados internacionalmente;
- j) la gestión racional de los productos químicos y los residuos;
- k) la promoción de la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica, también mediante la lucha contra el tráfico de especies silvestres, tal como se contempla en el artículo 26.6;
- l) el fomento de la conservación y la gestión forestal sostenible con vistas a detener la deforestación y la tala ilegal, incluida la promoción del comercio de productos forestales que no haya dado lugar a deforestación o degradación forestal, tal como se contempla en el artículo 26.7; y
- m) la promoción de prácticas pesqueras sostenibles y el comercio de productos pesqueros gestionados de manera sostenible, así como la protección y restauración del medio marino, tal como se contempla en el artículo 26.8.

ARTÍCULO 26.14

Subcomité de Comercio y Desarrollo Sostenible

1. El Subcomité de Comercio y Desarrollo Sostenible establecido por el artículo 1.10 («Subcomités y otros órganos de la parte III del presente Acuerdo»), apartado 1, letra l), se reunirá en el plazo de un año a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, salvo que las Partes acuerden otra cosa, y posteriormente, según sea necesario, de conformidad con el artículo 1.4 («Subcomités y otros órganos») de la parte IV del presente Acuerdo.
2. El Subcomité de Comercio y Desarrollo Sostenible:
 - a) facilitará y supervisará la aplicación y administración efectivas del presente capítulo, incluidas las actividades de cooperación realizadas en virtud del presente capítulo;
 - b) llevará a cabo las tareas mencionadas en los artículos 26.17 a 26.19;
 - c) formulará recomendaciones al Comité Conjunto, también en relación con los temas de debate con los grupos consultivos internos y el Foro de la Sociedad Civil a que se refieren los artículos 1.7 («Grupos consultivos internos») y 1.8 («Foro de la Sociedad Civil») de la parte IV del presente Acuerdo; y
 - d) estudiará cualquier otro asunto relacionado con el presente capítulo que acuerden las Partes.

3. El Subcomité de Comercio y Desarrollo Sostenible publicará un informe después de cada una de sus reuniones.

4. Las Partes tendrán debidamente en cuenta las comunicaciones y opiniones del público sobre las cuestiones relacionadas con el presente capítulo e informarán de tales comunicaciones y dictámenes al Subcomité de Comercio y Desarrollo Sostenible y a sus mecanismos de la sociedad civil a que se refiere el artículo 1.6 («Relación con la sociedad civil») de la parte IV del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 26.15

Puntos de contacto en materia de comercio y desarrollo sostenible

Las Partes designarán un punto de contacto para facilitar la comunicación y la coordinación mutuas sobre cualquier cuestión relacionada con la aplicación del presente capítulo y se notificarán sus datos de contacto. Las Partes se comunicarán con prontitud cualquier cambio relativo a esos datos de contacto.

ARTÍCULO 26.16

Solución de diferencias

En caso de desacuerdo entre las Partes sobre la interpretación o aplicación del presente capítulo, las Partes recurrirán exclusivamente a los procedimientos de solución de diferencias a que se refieren los artículos 26.17 y 26.18.

ARTÍCULO 26.17

Consultas

1. Una Parte podrá solicitar consultas con la otra Parte respecto a la interpretación o aplicación del presente capítulo mediante la entrega de una solicitud por escrito al punto de contacto de la otra Parte establecido de conformidad con el artículo 26.15. En la solicitud se expondrán los motivos de la solicitud de consultas y se incluirá una descripción del asunto en cuestión. Las consultas comenzarán inmediatamente después de que una Parte entregue una solicitud de consultas y, en cualquier caso, a más tardar treinta días después de la fecha de recepción de la solicitud, a menos que las Partes acuerden otra cosa. Las consultas se celebrarán en persona o, si las Partes así lo acuerdan, por medios electrónicos.

2. Las Partes celebrarán las consultas con el fin de llegar a una solución de la cuestión que sea satisfactoria para ambas Partes. Con respecto a las cuestiones relacionadas con los acuerdos multilaterales a que se refiere el presente capítulo, las Partes tendrán en cuenta la información de la OIT o de las organizaciones u organismos medioambientales multilaterales pertinentes a fin de garantizar la coherencia entre el trabajo de las Partes y el trabajo de tales organizaciones u organismos. Cuando sea pertinente y se convenga de mutuo acuerdo, las Partes solicitarán el asesoramiento de tales organizaciones u organismos, o de cualquier otro experto u organismo que consideren apropiado.
3. Si, treinta días después de la fecha de recepción de la solicitud a que se refiere el apartado 1, una Parte considera que es necesario seguir debatiendo el asunto, esa Parte podrá solicitar por escrito que se convoque al Subcomité de Comercio y Desarrollo Sostenible y notificar esa solicitud al punto de contacto mencionado en el apartado 1. El Subcomité de Comercio y Desarrollo Sostenible se reunirá con prontitud y procurará alcanzar una solución de la cuestión que sea satisfactoria para las dos Partes.
4. El Subcomité de Comercio y Desarrollo Sostenible recabará, según proceda, el asesoramiento de los grupos consultivos internos a que se refiere el artículo 1.7 («Grupos consultivos internos») de la parte IV del presente Acuerdo u otro asesoramiento especializado.
5. Toda resolución a que lleguen las Partes se pondrá a disposición pública.

ARTÍCULO 26.18

Grupo de Expertos

1. Si, en un plazo de noventa días a partir de una solicitud de consultas de conformidad con el artículo 26.17, las Partes no han alcanzado una solución de mutuo acuerdo, una Parte podrá solicitar la creación de un grupo de expertos para examinar la cuestión. Esa solicitud se presentará por escrito al punto de contacto de la otra Parte designado de conformidad con el artículo 26.15. En la solicitud se indicarán los motivos por los que se solicita la creación de un grupo de expertos y se incluirá una indicación de la base jurídica de la reclamación.
2. Salvo disposición en contrario del presente artículo, los artículos 31.6 («Establecimiento de un grupo especial»), 31.10 («Funciones del grupo especial»), 31.20 («Sustitución de los miembros del grupo especial»), 31.21 («Reglamento interno»), 31.22 («Suspensión y conclusión»), 31.23 («Recepción de información») y 31.24 («Normas de interpretación»); y la sección E («Disposiciones comunes») del capítulo 31 («Solución de diferencias»); así como los anexos 31-A («Reglamento interno») y 31-B («Código de conducta de los miembros de los grupos especiales y los mediadores»), se aplican.

3. El Subcomité de Comercio y Desarrollo Sostenible establecerá, en su primera reunión tras la entrada en vigor del presente Acuerdo, una lista de al menos quince personas que estén dispuestas a formar parte del grupo de expertos y puedan hacerlo. La lista estará compuesta por tres sublistas: una sublista para cada una de las Partes y una sublista de personas que no sean nacionales de las Partes y que puedan ejercer de presidentes del grupo de expertos. Las Partes propondrán al menos cinco personas para su sublista. Las Partes seleccionarán también al menos cinco personas para la lista de presidentes. El Subcomité de Comercio y Desarrollo Sostenible garantizará que la lista se mantenga actualizada y que el número de expertos se mantenga al menos a quince personas.

4. Las personas a las que se refiere el apartado 3 deberán tener conocimientos especializados o experiencia en derecho laboral o medioambiental, en las cuestiones abordadas en el presente capítulo o en la solución de diferencias en el marco de acuerdos internacionales. Serán independientes, actuarán a título individual y no aceptarán instrucciones de ninguna organización o Administración con respecto a las cuestiones relacionadas con el desacuerdo ni estarán asociadas a la Administración de ninguna de las Partes, y cumplirán las disposiciones establecidas en el anexo 31-B («Código de conducta de los miembros de los grupos especiales y los mediadores»).

5. Se creará un grupo de expertos de conformidad con los procedimientos establecidos en el artículo 31.6 («Establecimiento de un grupo especial»), apartados 2 y 3. Los expertos serán seleccionados de entre las personas que figuren en las sublistas a que se refiere el apartado 3 del presente artículo, de conformidad con el artículo 31.7 («Composición de un grupo especial»).

6. A menos que las Partes acuerden otra cosa dentro de los cinco días siguientes a la fecha de establecimiento de un grupo especial de expertos, tal como se define en el artículo 31.6 («Establecimiento de un grupo especial»), apartado 3, los mandatos del grupo especial serán:

«examinar, a la luz de las disposiciones pertinentes del capítulo 26 (“Comercio y desarrollo sostenible”) de la parte III (“Comercio e inversión”) del presente Acuerdo, el asunto mencionado en la solicitud de constitución del grupo de expertos, formular conclusiones y recomendaciones para la resolución del asunto y presentar un informe, de conformidad con el artículo 26.18 (“Grupo de Expertos”), apartado 8».

7. En los asuntos relacionados con el respeto de los acuerdos multilaterales a que se refiere el presente capítulo, el grupo de expertos procurará recabar información y asesoramiento de los órganos pertinentes de la OIT o de otros organismos creados en virtud de acuerdos multilaterales sobre el medio ambiente.

8. El grupo expertos presentará a las Partes un informe provisional en un plazo de noventa días a partir del establecimiento del grupo de expertos y un informe final a más tardar treinta días después de la emisión del informe provisional. En esos informes figurarán las constataciones de hecho, la aplicabilidad de las disposiciones pertinentes y la fundamentación de sus constataciones y recomendaciones. Las Partes pondrán el informe final a disposición pública en un plazo de quince días a partir de su presentación por el grupo de expertos.

9. Las Partes debatirán las medidas adecuadas que deberán llevarse a cabo, teniendo en cuenta el informe y las recomendaciones del grupo de expertos. La Parte que aplique las medidas apropiadas informará a su grupo consultivo interno, mencionado en el artículo 1.7 («Grupos consultivos internos») de la parte IV del presente Acuerdo, y a la otra Parte de cualquier acción o medida que deba aplicarse a más tardar tres meses después de que el informe se haya puesto a disposición pública. El Subcomité de Comercio y Desarrollo Sostenible supervisará el seguimiento del informe del grupo de expertos y de sus recomendaciones. Los grupos consultivos internos a que se refiere el artículo 1.7 («Grupos consultivos internos») de la parte IV del presente Acuerdo podrán presentar observaciones al Subcomité de Comercio y Desarrollo Sostenible a este respecto.

ARTÍCULO 26.19

Reconsideración

1. A fin de mejorar la aplicación efectiva del presente capítulo, las Partes iniciarán, tras la entrada en vigor del Acuerdo, un proceso formal de revisión que tenga en cuenta, entre otras cosas, la experiencia adquirida con la aplicación del presente capítulo, la evolución de las políticas en cada Parte, la evolución de los acuerdos internacionales y los puntos de vista presentados por las partes interesadas. Las Partes procurarán finalizar el proceso de revisión en un plazo de doce meses.

2. A efectos del apartado 1, las Partes debatirán en particular, en las reuniones del Subcomité de Comercio y Desarrollo Sostenible, el funcionamiento de las disposiciones institucionales y de solución de diferencias establecidas en los artículos 26.14 a 26.18, también una posible reconsideración de su eficacia y la mejora del mecanismo de control de cumplimiento, incluida la posibilidad de aplicar una fase de cumplimiento y contramedidas pertinentes como último recurso.

3. El Subcomité de Comercio y Desarrollo Sostenible podrá preparar modificaciones de las disposiciones pertinentes del presente capítulo que reflejen el resultado de los debates a que se refieren los apartados 1 y 2 de conformidad con el procedimiento de modificación establecido en el artículo 2.4 («Modificación») de la parte IV del Acuerdo.

4. Sin perjuicio del resultado de la revisión, las Partes valorarán también la posibilidad y modalidad de incluir el Acuerdo de París como componente esencial del presente Acuerdo.

CAPÍTULO 27

TRANSPARENCIA

ARTÍCULO 27.1

Definiciones

A efectos del presente capítulo, se entenderá por:

- a) «medidas de aplicación general»: las leyes, los reglamentos, los procedimientos y las resoluciones administrativas de aplicación general;
- b) «persona interesada»: toda persona física o jurídica que pueda verse afectada por una medida de aplicación general; y
- c) «medida administrativa»: toda medida o decisión con efectos jurídicos que afecte a los derechos y las obligaciones de una persona concreta en un caso particular, y abarque una acción administrativa o la no adopción de una medida o decisión administrativa con arreglo a lo dispuesto en la legislación de la Parte.

ARTÍCULO 27.2

Objetivo

Las Partes aspiran a promover un marco regulador transparente.

ARTÍCULO 27.3

Publicación

1. Las Partes velarán por que cualquier medida de aplicación general con respecto a cualquier asunto cubierto por la presente parte del Acuerdo:
 - a) se publique rápidamente a través de un medio designado oficialmente y, si es posible, por medios electrónicos, o se ponga a disposición de los comerciantes y otras partes interesadas de forma que puedan conocerlas; y
 - b) si la adopta el nivel de la Administración central, explique su objetivo y justificación.
2. En la medida de lo posible, al introducir o modificar una medida de las mencionadas en el apartado 1, las Partes darán tiempo suficiente para conocerla entre su publicación y su entrada en vigor.

ARTÍCULO 27.4

Suministro de información

1. A petición de la otra Parte, una de las Partes proporcionará sin demora información y responderá a las preguntas relativas a cualquier medida de aplicación general vigente o propuesta que afecte sustancialmente al funcionamiento del presente Acuerdo.
2. La información facilitada en virtud del presente artículo no prejuzga la conformidad de la medida con el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 27.5

Administración de las medidas de aplicación general

1. Las Partes administrarán de manera objetiva, imparcial, coherente y razonable todas las medidas de aplicación general con respecto a cualquier asunto tratado en la presente parte del Acuerdo.

2. Al aplicar medidas de aplicación general en casos específicos a personas, mercancías o servicios particulares de la otra Parte, las Partes:

- a) se esforzarán por proporcionar las personas que se vean directamente afectadas por un procedimiento administrativo una notificación razonable, de conformidad con sus disposiciones legales y reglamentarias, cuando se inicie tal procedimiento, incluyendo una descripción de la naturaleza del mismo, una declaración de la autoridad legal en virtud de las cuales se inicia y una descripción general de cualquier cuestión controvertida;
- b) brindarán a tales personas una oportunidad razonable de presentar hechos y argumentos en apoyo de su posición antes de cualquier medida administrativa definitiva si el tiempo, la naturaleza del procedimiento y el interés público lo permiten; y
- c) velarán por que los procedimientos se ajusten a su legislación.

ARTÍCULO 27.6

Reconsideración y recurso

1. Las Partes establecerán o mantendrán tribunales o procedimientos judiciales, arbitrales o administrativos a efectos de la pronta reconsideración y, cuando se justifique, corrección de una medida administrativa con respecto a cualquier asunto contemplado en la presente parte del Acuerdo⁸⁵. Las Partes velarán por que sus procedimientos de recurso o reconsideración se lleven a cabo de manera no discriminatoria e imparcial por tribunales que sean independientes de la autoridad encargada de la ejecución administrativa y no tengan ningún interés sustancial en el resultado del asunto.
2. Las Partes garantizarán que las partes en los procedimientos a que se refiere el apartado 1 tengan derecho a:
 - a) una oportunidad razonable de apoyar o defender sus respectivas posiciones; y
 - b) una resolución fundada en las pruebas y argumentaciones del expediente o, cuando lo requiera su legislación, en el expediente compilado por la autoridad administrativa pertinente.

⁸⁵ Para mayor seguridad, para la reconsideración y corrección de una medida administrativa, las Partes podrán exigir que se agoten las medidas correctoras administrativas disponibles.

3. La aplicación de la resolución a que se refiere el apartado 2, letra b), corresponderá a la oficina o autoridad a la que se haya encomendado la ejecución administrativa, con sujeción a recurso o reconsideración ulterior según lo previsto en la legislación de la Parte de que se trate.

CAPÍTULO 28

BUENAS PRÁCTICAS EN MATERIA DE REGULACIÓN

ARTÍCULO 28.1

Definiciones

A efectos del presente capítulo, se entenderá por:

- a) «autoridad reguladora»:
 - i) en el caso de la Unión Europea: la Comisión Europea; y
 - ii) en el caso de México: la Administración Pública Federal, incluidos los organismos descentralizados de la Administración Pública Federal; y

- b) «medidas reglamentarias»: las medidas de aplicación general, elaboradas por una autoridad reguladora y adoptadas por una Parte, cuyo cumplimiento es obligatorio; son las siguientes:
 - i) en el caso de la Unión Europea:
 - A) los reglamentos y directivas, tal y como se establece en el artículo 288 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE); y
 - B) los actos delegados y de ejecución, conforme a lo dispuesto en los artículos 290 y 291 del TFUE, respectivamente; y
 - ii) en el caso de México:
 - A) las leyes y los decretos legislativos presentados por el poder ejecutivo del Gobierno Federal; y
 - B) cualquier otro acto administrativo de aplicación general, incluidos, entre otros, los reglamentos, los decretos, los acuerdos y las Normas Oficiales Mexicanas (NOM).

ARTÍCULO 28.2

Principios generales

1. Las Partes reconocen la importancia de:
 - a) aplicar buenas prácticas en materia de regulación en el proceso de planificación, diseño, emisión, aplicación, evaluación y reconsideración de las medidas reglamentarias con el fin de alcanzar los objetivos nacionales de orden público; y
 - b) mantener y aumentar los beneficios del presente Acuerdo mediante la aplicación de buenas prácticas en materia de regulación para facilitar el comercio de mercancías y servicios y aumentar la inversión entre las Partes.
2. Las Partes serán libre de determinar su enfoque respecto de las buenas prácticas en materia de regulación en virtud del presente Acuerdo de una manera compatible con su propio marco jurídico, práctica, procedimientos y principios fundamentales⁸⁶, que sirven de base a su marco regulador.

⁸⁶ En el caso de la Unión Europea, estos principios incluyen los incluidos en el TFUE y derivados del mismo.

3. Nada de lo dispuesto en el presente capítulo se interpretará de forma que se exija a las Partes:

- a) desviarse de los procedimientos nacionales para determinar sus prioridades reglamentarias y para preparar y adoptar medidas reglamentarias que garanticen los niveles de protección que considere adecuados;
- b) adoptar medidas que socaven o impidan la adopción oportuna de medidas reglamentarias para lograr sus objetivos de orden público; o
- c) lograr un resultado normativo en particular.

ARTÍCULO 28.3

Ámbito de aplicación

- 1. El presente capítulo se aplica a las medidas reglamentarias relativas a cualquier asunto cubierto por la presente parte del Acuerdo.
- 2. El presente capítulo no se aplica a las autoridades reguladoras ni a las medidas, prácticas o enfoques reglamentarios de los Estados miembros.

ARTÍCULO 28.4

Consulta interna y coordinación de la elaboración de la regulación

1. Las Partes reconocen que la aplicación de buenas prácticas en materia de regulación puede facilitarse a través de mecanismos nacionales que mejoren la consulta y coordinación internas necesarias para los procesos o mecanismos para la elaboración de medidas reglamentarias.
2. Las Partes dispondrán de procesos o mecanismos internos de coordinación o reconsideración con respecto a las medidas reglamentarias que su autoridad regulatoria esté elaborando.
3. Estos procesos o mecanismos deben tratar de, entre otras cosas:
 - a) fomentar las buenas prácticas en materia de regulación, en particular las establecidas en el presente capítulo;
 - b) reforzar las consultas internas y la coordinación para detectar y evitar duplicaciones innecesarias e incoherencias de los requisitos de las medidas reglamentarias de la Parte;
 - c) promover que las posibles repercusiones de las medidas reglamentarias en fase de preparación, incluidas las relativas a las pequeñas y medianas empresas, se tengan en cuenta en el posterior proceso de toma de decisiones;

- d) garantizar el cumplimiento de las obligaciones internacionales en materia de comercio e inversión; y
 - e) promover que se tengan en cuenta los cambios pertinentes en foros internacionales y de otra índole.
4. Las Partes reconocen que los procesos o mecanismos mencionados en el apartado 2 pueden variar en función de sus circunstancias respectivas. A este respecto, las Partes podrán, de conformidad con sus normas y procedimientos internos, mejorar su marco regulador mediante mecanismos de consulta y coordinación internos adicionales.
5. Las Partes podrán establecer o mantener un organismo central de coordinación.

ARTÍCULO 28.5

Transparencia de los procesos y mecanismos reguladores

Las Partes pondrán a disposición pública las descripciones de los procesos y mecanismos utilizados por su autoridad reguladora para preparar, evaluar y reconsiderar sus medidas reglamentarias. Esas descripciones harán referencia a las directrices, las normas o los procedimientos pertinentes, incluidos los relativos a las oportunidades para que el público formule observaciones.

ARTÍCULO 28.6

Pronta información sobre las medidas reglamentarias previstas

1. Las Partes pondrán a disposición pública, al menos una vez al año, una lista de las medidas reglamentarias principales⁸⁷ previstas que su autoridad reguladora espere razonablemente adoptar durante el año.
2. Con respecto a las medidas reglamentarias incluidas en la lista a la que se hace referencia en el apartado 1, las Partes también deberán poner a disposición pública:
 - a) una breve descripción de su alcance y objetivos; y
 - b) el plazo estimado para su adopción, incluido, si es posible, el período de consulta pública.

⁸⁷ Para mayor seguridad, se entenderá por «medida reglamentaria principal» una medida que tenga un impacto regulador significativo determinado por cada Parte, de conformidad con sus normas y procedimientos.

ARTÍCULO 28.7

Consultas públicas

1. Al elaborar una medida reglamentaria principal, las Partes, de conformidad con sus normas y procedimientos:

- a) publicarán un proyecto de medida reglamentaria o documentos de consulta que ofrezcan detalles suficientes sobre la nueva medida reglamentaria en fase de preparación para que cualquier persona pueda evaluar si sus intereses podrían verse afectados de forma significativa y de qué manera;
- b) ofrecerán a cualquier persona oportunidades razonables de formular observaciones, de forma no discriminatoria; y
- c) tendrán en cuenta las observaciones que hayan recibido.

2. Las Partes deben hacer uso de medios electrónicos de comunicación y tratar de utilizar un punto de acceso único específico para facilitar información relacionada con las consultas públicas, incluida la forma de formular observaciones.

3. Las Partes pondrán a disposición pública las observaciones que reciban, así como un resumen de los resultados de las consultas. Esta obligación no se aplicará en la medida necesaria para proteger la información confidencial o los datos personales, o para retener contenidos inadecuados.

ARTÍCULO 28.8

Evaluación de las repercusiones de la regulación

1. Las Partes promoverán que su autoridad reguladora, de conformidad con las normas y procedimientos aplicables, lleve a cabo evaluaciones de las repercusiones de la regulación cuando elabore medidas reglamentarias principales.

2. Al llevar a cabo una evaluación de las repercusiones de la regulación de conformidad con el apartado 1, la autoridad reguladora de cada Parte establecerá y mantendrá procesos y mecanismos que promuevan la consideración de los siguientes factores:

- a) la necesidad de la medida reglamentaria, incluida la naturaleza y la importancia del problema que la medida pretende abordar;
- b) cualquier alternativa reguladora y no reguladora viable y adecuada, incluida la opción de no regular, que permita alcanzar el objetivo de orden público de esa Parte;

- c) en la medida de lo posible y pertinente, los costes y beneficios potenciales y las repercusiones sociales, económicas y medioambientales de esas alternativas, también en el comercio y la inversión internacionales y en las pequeñas y medianas empresas; reconociendo que algunos costes y beneficios son difíciles de cuantificar y expresar en términos monetarios;
- d) cómo se relacionan las opciones consideradas con las normas internacionales pertinentes, incluida la razón de cualquier divergencia, cuando proceda; y
- e) la mejor manera de alcanzar los objetivos de orden público en términos de eficacia y eficiencia.

3. Al llevar a cabo una evaluación de las repercusiones de la regulación de conformidad con el apartado 1, la autoridad reguladora se basará en las mejores pruebas que puedan obtenerse razonablemente, incluida la información científico-técnica, económica o de otra índole.

4. Con respecto a cualquier evaluación de las repercusiones de la regulación que una autoridad reguladora haya llevado a cabo para una medida reglamentaria, la Parte afectada elaborará un informe final en el que se expongan detalladamente los factores que la autoridad reguladora tuvo en cuenta en su evaluación y las conclusiones pertinentes. Tal informe se pondrá a disposición pública a más tardar en la fecha en que se ponga a disposición pública la medida reglamentaria.

ARTÍCULO 28.9

Evaluación retrospectiva

1. La autoridad reguladora de cada una de las Partes mantendrá procesos o mecanismos para promover evaluaciones retrospectivas periódicas o revisiones de sus medidas reglamentarias a los intervalos que considere adecuados.
2. Al llevar a cabo una evaluación retrospectiva periódica, las autoridades reguladoras de las Partes considerarán si existen oportunidades para lograr de manera más eficaz los objetivos de orden público y reducir las cargas reglamentarias innecesarias, también para las pequeñas y medianas empresas. Sobre la base de esas evaluaciones retrospectivas periódicas, las Partes deben determinar si sus medidas reglamentarias deben modificarse, racionalizarse, ampliarse o derogarse.
3. Las Partes pondrán a disposición pública sus planes y los resultados de tales evaluaciones retrospectivas periódicas.

ARTÍCULO 28.10

Registro normativo

Las Partes velarán, de conformidad con sus normas y procedimientos, por que las medidas reglamentarias que estén en vigor estén disponibles en un sitio web único y de libre acceso. Dicho sitio web debe permitir la búsqueda de medidas reglamentarias mediante cita o palabra y actualizarse periódicamente.

ARTÍCULO 28.11

Punto de contacto

1. Los puntos de contacto para la comunicación entre las Partes sobre las cuestiones que surjan en el marco del presente capítulo son:
 - a) en el caso de México, la Dirección General de Disciplinas de Comercio Internacional de la Subsecretaría de Comercio Exterior de la Secretaría de Economía, o la autoridad sucesora de esta; y
 - b) en el caso de la Unión Europea, la Dirección General de Comercio, o la autoridad sucesora de esta.

2. Cada punto de contacto es responsable de consultar y coordinar dentro de su respectiva autoridad reguladora, según proceda, los asuntos que surjan en virtud del presente capítulo.
3. Las Partes se notificará los datos de contacto de su punto de contacto y se notificarán sin demora cualquier modificación de esos datos.

ARTÍCULO 28.12

Cooperación e intercambio de información

1. Las Partes cooperarán para facilitar la aplicación del presente capítulo. Esto puede incluir la organización de cualquier actividad pertinente, incluida la asistencia mutua, para reforzar la cooperación entre sus autoridades reguladoras.
2. A más tardar un año después de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, las Partes intercambiarán información sobre sus normas y procedimientos vigentes relativos a las buenas prácticas en materia de regulación y, si procede, sobre las medidas adoptadas para la aplicación del presente capítulo.

ARTÍCULO 28.13

Solución de diferencias

Las Partes no podrán recurrir a la solución de diferencias con arreglo al capítulo 31 («Solución de diferencias») en relación con la aplicación o interpretación de las disposiciones del presente capítulo.

CAPÍTULO 29

PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS

ARTÍCULO 29.1

Objetivo

Las Partes reconocen la importancia de reforzar la cooperación en asuntos pertinentes para las pequeñas y medianas empresas (en lo sucesivo denominadas «pymes») por los medios previstos en el presente capítulo, así como por otras disposiciones del presente Acuerdo que, de otro modo, podrían beneficiar especialmente a las pymes.

ARTÍCULO 29.2

Intercambio de información

1. Las Partes establecerán o mantendrá un sitio web de acceso público que contenga información relativa al presente Acuerdo, incluidos:
 - a) el texto del presente Acuerdo, incluidos todos sus anexos;

- b) un resumen del presente Acuerdo; y
 - c) información diseñada para uso de las pymes que contendrá:
 - i) una descripción de las disposiciones del presente Acuerdo que las Partes consideren pertinentes para las pymes de ambas Partes; y
 - ii) cualquier información adicional que las Partes consideren útil para las pymes interesadas en beneficiarse de las oportunidades que ofrece el presente Acuerdo.
2. En el sitio web al que se refiere el apartado 1, las Partes incluirán enlaces:
- a) al sitio web equivalente de la otra Parte; y
 - b) a los sitios web de sus autoridades gubernamentales y de otras entidades apropiadas que la Parte considere que podrían proporcionar información útil a las pymes interesadas en comerciar o hacer negocios en esa Parte.
3. Los sitios web a que se refiere el apartado 2, letra b), incluirán información relativa a lo siguiente:
- a) las disposiciones legales y reglamentarias en materia de aduanas y los procedimientos de importación, exportación y tránsito, así como los formularios y documentos requeridos;

- b) las disposiciones legales y reglamentarias, y los procedimientos relativos a los derechos de propiedad intelectual e industrial;
- c) los reglamentos técnicos y, en los casos en que la evaluación de la conformidad por terceros sea obligatoria con arreglo a lo dispuesto en el capítulo 9 («Obstáculos técnicos al comercio»), los procedimientos obligatorios de evaluación de la conformidad y enlaces a las listas de organismos de evaluación de la conformidad;
- d) las medidas sanitarias y fitosanitarias relativas a la importación y la exportación;
- e) las normas sobre contratación pública, una base de datos que contenga anuncios de contratación pública y las disposiciones pertinentes del capítulo 21 («Contratación pública»);
- f) los procedimientos de registro de empresas; y
- g) otra información que la Parte considere útil para las pymes.

4. Las Partes incluirán en el sitio web mencionado en el apartado 1 un enlace a una base de datos que pueda consultarse electrónicamente por código de la nomenclatura arancelaria. Dicha base de datos:

- a) incluirá la siguiente información sobre el acceso de las mercancías a su mercado:
 - i) los tipos de los derechos de aduana y los contingentes arancelarios, en su caso, relativos a los países de nación más favorecida y a los países que no disfrutaban del trato de nación más favorecida, así como los tipos preferenciales de los derechos de aduana y los contingentes arancelarios;

- ii) los impuestos especiales;
 - iii) el impuesto sobre el valor añadido;
 - iv) las tasas aduaneras o de otro tipo, incluidas tasas para productos específicos;
 - v) las normas de origen previstas en el capítulo 3 («Normas de origen y procedimientos de origen»); y
 - vi) los criterios utilizados para determinar el valor en aduana de las mercancías; y
- b) se esforzará por incluir la siguiente información con respecto al acceso de mercancías a su mercado:
- i) otras medidas arancelarias;
 - ii) el reintegro y aplazamiento de derechos arancelarios u otros tipos de ayuda que reduzcan o rembolsen los derechos de aduana o que eximan de ellos;
 - iii) si procede, los requisitos de marcado del país de origen, incluida la colocación y el método de marcado;

iv) la información necesaria para los procedimientos de importación; y

v) la información relacionada con medidas no arancelarias.

5. Las Partes actualizarán periódicamente la información y los enlaces facilitados de conformidad con los apartados 1 a 4 para garantizar su exactitud.

6. Las Partes garantizarán que la información facilitada de conformidad con el presente artículo se presente de manera adecuada para el uso de las pymes. Las Partes procurarán hacer que la información esté disponible en inglés.

7. Las Partes no aplicarán ninguna tasa por el acceso a la información facilitada de conformidad con los apartados 1 a 4 a ninguna persona de las Partes.

ARTÍCULO 29.3

Puntos de contacto para pymes

1. Las Partes designarán un punto de contacto («punto de contacto para pymes») encargado de las funciones establecidas en el presente artículo y notificará a la otra Parte sus datos de contacto. Las Partes se comunicarán con prontitud cualquier cambio relativo a esos datos de contacto.

2. Los puntos de contacto para pymes deberán:
- a) garantizar que se tengan en cuenta las necesidades de las pymes en la aplicación del presente Acuerdo y estudiar formas de aumentar las oportunidades comerciales y de inversión para las pymes mediante el refuerzo de la cooperación entre las Partes en asuntos relacionados con las pymes;
 - b) determinar formas de que las pymes de las Partes aprovechen las nuevas oportunidades creadas en virtud del presente Acuerdo e intercambiar información a tal fin;
 - c) garantizar que la información incluida en los sitios web a que se refiere el artículo 29.2 esté actualizada y sea pertinente para las pymes, y considerar la posibilidad de incluir en dichos sitios web cualquier información adicional que un punto de contacto para pymes pueda recomendar;
 - d) abordar cualquier otro asunto de interés para las pymes en relación con la aplicación del presente Acuerdo con respecto a las pymes, en particular mediante:
 - i) el intercambio de información;
 - ii) la participación, si procede, en los trabajos de los subcomités y los grupos de trabajo creados en virtud del presente Acuerdo, y la presentación a dichos subcomités y grupos de trabajo, en sus respectivos ámbitos específicos de actividad, de asuntos y recomendaciones de especial interés para las pymes, evitando al mismo tiempo la duplicación de los programas de trabajo; y

- iii) la determinación y propuesta de posibles soluciones mutuamente aceptables para mejorar la capacidad de las pymes para participar en el comercio y la inversión entre las Partes;
 - e) la elaboración de informes periódicos sobre sus actividades para su consideración por el Comité Conjunto; y
 - f) el estudio de cualquier otra cuestión que surja en virtud del presente Acuerdo relativa a las pymes, según convengan las Partes.
3. Los puntos de contacto para pymes se reunirán según sea necesario y llevarán a cabo su trabajo a través de los canales de comunicación adecuados acordados por los puntos de contacto para pymes, que podrán incluir el correo electrónico, la videoconferencia u otros medios de comunicación electrónica.
4. Los puntos de contacto para pymes podrán tratar de cooperar con expertos y organizaciones externas, según proceda, en la realización de sus actividades.

ARTÍCULO 29.4

No aplicación de la solución de diferencias

Las Partes no podrán recurrir a la solución de diferencias con arreglo al capítulo 31 («Solución de diferencias») en relación con la interpretación o aplicación de las disposiciones del presente capítulo.

CAPÍTULO 30

MATERIAS PRIMAS

ARTÍCULO 30.1

Definiciones

A efectos del presente capítulo, se entenderá por:

- a) «autorización»: el permiso, licencia, concesión o instrumento administrativo o contractual similar mediante el cual la autoridad competente de una Parte autoriza a una entidad a ejercer una determinada actividad económica en su territorio;
- b) «entidad»: toda persona física o empresa, o grupo de ellas; y
- c) «materias primas»: las sustancias utilizadas en la fabricación de productos industriales, a excepción de los productos de la pesca y los productos agrícolas transformados, consistentes en sal, azufre, tierras y piedras, yesos, cales y cementos (SA 25); minerales metalíferos, escorias y cenizas (SA 26); mercancías incluidas en el SA 27; productos químicos inorgánicos (SA 28); productos químicos orgánicos (SA 29); abonos (SA 31); caucho natural (SA 40); pieles y cueros (SA 41); y metales básicos y preciosos y minerales procesados (ex SA 71, 72; 74-76; 78-81), excluidos el uranio y el torio (SA 26.12) y los elementos e isótopos radiactivos (SA 28.44, 28.45).

ARTÍCULO 30.2

Principios

1. Las Partes conservan el derecho soberano a determinar si hay zonas disponibles para la prospección y la producción de materias primas en su territorio, determinadas de conformidad con su Derecho y con la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, celebrada en Montego Bay el 10 de diciembre de 1982.
2. De conformidad con las disposiciones del presente capítulo, las Partes se reservan el derecho a adoptar, mantener y hacer cumplir las medidas necesarias para perseguir objetivos legítimos en materia de políticas públicas, como garantizar el suministro de materias primas, proteger a la sociedad, el medio ambiente, la salud pública y los consumidores, y promover la seguridad y la protección públicas.

ARTÍCULO 30.3

Monopolización de la exportación y la importación

Las Partes no designarán ni mantendrán monopolios de importación o exportación de materias primas. A efectos del presente artículo, se entenderá por «monopolio de importación o exportación» el derecho exclusivo o la concesión de autoridad por una Parte a una entidad para importar materias primas de la otra Parte o exportarlas a la otra Parte⁸⁸.

⁸⁸ Para mayor seguridad, esta disposición se entiende sin perjuicio de las disposiciones del capítulo 10 («Inversiones») y del capítulo 11 («Comercio transfronterizo de servicios») y sus anexos, y no incluye ningún derecho que se derive de la concesión de un derecho exclusivo de propiedad intelectual.

ARTÍCULO 30.4

Precios de exportación

Las Partes no adoptarán ni mantendrán para las exportaciones entre sí de materias primas precios más elevados que los cobrados por esas mercancías cuando se destinen al mercado interno, mediante cualquier medida.

ARTÍCULO 30.5

Precios nacionales

1. Las Partes solo podrán regular el precio del suministro nacional de materias primas (en lo sucesivo, «el precio regulado») imponiendo una obligación de servicio público.
2. Si una Parte impone una obligación de servicio público, garantizará que dicha obligación:
 - a) esté claramente definida, y sea transparente y proporcionada; y
 - b) no se mantenga si han dejado de existir las circunstancias u objetivos que dieron lugar a su imposición.
3. La Parte que regule el precio garantizará la publicación de la metodología subyacente al cálculo del precio regulado al que se refiere el apartado 2 antes de su entrada en vigor.

ARTÍCULO 30.6

Cooperación en el ámbito de las materias primas

Las Partes cooperarán en el ámbito de las materias primas con vistas a, entre otras cosas:

- a) reducir o eliminar las medidas que distorsionan el comercio y la inversión en terceros países y que afectan a las materias primas;
- b) coordinar sus posiciones en foros internacionales en los que se debaten cuestiones de comercio e inversión relacionadas con las materias primas y fomentar programas internacionales en el ámbito de las materias primas;
- c) fomentar el intercambio de datos de mercado en el ámbito de las materias primas;
- d) promover la responsabilidad social de las empresas de conformidad con normas internacionales, como las Líneas Directrices de la OCDE para Empresas Multinacionales y la correspondiente Guía de diligencia debida;
- e) promover la investigación, el desarrollo, la innovación y la formación en los ámbitos pertinentes de interés común en el ámbito de las materias primas;
- f) fomentar el intercambio de información y mejores prácticas sobre la evolución de las políticas nacionales; y
- g) promover el uso eficiente de recursos, incluida la mejora de los procesos de producción, así como la durabilidad, la reparabilidad, el diseño para el desmontaje y la facilidad de reutilización y reciclado de las mercancías.

CAPÍTULO 31

SOLUCIÓN DE DIFERENCIAS

SECCIÓN A

Objetivo y ámbito de aplicación

ARTÍCULO 31.1

Objetivo

El objetivo del presente capítulo es establecer un mecanismo eficaz y eficiente para evitar y resolver cualquier diferencia entre las Partes sobre la interpretación y aplicación de la presente parte del Acuerdo con vistas a alcanzar, en la medida de lo posible, una solución de mutuo acuerdo.

ARTÍCULO 31.2

Ámbito de aplicación

Salvo disposición en contrario, el presente capítulo se aplicará a cualquier diferencia entre las Partes sobre la interpretación o aplicación de las disposiciones de la presente parte del Acuerdo (en lo sucesivo denominadas «disposiciones contempladas»), si una Parte considera que una medida⁸⁹ de la otra Parte es incompatible con cualquier disposición contemplada.

ARTÍCULO 31.3

Definiciones

A efectos del presente capítulo, se aplican las definiciones que figuran en los anexos 31-A («Reglamento interno») y 31-B («Código de conducta de los miembros de los grupos especiales y los mediadores»).

⁸⁹ Para mayor seguridad, cualquier acto u omisión atribuible a una Parte podrá ser una medida de esa Parte a efectos del presente capítulo. Una medida propuesta por una Parte podrá ser objeto de consultas en virtud del artículo 31.5. No se creará un grupo especial para reconsiderar una medida propuesta.

ARTÍCULO 31.4

Elección de foro

1. Si surge una diferencia en relación con una medida supuestamente incompatible con una obligación en virtud de la presente parte del Acuerdo y una obligación sustancialmente equivalente en virtud de otro acuerdo internacional del que ambas Partes sean parte, incluido el Acuerdo sobre la OMC, la Parte que solicite la reparación elegirá el foro en virtud del cual se solucionará la diferencia.
2. Cuando una de las Partes haya iniciado procedimientos de solución de diferencias conforme a la presente sección o a otro acuerdo internacional, esa Parte no iniciará procedimientos de solución de diferencias en otro foro con respecto a la medida a que se refiere el apartado 1, a menos que el primer foro seleccionado no emita sus conclusiones por razones procesales o jurisdiccionales.
3. A efectos del presente artículo, serán de aplicación las definiciones siguientes:
 - a) los procedimientos de solución de diferencias conforme a la presente sección se considerarán iniciados cuando una Parte solicite el establecimiento de un grupo especial con arreglo al artículo 31.6;
 - b) un procedimiento de solución de diferencias conforme al Acuerdo sobre la OMC se considerará iniciado cuando una Parte solicite el establecimiento de un grupo especial en virtud del artículo 6 del ESD; y

- c) los procedimientos de solución de diferencias en el marco de cualquier otro acuerdo se considerarán iniciados de conformidad con los procedimientos pertinentes de ese acuerdo.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2, nada de lo dispuesto en el presente Acuerdo impedirá que una Parte suspenda las obligaciones autorizadas por el Órgano de Solución de Diferencias de la OMC o autorizadas en virtud de los procedimientos de solución de diferencias de otro acuerdo internacional en el que sean parte las Partes. El Acuerdo sobre la OMC o cualquier otro acuerdo internacional entre las Partes no se invocará para impedir que una Parte suspenda las obligaciones previstas en la presente parte del Acuerdo.

SECCIÓN B

Consultas

ARTÍCULO 31.5

Consultas

1. Las Partes tratarán de resolver toda diferencia a que se refiere el artículo 31.2 entablando consultas de buena fe para llegar a una solución de mutuo acuerdo.

2. Una de las Partes solicitará una consulta por medio de una solicitud por escrito enviada a la otra Parte, en la que indique la medida conflictiva y las disposiciones contempladas que considere aplicables.
3. La Parte a la que se dirija la solicitud de consultas responderá a la solicitud sin demora, en un plazo máximo de diez días a partir de la fecha de recepción de la solicitud. Las consultas se celebrarán en un plazo máximo de treinta días a partir de la fecha de recepción de la solicitud y tendrán lugar, salvo que las Partes acuerden lo contrario, en el territorio de la Parte a la que se dirija la solicitud. Las consultas se considerarán concluidas treinta días después de la fecha de recepción de la solicitud, a menos que las Partes acuerden continuar las consultas.
4. Las consultas sobre cuestiones de urgencia, incluidas las relativas a mercancías perecederas, se celebrarán en un plazo de quince días a partir de la fecha de recepción de la solicitud. Las consultas se considerarán concluidas dentro de esos quince días, a menos que las Partes acuerden continuar las consultas.
5. Durante las consultas, las Partes proporcionarán a la otra Parte información fáctica suficiente para permitir un examen completo de la forma en que la medida en cuestión podría afectar a la aplicación de la presente parte. Las Partes se esforzarán por garantizar la participación del personal de sus autoridades gubernamentales competentes que tenga experiencia en la materia objeto de las consultas.
6. Las consultas, y en particular las posiciones adoptadas por las Partes durante las consultas, serán confidenciales y sin perjuicio de los derechos de cualquiera de las Partes en cualquier procedimiento ulterior. Las Partes protegerán toda la información confidencial recibida en el curso de las consultas, tal como lo solicite la Parte que proporcione la información.

7. Si la Parte a la que se dirige la solicitud no responde a la solicitud de consultas dentro de los diez días siguientes a la fecha de su recepción, si las consultas no se celebran dentro de los plazos establecidos en los apartados 3 o 4, si las Partes acuerdan no celebrar consultas, o si las consultas han concluido y no se ha alcanzado una solución de mutuo acuerdo, la Parte que haya solicitado las consultas podrá recurrir al artículo 31.6.

SECCIÓN C

Procedimiento relativos a los grupos especiales

ARTÍCULO 31.6

Establecimiento de un grupo especial

1. Si las Partes no logran solucionar la diferencia mediante el recurso a las consultas previsto en el artículo 31.5, la Parte que haya solicitado las consultas podrá solicitar el establecimiento de un grupo especial.
2. La solicitud para el establecimiento de un grupo especial se hará por medio de una solicitud por escrito a la otra Parte. La Parte reclamante indicará en su solicitud la medida en cuestión y explicará de qué manera esa medida es incompatible con las disposiciones contempladas de manera suficiente para presentar claramente la base jurídica de la reclamación.

3. Se establecerá un grupo especial en el momento de la presentación de la solicitud.

ARTÍCULO 31.7

Composición de un grupo especial

1. Un grupo especial estará compuesto por tres miembros.
2. Dentro de los quince días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud por escrito de establecimiento de un grupo especial por la Parte demandada, las Partes celebrarán consultas con miras a acordar la composición de tal grupo. A tal fin, las Partes designarán, en el plazo de diez días a partir de la fecha de recepción de la solicitud por escrito con arreglo al artículo 31.6, un miembro de un grupo especial, que podrá ser nacional, y propondrá a la otra Parte hasta tres candidatos como presidente. Las Partes procurarán llegar a un acuerdo sobre quién de entre los candidatos será el presidente en un plazo de quince días a partir de la fecha de recepción de la solicitud por escrito con arreglo al artículo 31.6. Una Parte podrá oponerse a un miembro de un grupo especial designado por la otra Parte si considera que dicha persona no cumple los requisitos establecidos en el artículo 31.9.
3. Si las Partes no llegan a un acuerdo sobre la composición del grupo especial en el plazo establecido en el apartado 2, aplicarán los procedimientos establecidos en los apartados siguientes para constituir un grupo especial.

4. Las Partes designarán, en el plazo de siete días a partir de la expiración del plazo establecido en el apartado 2, a un miembro de un grupo especial de entre sus sublistas a que se refiere el artículo 31.8.
5. Si la Parte demandante no nombra a un miembro de un grupo especial en el plazo especificado en el apartado 4, el procedimiento de solución de diferencias expirará al final de ese período.
6. Si la Parte demandada no designa a un miembro del grupo especial dentro del plazo especificado en el apartado 4, la Parte demandante podrá solicitar a una autoridad facultada para proceder a los nombramientos citada en el reglamento interno del anexo 31-A que seleccione al miembro del grupo especial por sorteo. La autoridad facultada para proceder a los nombramientos seleccionará al miembro del grupo especial por sorteo de la sublista de la Parte demandada a que se refiere el artículo 31.8 dentro de los quince días siguientes a la recepción de la solicitud de la Parte demandante.
7. Si las Partes no llegan a un acuerdo sobre el presidente en el plazo establecido en el apartado 2, la Parte demandante o, en el caso de los procedimientos con arreglo al artículo 31.18, cualquiera de las Partes, podrá solicitar a una autoridad facultada para proceder a los nombramientos citada en el reglamento interno del anexo 31-A que seleccione por sorteo al presidente del grupo especial de entre las personas que ejercerán la presidencia a que se refiere el artículo 31.8, en un plazo de siete días a partir de la expiración de ese plazo. La autoridad facultada para proceder a los nombramientos seleccionará al presidente en un plazo de quince días a partir de la recepción de la solicitud de esa Parte.
8. A efectos de los apartados 6 y 7, las autoridades facultadas para proceder a los nombramientos citadas en el reglamento interno del anexo 31-A seleccionarán a los miembros del grupo especial de conformidad con lo dispuesto en el presente capítulo y en el reglamento interno del anexo 31-A.

9. Si alguna de las listas mencionadas en el artículo 31.8 no ha sido adoptada por el Comité Conjunto, el miembro del grupo especial o el presidente serán nombrados entre las personas designadas por una o ambas Partes y notificadas por escrito a la otra Parte.

ARTÍCULO 31.8

Listas de los miembros de los grupos especiales

1. El Comité Conjunto adoptará, a más tardar seis meses después de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, una lista de al menos quince personas que estén dispuestas y sean capaces de actuar como miembros de los grupos especiales. La lista estará compuesta por las tres sublistas siguientes:

- a) una sublista de personas de la Unión Europea;
- b) una sublista de personas de México; y
- c) una sublista de personas que ejercerán la presidencia del grupo especial.

2. Cada sublista estará compuesta al menos por cinco personas. La sublista mencionada en el apartado 1, letra c), no contendrá personas que sean nacionales de las Partes.

3. El Comité Conjunto podrá adoptar listas adicionales de personas expertas en sectores específicos cubiertos por el presente Acuerdo. Previo consentimiento de las Partes, estas listas adicionales se utilizarán para componer el grupo especial de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 31.7.

ARTÍCULO 31.9

Requisitos para los miembros de los grupos especiales

1. Cada miembro de los grupos especiales deberá:
 - a) tener experiencia demostrada en Derecho, comercio internacional y otros asuntos cubiertos por el presente Acuerdo, como la solución de diferencias surgidas en el marco de otros acuerdos comerciales internacionales;
 - b) ser independiente de ambas Partes, no estar vinculado a ninguna de ellas ni aceptar instrucciones de ninguna de ellas;
 - c) actuar a título personal y no aceptar instrucciones de ninguna organización o Administración con respecto a los asuntos relacionados con la diferencia; y
 - d) cumplir el Código de conducta de los miembros de los grupos especiales y los mediadores que figura en el anexo 31-B.

2. El presidente deberá tener también experiencia en procedimientos de solución de diferencias.
3. En vista del objeto de una diferencia en particular, las Partes podrán acordar la derogación de los requisitos enumerados en el apartado 1, letra a).

ARTÍCULO 31.10

Funciones del grupo especial

El grupo especial:

- a) hará una evaluación objetiva del asunto planteado, que incluirá una evaluación objetiva de los hechos del caso y de la aplicabilidad de las disposiciones contempladas y la conformidad de las medidas en cuestión con las disposiciones contempladas;
- b) expondrá, en sus decisiones e informes, las apreciaciones de los hechos, la aplicabilidad de las disposiciones contempladas, los fundamentos básicos de sus constataciones y conclusiones y, si las partes lo han solicitado conjuntamente, sus recomendaciones; y
- c) consultará periódicamente a las Partes y dará las oportunidades adecuadas para llegar a una solución de mutuo acuerdo.

ARTÍCULO 31.11

Mandato

1. A menos que las Partes acuerden otra cosa, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de designación del último miembro del grupo especial, el mandato del grupo especial será:

«examinar, a la luz de las disposiciones pertinentes de la parte III (“Comercio e inversión”) del presente Acuerdo citadas por las Partes, el asunto a que se refiere la solicitud de constitución del grupo especial; formular conclusiones sobre la conformidad de la medida en cuestión con las disposiciones de la parte III («Comercio e inversión») del presente Acuerdo a que se refiere el artículo 31.2 («Ámbito de aplicación»); formular recomendaciones, si las partes las han solicitado conjuntamente; y presentar un informe de conformidad con los artículos 31.13 («Informe provisional») y 31.14 («Informe final»).

2. Si las Partes acuerdan otros mandatos, deberán notificar los mandatos acordados al grupo especial en el plazo establecido en el apartado 1.

ARTÍCULO 31.12

Decisión sobre la urgencia

1. Si una Parte así lo solicita a más tardar cinco días después de la fecha de la solicitud de establecimiento del grupo especial, este decidirá, en el plazo de diez días a partir de la designación del último miembro del grupo especial, si el asunto se refiere a cuestiones de urgencia. La otra Parte tendrá la oportunidad de comentar la solicitud en un plazo de cinco días a partir de la fecha de entrega de tal solicitud.
2. En casos de urgencia, los plazos aplicables establecidos en la sección C serán de la mitad del tiempo prescrito en la misma, a excepción de los plazos contemplados en los artículos 31.6 y 31.11.

ARTÍCULO 31.13

Informe provisional

1. El grupo especial entregará un informe provisional a las Partes en un plazo de noventa días a partir de la fecha de nombramiento del último miembro del grupo especial. Si el grupo especial considera que este plazo no puede cumplirse, el presidente del grupo especial deberá notificarlo por escrito a las Partes, indicando los motivos del retraso y la fecha en la que el grupo especial prevé emitir su informe provisional. El grupo especial presentará su informe provisional, a más tardar 120 días después de la fecha de nombramiento del último miembro del grupo especial.

2. Las Partes podrán entregar al grupo especial una solicitud por escrito para revisar aspectos concretos del informe provisional en un plazo de diez días a partir de su recepción. Las Partes podrán formular observaciones sobre la solicitud de la otra Parte en un plazo de seis días a partir de su entrega.

ARTÍCULO 31.14

Informe final

1. El grupo especial presentará a las Partes su informe final en el plazo de 120 días a partir de la fecha de su establecimiento. Si el grupo especial considera que este plazo no puede cumplirse, el presidente del grupo especial deberá notificarlo por escrito a las Partes, indicando los motivos del retraso y la fecha en la que el grupo especial prevé emitir su informe final. El grupo especial presentará su informe provisional, a más tardar 150 días después de la fecha de su establecimiento.
2. El informe final incluirá un examen de cualquier solicitud por escrito de las Partes sobre el informe provisional y abordará claramente cualquier observación al respecto. Tras considerar cualquier solicitud por escrito y las observaciones de las Partes sobre el informe provisional, el grupo especial podrá modificar su informe y realizar cualquier otro examen que considere oportuno.
3. El fallo del grupo especial en el informe final será firme y vinculante para las Partes.

ARTÍCULO 31.15

Medidas de cumplimiento

1. Las Partes reconocen la importancia de un rápido cumplimiento de las constataciones y conclusiones del grupo especial en el informe final, a fin de garantizar una solución eficaz de la diferencia. La Parte demandada adoptará todas las medidas necesarias para cumplir sin demora con las constataciones y conclusiones del informe final con el fin de adherirse a las disposiciones contempladas.
2. La Parte demandada entregará a la Parte demandante, a más tardar treinta días después de la recepción del informe final, una notificación de las medidas que haya adoptado o que prevea adoptar para dar cumplimiento al mismo.
3. A menos que las Partes lleguen a una solución de mutuo acuerdo de conformidad con el artículo 31.33, la solución de una diferencia requerirá la supresión de cualquier medida incompatible con el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 31.16

Plazo razonable

1. Si no es posible el cumplimiento inmediato, la Parte demandada entregará a la Parte demandante, a más tardar treinta días después de la recepción del informe final, una notificación del plazo razonable que necesitará para el cumplimiento. Las Partes se esforzarán por acordar un plazo razonable para el cumplimiento del informe final. El plazo razonable no debe exceder de quince meses a partir de la presentación del informe final con arreglo al artículo 31.14.
2. Si las Partes no llegan a un acuerdo sobre el plazo razonable, la Parte demandante podrá, como muy pronto veinte días después de la recepción de la notificación prevista en el apartado 1, solicitar por escrito al grupo especial original que determine el plazo razonable. El grupo especial comunicará su decisión a las Partes en un plazo de veinte días a partir de la fecha de recepción de la solicitud.
3. La Parte demandada entregará una notificación escrita de sus progresos en el cumplimiento del informe final a la Parte demandante al menos un mes antes de la expiración del plazo razonable.
4. Las Partes, de común acuerdo, podrán ampliar el plazo razonable.

ARTÍCULO 31.17

Examen del cumplimiento

1. La Parte demandada entregará, a más tardar en la fecha de expiración del plazo razonable, una notificación a la Parte demandante sobre las medidas adoptadas para dar cumplimiento al informe final.
2. Cuando las Partes discrepen sobre la existencia de medidas adoptadas para cumplir o su compatibilidad con las disposiciones contempladas, la Parte demandante podrá entregar una solicitud por escrito al grupo especial original para que decida sobre la cuestión. La solicitud indicará las medidas en cuestión y explicará cómo esas medidas serían incompatibles con las disposiciones contempladas de manera suficiente para presentar claramente la base jurídica de la denuncia. El grupo especial comunicará su decisión a las Partes en un plazo de sesenta días a partir de la fecha de recepción de la solicitud.

ARTÍCULO 31.18

Medidas correctoras temporales

1. La Parte demandada, a petición de la Parte demandante y previa consulta con ella, presentará una oferta de reparación temporal si:
 - a) la Parte demandada notifica por escrito a la Parte demandante que no es posible cumplir con lo dispuesto en el informe final; o
 - b) la Parte demandada no notifica ninguna medida adoptada a efectos de cumplimiento dentro del plazo mencionado en el artículo 31.15 o antes de la fecha de vencimiento del plazo razonable; o
 - c) el grupo especial considera que no se ha adoptado ninguna medida a efectos de cumplimiento o que la medida adoptada no es compatible con las disposiciones contempladas.
2. En cualquiera de las condiciones mencionadas en el apartado 1, letras a) a c), la Parte demandante podrá notificar por escrito a la Parte demandada que tiene la intención de suspender la aplicación de obligaciones en virtud de las disposiciones contempladas si:
 - a) la parte demandante decide no presentar una solicitud en virtud del apartado 1; o

- b) cuando se presente una solicitud con arreglo al apartado 1, las Partes no llegan a un acuerdo sobre la reparación temporal en un plazo de veinte días a partir de:
 - i) la fecha en la que la Parte demandada notifica que no es posible dar cumplimiento al informe final;
 - ii) la expiración del plazo razonable; o
 - iii) la adopción de la decisión del grupo especial de conformidad con el artículo 31.17.

3. La notificación especificará el nivel de la suspensión prevista de las obligaciones. Al considerar qué beneficios suspender, la Parte demandante debe tratar en primer lugar de suspender beneficios en el mismo sector o sectores que el afectado o los afectados por la medida que el grupo especial haya considerado incompatibles con la presente parte del Acuerdo o causen anulación o menoscabo. La suspensión de concesiones u otras obligaciones podrá aplicarse a sectores cubiertos por el presente capítulo distintos de aquellos en los que el grupo especial haya constatado la anulación o menoscabo, en particular si la Parte demandante considera que tal suspensión en el otro sector es factible o eficaz para inducir el cumplimiento. El nivel de la suspensión de concesiones u otras obligaciones no superará el nivel equivalente a la anulación o al menoscabo causado por el incumplimiento.

4. La Parte demandante podrá suspender las obligaciones quince días después de la fecha de entrega de la notificación mencionada en el apartado 2, a menos que la Parte demandada haya presentado una solicitud con arreglo al apartado 5.

5. Si la Parte demandada considera que el nivel notificado de suspensión de concesiones u otras obligaciones excede el nivel equivalente a la anulación o el menoscabo causado por el incumplimiento, podrá presentar una solicitud por escrito al grupo especial original antes de que expire el plazo de quince días establecido en el apartado 4 para decidir sobre el asunto. El grupo especial determinará el nivel de beneficios que considera equivalente y comunicará su decisión a las Partes en un plazo de treinta días a partir de la fecha de la solicitud. La Parte demandante no suspenderá ninguna obligación hasta que el grupo especial haya adoptado su decisión. La suspensión de obligaciones se ajustará a esa decisión.

6. La suspensión de las obligaciones o la reparación mencionadas en el presente artículo serán temporales y no se aplicarán una vez que:

- a) las Partes hayan llegado a una solución de mutuo acuerdo conforme a lo dispuesto en el artículo 31.33;
- b) las Partes convengan en que la medida adoptada a efectos de cumplimiento hace que la Parte demandada se ajuste a las disposiciones contempladas; o
- c) cualquier medida adoptada a efectos de cumplimiento que el grupo especial haya considerado incompatible con las disposiciones contempladas haya sido retirada o modificada a fin de que la Parte demandada cumpla esas disposiciones.

ARTÍCULO 31.19

Revisión de las medidas adoptadas a efectos de cumplimiento después de la adopción de medidas correctoras temporales

1. La Parte demandada notificará a la Parte demandante cualquier medida que haya adoptado a efectos de cumplimiento tras la suspensión de las obligaciones o tras la aplicación de una reparación temporal, según sea el caso. Excepto en los casos previstos en el apartado 2, la Parte demandante pondrá fin a la suspensión de las obligaciones en un plazo de treinta días a partir de la recepción de la notificación. En los casos en que se haya aplicado la reparación, y con excepción de los casos previstos en el apartado 2, la Parte demandada podrá poner fin a la aplicación de tal reparación en un plazo de treinta días a partir de la fecha de recepción de la notificación de su efectivo cumplimiento.

2. Si las Partes no alcanzan un acuerdo sobre si la medida notificada hace que la Parte demandada se ajuste a las disposiciones contempladas en un plazo de treinta días a partir de la fecha de la notificación, la Parte demandante solicitará por escrito al grupo especial original que resuelva sobre el asunto. El grupo especial comunicará su decisión a las Partes en un plazo de sesenta días a partir de la fecha de recepción de la solicitud. Se pondrá fin a la suspensión de las obligaciones o la reparación si el grupo especial determina que la medida adoptada a efectos de cumplimiento se ajusta a las disposiciones contempladas, según el caso. Cuando proceda, el nivel de la suspensión de las obligaciones o de la reparación se adaptará en función de la decisión del grupo especial.

ARTÍCULO 31.20

Sustitución de los miembros del grupo especial

Si durante los procedimientos de solución de diferencias un miembro del grupo especial no puede participar, se retira o debe ser sustituido porque no cumple los requisitos establecidos en el Código de conducta para los miembros de los grupos especiales y los mediadores del anexo 31-B, se nombrará a un nuevo miembro de conformidad con el artículo 31.7 y el reglamento interno del anexo 31-A. El plazo para la entrega del informe o la decisión se prorrogará lo necesario hasta la designación del nuevo miembro.

ARTÍCULO 31.21

Reglamento interno

1. Los procedimientos relativos a los grupos especiales se regirán por el presente capítulo y por el reglamento interno que figura en el anexo 30-A.
2. El reglamento interno velará, en particular, por que:
 - a) las Partes tengan derecho a al menos una audiencia ante el grupo especial en la que las Partes podrán exponer sus puntos de vista oralmente;

- b) las Partes tengan la oportunidad de presentar una comunicación escrita inicial y una refutación por escrito;
 - c) sin perjuicio de la protección de toda información confidencial, las Partes pondrán a disposición pública sus observaciones escritas, la versión escrita de una declaración oral y las respuestas por escrito a una solicitud o pregunta del grupo especial, si las hubiera, tan pronto como sea posible después de la presentación de esos documentos y, a más tardar, en la fecha de entrega del informe final; y
 - d) el grupo especial y las Partes traten como confidencial toda información presentada por una Parte al grupo especial.
2. Todas las audiencias del grupo especial estarán abiertas al público, salvo que las Partes acuerden otra cosa.

ARTÍCULO 31.22

Suspensión y conclusión

1. A petición de las Partes, el grupo especial suspenderá su actividad en cualquier momento durante un período acordado por las Partes que no supere los doce meses consecutivos. El grupo especial reanudará sus actividades antes de que finalice el período de suspensión a petición por escrito de ambas Partes, o el último día del período de suspensión a petición por escrito de cualquiera de las Partes. La Parte que lo haya solicitado enviará una notificación a la otra Parte en consecuencia.

2. Si ninguna de las Partes solicita la reanudación de los trabajos del grupo especial antes de que finalice el plazo de suspensión, la autoridad del grupo especial caducará y se dará por concluido el procedimiento de solución de diferencias. Esto se entenderá sin perjuicio del derecho de la Parte a iniciar nuevos procedimientos sobre el mismo asunto.
3. Si se suspende el trabajo del grupo, los plazos pertinentes en virtud de la presente sección se prorrogarán por el mismo período por el que se suspendió el trabajo del grupo especial.

ARTÍCULO 31.23

Recepción de información

1. A petición de una de las Partes, o por iniciativa propia, el grupo especial podrá recabar de las Partes la información que considere necesaria y pertinente. Las Partes darán una respuesta inmediata y completa a cualquier solicitud de información por parte del grupo especial.
2. A petición de una de las Partes, o por iniciativa propia, el grupo especial podrá recabar de cualquier fuente toda información que considere apropiada. El grupo especial también tiene derecho a solicitar la opinión o el asesoramiento técnico de expertos, según estime oportuno, y con sujeción a los términos y condiciones acordados por las Partes, en su caso.

3. El grupo especial considerará las comunicaciones *amicus curiae* de personas físicas de una Parte o de personas jurídicas establecidas en una Parte, de conformidad con el reglamento interno del anexo 31-A.

4. Toda información obtenida por el grupo especial de conformidad con el presente artículo se comunicará a las Partes y las Partes podrán formular observaciones al respecto.

ARTÍCULO 31.24

Normas de interpretación

1. El grupo especial interpretará las disposiciones contempladas de conformidad con las normas habituales de interpretación del Derecho internacional público, incluidas las codificadas en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. El grupo especial también tendrá en cuenta las interpretaciones pertinentes establecidas en los informes de los grupos especiales de la OMC y del Órgano de Apelación, adoptados por el Órgano de Solución de Diferencias de la OMC.

2. Los informes y las decisiones del grupo especial no podrán ampliar ni recortar los derechos ni las obligaciones de las Partes en virtud del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 31.25

Informes y decisiones del grupo especial

1. Las deliberaciones del grupo especial tendrán carácter confidencial. El grupo especial hará todo lo posible por redactar informes y adoptar decisiones por consenso. Si esto no fuera posible, el grupo especial decidirá el asunto por mayoría de votos. En ningún caso se divulgarán las opiniones particulares de los miembros del grupo especial.
2. Las Partes aceptarán incondicionalmente los informes y las decisiones del grupo especial. No crearán derechos ni obligaciones respecto a personas físicas o jurídicas.
3. Las Partes pondrán los informes y las decisiones del grupo especial a disposición pública tan pronto como sea posible después de la fecha de entrega a las Partes, sin perjuicio de la protección de toda información confidencial.

SECCIÓN D

Mecanismo de mediación

ARTÍCULO 31.26

Objetivo

El objetivo del mecanismo de mediación es facilitar que se llegue a una solución de mutuo acuerdo mediante un procedimiento completo y rápido con la asistencia de un mediador.

ARTÍCULO 31.27

Inicio del procedimiento de mediación

1. Una Parte podrá solicitar en cualquier momento a la otra Parte, por escrito, que inicie un procedimiento de mediación con respecto a cualquier medida de esa Parte que afecte negativamente al comercio o a la inversión entre las Partes. No se exigen consultas antes de iniciar el procedimiento de mediación.

2. La solicitud será lo suficientemente detallada como para exponer con claridad las preocupaciones de la Parte solicitante, para lo que:

- a) indicará la medida concreta de que se trate;
- b) expondrá los presuntos efectos negativos que, según la Parte requirente, la medida tiene o tendrá sobre el comercio o las inversiones entre las Partes; y
- c) explicará cómo considera la Parte solicitante que tales efectos están relacionados con la medida.

3. El procedimiento de mediación solo podrá iniciarse por mutuo acuerdo de las Partes. La Parte a la que se formule la solicitud deberá considerarla favorablemente y entregar su aceptación o rechazo por escrito a la Parte solicitante dentro de los diez días siguientes a su recepción. En caso contrario, la solicitud se considerará rechazada.

ARTÍCULO 31.28

Selección del mediador

1. Las Partes procurarán acordar un mediador, si es posible, a más tardar quince días después de la recepción de la aceptación de la solicitud.

2. En caso de que las Partes no logren ponerse de acuerdo sobre un mediador en el plazo establecido en el apartado 1, cualquiera de las Partes podrá solicitar a una autoridad facultada para proceder a los nombramientos que figura en el reglamento interno del anexo 31-A que seleccione al mediador por sorteo, en los cinco días siguientes a la solicitud, de la sublista de personas que ejercerán la presidencia a que se refiere el artículo 31.8.
3. Si la sublista de personas que ejercerán la presidencia a que se refiere el artículo 31.8 no ha sido adoptada por el Comité Conjunto en el momento de presentar una solicitud de conformidad con el artículo 31.27, el mediador se seleccionará por sorteo entre las personas designadas por una o ambas Partes para esa sublista, según el caso.
4. Los mediadores no serán nacionales ni empleados de las Partes, a menos que las Partes acuerden lo contrario.
5. Los mediadores deberán cumplir el Código de conducta de los miembros de los grupos especiales y los mediadores, que figura en el anexo 31-B.

ARTÍCULO 31.29

Normas del procedimiento de mediación

1. En un plazo de diez días a partir de la designación del mediador, la Parte que haya invocado el procedimiento de mediación entregará al mediador y a la otra Parte una descripción detallada por escrito de sus preocupaciones, en particular en relación con el funcionamiento de la medida en cuestión y sus posibles efectos adversos sobre el comercio o la inversión entre las Partes. En el plazo de veinte días a partir de la recepción de esta exposición, la otra Parte podrá presentar por escrito sus observaciones sobre esta.
2. El mediador asistirá a las Partes de manera transparente a la hora de aportar claridad a la medida conflictiva y a sus posibles efectos adversos sobre el comercio o la inversión entre las Partes. En especial, el mediador podrá organizar reuniones entre las Partes, consultar a las Partes conjuntamente o por separado, solicitar la asistencia de expertos y partes interesadas o pedir su asesoramiento, así como prestar cualquier apoyo adicional que soliciten las Partes. El mediador consultará a las Partes antes de solicitar la asistencia de expertos y las partes interesadas pertinentes, o antes de consultarles.
3. El mediador podrá ofrecer asesoramiento y proponer una solución para que la consideren las Partes. Estas podrán aceptar o rechazar la solución propuesta o acordar una solución diferente. El mediador no asesorará ni efectuará comentarios respecto a la coherencia de la medida de que se trate con el presente Acuerdo.

4. El procedimiento de mediación tendrá lugar en el territorio de la Parte a la que se haya dirigido la solicitud de iniciar un procedimiento de mediación o, de mutuo acuerdo, en cualquier otro lugar o por cualquier otro medio de comunicación.

5. Las Partes se esforzarán por alcanzar una solución de mutuo acuerdo en los sesenta días siguientes a la designación del mediador. Para alcanzar tal solución, las Partes podrán considerar la posibilidad de completar cualquier procedimiento interno necesario. A la espera de un acuerdo final, las Partes podrán considerar posibles soluciones provisionales, sobre todo si la medida se refiere a mercancías perecederas.

6. A petición de cualquiera de las Partes, el mediador entregará a las Partes un proyecto de informe específico que contenga:

- a) un breve resumen de la medida en cuestión;
- b) los procedimientos aplicados; y
- c) cualquier solución alcanzada de mutuo acuerdo, también las posibles soluciones provisionales.

7. El mediador dará a las Partes un plazo de quince días para que formulen observaciones sobre el proyecto de informe específico. Tras considerar las observaciones de las Partes, el mediador entregará a las Partes, en un plazo de quince días, un informe específico final. El informe específico no incluirá ninguna interpretación del presente Acuerdo.

8. El procedimiento concluirá:

- a) con la adopción por las Partes de una solución de mutuo acuerdo, en la fecha de dicha adopción;
- b) por mutuo acuerdo de las Partes en cualquier estadio del procedimiento, en la fecha de dicho acuerdo;
- c) en la fecha de la declaración por escrito del mediador, previa consulta con las Partes, que indique que continuar con la mediación serían infructuoso; o
- d) mediante una declaración por escrito de una de las Partes después de haber explorado soluciones de mutuo acuerdo en el marco del procedimiento de mediación y de haber tomado en consideración el asesoramiento y las soluciones propuestas por el mediador, en la fecha de dicha declaración.

ARTÍCULO 31.30

Confidencialidad

1. Salvo que las Partes acuerden lo contrario, todas las fases del procedimiento de mediación, en particular todo dictamen o solución propuesta, son confidenciales. No obstante, las Partes podrán hacer público el hecho de que se esté llevando a cabo una mediación.

2. Si así lo acuerdan las Partes, las soluciones de mutuo acuerdo se pondrán a disposición pública. La versión que se haga pública no contendrá ninguna información que una Parte haya clasificado como confidencial.

ARTÍCULO 31.31

Relación con los procedimientos de solución de diferencias

1. El procedimiento de mediación se entenderá sin perjuicio de los derechos y obligaciones de las Partes adquiridos en virtud de las secciones B y C o de los procedimientos de solución de diferencias con arreglo a cualquier otro acuerdo. Para mayor seguridad, puede iniciarse o continuar un procedimiento de mediación mientras estén en curso procedimientos relativos a los grupos especiales.

2. Las Partes no invocarán ni presentarán como pruebas en otros procedimientos de solución de diferencias en virtud del presente Acuerdo o de cualquier otro acuerdo, ni ningún grupo especial tomará en consideración lo siguiente:

- a) las posiciones adoptadas por la otra Parte durante el procedimiento de mediación o la información recopilada exclusivamente de conformidad con el artículo 31.29, apartado 2;
- b) el hecho de que la otra Parte haya manifestado su disposición a aceptar una solución a la medida objeto de la mediación; o
- c) el asesoramiento ofrecido por el mediador o las propuestas que haya realizado.

3. A menos que las Partes acuerden lo contrario, un mediador no podrá ejercer como miembro del grupo especial en los procedimientos de solución de diferencias en virtud del presente Acuerdo o de cualquier otro acuerdo que se refiera al mismo asunto para el que haya sido mediador.

SECCIÓN E

Disposiciones comunes

ARTÍCULO 31.32

Solicitud de información

1. Antes de que se presente una solicitud de consultas o mediación de conformidad con el artículo 31.5 o 31.27, respectivamente, una Parte podrá solicitar información sobre una medida que afecte negativamente al comercio o la inversión entre las Partes. La Parte a la que se presente tal solicitud entregará, en un plazo de veinte días a partir de la recepción de la solicitud, una respuesta por escrito con sus observaciones sobre la información solicitada.
2. Normalmente, se espera que una Parte solicite información con arreglo al apartado 1 antes de solicitar consultas o iniciar un procedimiento de mediación u otros procedimientos de cooperación o consultas pertinentes en virtud del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 31.33

Soluciones de mutuo acuerdo

1. Las Partes podrán llegar a una solución de mutuo acuerdo en cualquier momento con respecto a cualquier diferencia contemplada en el artículo 31.2.
2. Si se alcanza una solución de mutuo acuerdo durante el procedimiento relativo al grupo especial o durante el procedimiento de mediación, o en cualquier otro medio alternativo de solución de diferencias acordado por las Partes, incluidos los procedimientos que impliquen buenos oficios o conciliación, las Partes notificarán conjuntamente tal solución al presidente del grupo especial o al mediador, según el caso. Tras esa notificación, el procedimiento relativo al grupo especial o el procedimiento de mediación se dará por concluido.
3. Las Partes adoptarán las medidas necesarias para aplicar la solución de mutuo acuerdo en el plazo acordado.
4. Como muy tarde en la fecha en que venza el plazo acordado, la Parte encargada de la aplicación informará a la otra Parte, por escrito, de las medidas que haya adoptado para aplicar la solución de mutuo acuerdo.

ARTÍCULO 31.34

Plazos

1. Todos los plazos establecidos en el presente capítulo se contarán en días naturales a partir del día siguiente a aquel en que se produjo el acto al que se hace referencia.
2. Los plazos contemplados en el presente capítulo podrán modificarse de mutuo acuerdo entre las Partes.
3. En virtud de la sección C, el grupo especial podrá proponer en cualquier momento a las Partes la modificación de cualquier plazo que se contemple en el presente capítulo, exponiendo los motivos de dicha propuesta.

ARTÍCULO 31.35

Costes

1. Las Partes asumirán los gastos en que incurran con motivo de su participación en el procedimiento relativo al grupo especial o el procedimiento de mediación.

2. Las Partes serán solidariamente responsables de los gastos derivados de las cuestiones organizativas, incluyendo la remuneración y los gastos de los miembros de los grupos especiales y del mediador, y los compartirán a partes iguales. La remuneración de los miembros de los grupos especiales se determinará de conformidad con el reglamento interno del anexo 31-A. La remuneración del mediador se determinará de conformidad con la prevista para el presidente de un grupo especial de conformidad con el reglamento interno del anexo 31-A.

ARTÍCULO 31.36

Administración del procedimiento de solución de diferencias

1. Las Partes:
 - a) designarán una oficina que se encargue de la administración del procedimiento de solución de diferencias con arreglo al presente capítulo; y
 - b) notificarán por escrito a la otra Parte la ubicación de la oficina y los datos de contacto en un plazo de tres meses después de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.
2. Las Partes serán responsable del funcionamiento y los costes de su respectiva oficina designada.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las Partes podrán acordar encomendar conjuntamente a un organismo externo que preste apoyo para determinadas tareas administrativas respecto al procedimiento de solución de diferencias con arreglo al presente capítulo.

ARTÍCULO 31.37

Derechos privados

Las Partes no podrán prever un derecho de recurso con arreglo a su Derecho interno contra la otra Parte aduciendo que una medida de la otra Parte es incompatible con el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 31.38

Modificación de anexos

El Consejo Conjunto podrá modificar los anexos 31-A («Reglamento interno») y 31-B («Código de conducta de los miembros de los grupos especiales y los mediadores»).

CAPÍTULO 32

EXCEPCIONES

ARTÍCULO 32.1

Excepciones generales

1. El artículo XX del GATT de 1994, incluidas sus notas y disposiciones complementarias, se incorpora e integra en el presente Acuerdo, y se aplica *mutatis mutandis* a los capítulos 2 («Comercio de mercancías»), 3 («Normas de origen y procedimientos de origen»), 4 («Aduanas y facilitación del comercio»), 6 («Medidas sanitarias y fitosanitarias»), 8 («Energía y materias primas»), 9 («Obstáculos técnicos al comercio»), 22 («Empresas públicas, empresas que gozan de derechos o privilegios especiales, y monopolios designados») y a la sección B del capítulo 10 («Liberalización de las inversiones»),
2. Las Partes están de acuerdo en que:
 - a) las medidas a que se refiere el artículo XX, letra b), del GATT de 1994 comprenden las medidas medioambientales⁹⁰ necesarias para proteger la vida o la salud humana, animal o vegetal; y

⁹⁰ Las Partes reconocen el derecho a invocar el artículo XX, letra b), del GATT de 1994 en relación con las medidas adoptadas en virtud de acuerdos multilaterales sobre el medio ambiente en los que sean parte.

b) el artículo XX, letra g), del GATT de 1994, se aplica a las medidas para la conservación de los recursos naturales vivos y no vivos no renovables.

3. Si las Partes tienen la intención de adoptar medidas de conformidad con el artículo XX, letras i) y j), del GATT de 1994, facilitarán a la otra Parte:

a) toda la información pertinente; y

b) previa solicitud, una oportunidad razonable de consulta con respecto a cualquier asunto relacionado con tal medida, con vistas a buscar una solución mutuamente aceptable.

Las Partes podrán acordar los medios necesarios para resolver los asuntos sujetos a consulta a que se refiere el apartado 3, letra b).

Si circunstancias excepcionales y críticas que requieran una acción inmediata hacen imposible la información o consulta previas, la Parte que se proponga adoptar las medidas en cuestión podrá adoptar inmediatamente las medidas necesarias para hacer frente a esas circunstancias e informará inmediatamente de ello a la otra Parte.

4. El artículo XIV, letras a), b) y c), del AGCS se incorpora e integra en el presente Acuerdo, y se aplica *mutatis mutandis* a los capítulos 11 («Comercio transfronterizo de servicios»), 12 («Presencia temporal de personas físicas para actividades empresariales»), 13 («Normativa nacional»), 14 («Reconocimiento mutuo de cualificaciones profesionales»), 16 («Servicios de telecomunicaciones»), 17 («Servicios de transporte marítimo internacional»), 18 («Servicios financieros»), 19 («Comercio digital») y 22 («Empresas públicas, empresas que gozan de derechos o privilegios especiales, y monopolios designados»), así como al capítulo 10, sección B («Liberalización de las inversiones»).

5. Las Partes entienden que las medidas a que se refiere el artículo XIV, letra b), del AGCS comprenden las medidas medioambientales⁹¹ necesarias para proteger la vida y la salud humana, animal o vegetal.

6. Para mayor seguridad, el artículo 2.8 («Excepciones en materia de seguridad») de la parte IV se considera una disposición de la parte III.

ARTÍCULO 32.2

Fiscalidad

1. A efectos del presente artículo, se entenderá por:

a) «residencia»: la residencia a efectos fiscales; y

⁹¹ Las Partes reconocen el derecho a invocar el artículo XIV, letra b), del AGCS en relación con las medidas adoptadas en virtud de acuerdos multilaterales sobre el medio ambiente en los que sean parte.

b) «convenio fiscal»: todo convenio destinado a evitar la doble imposición o cualquier otro acuerdo o mecanismo internacional relacionado total o principalmente con la fiscalidad del que forma parte cualquiera de las Partes.

2. Nada de lo dispuesto en la presente parte del Acuerdo afectará a los derechos y obligaciones de las Partes en virtud de un convenio fiscal. En caso de incompatibilidad entre el presente Acuerdo y un convenio fiscal, prevalecerán las disposiciones del convenio fiscal por lo que respecta a la incompatibilidad.

3. Los artículos 10.8 («Trato de nación más favorecida»), 11.7 («Trato de nación más favorecida»), 18.4 («Trato de nación más favorecida») y el artículo 18.7 («Comercio transfronterizo de servicios financieros»), apartado 4, no se aplican a una ventaja concedida por una Parte en virtud de un convenio fiscal.

4. A condición de que tales medidas no se apliquen de manera que constituyan un medio de discriminación arbitrario o injustificable entre las Partes, si prevalecen condiciones similares, o una restricción encubierta al comercio y la inversión, nada de lo dispuesto en el presente Acuerdo se interpretará de manera que se impida a las Partes adoptar, mantener o aplicar cualquier medida destinada a garantizar la imposición o recaudación equitativa o efectiva de los impuestos directos que:

a) establezcan una distinción entre contribuyentes que no se encuentren en la misma situación, en particular por lo que respecta a su lugar de residencia o al lugar de inversión de su capital;
o

- b) tengan por objeto evitar el fraude o la evasión fiscal de conformidad con las disposiciones de cualquier convenio fiscal o legislación fiscal nacional.

5. Para mayor seguridad, el hecho de que una medida fiscal constituya una modificación importante de una medida fiscal existente, tenga efecto inmediato desde su anuncio, aclare la aplicación prevista de una medida fiscal vigente, o tenga un impacto inesperado en un inversor o una inversión cubierta no constituye, por sí solo, una infracción al artículo 10.15 («Trato de los inversores y de las inversiones cubiertas»).

6. Si un inversor presenta una solicitud de consultas de conformidad con el artículo 10.22 («Consultas») alegando que una medida fiscal viola una obligación de conformidad con el artículo 10.7 («Trato nacional»), apartado 2, el artículo 10.8 («Trato de nación más favorecida»), apartado 2, o con la sección C del capítulo 10 («Protección de las inversiones»), el demandado podrá remitir el asunto para consulta y determinación conjunta de las Partes en cuanto a si:

- a) la medida es una medida fiscal;
- b) la medida, si se considera que es una medida fiscal, incumple una obligación establecida en el artículo 10.7 («Trato nacional»), apartado 2, el artículo 10.8 («Trato de nación más favorecida»), apartado 2, o en la sección C del capítulo 10 («Protección de las inversiones»);
o

- c) existe una contradicción entre las obligaciones en virtud del presente Acuerdo que supuestamente se incumplen y las de un convenio tributario.

7. Una remisión conforme al apartado 6 no puede hacerse más tarde de la fecha que el tribunal determine para que el demandado presente su escrito de contestación. Si el demandado realiza tal remisión, se suspenderán los plazos o procedimientos especificados en la sección D del capítulo 10 («Solución de diferencias en materia de inversión»). Si, en el plazo de 180 días a partir de la remisión, las Partes no están de acuerdo en considerar la cuestión, o no hacen una determinación común, la suspensión de los plazos o procedimientos dejará de aplicarse y el inversor podrá proceder con su reclamación.

8. La determinación conjunta de las Partes de conformidad con el apartado 6 será vinculante para el tribunal.

9. Las Partes garantizarán que su delegación para las consultas que se lleven a cabo en virtud del apartado 6 incluya personas con conocimientos especializados en las cuestiones cubiertas por el presente artículo, incluidos representantes de las autoridades fiscales competentes⁹² de cada una de las Partes.

⁹² En el caso de México, se entiende por «representantes de las autoridades fiscales competentes» los funcionarios de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ARTÍCULO 32.3

Divulgación de información

1. Nada de lo dispuesto en el presente Acuerdo se interpretará de manera que se exija a las Partes revelar información confidencial cuya divulgación pueda constituir un obstáculo para hacer cumplir las leyes o ser de otra manera contraria al interés público, o pueda lesionar los intereses comerciales legítimos de empresas públicas o privadas.
2. La divulgación de información a lo largo del procedimiento de solución de diferencias con arreglo a la presente parte del Acuerdo se regirá por las disposiciones de los capítulos aplicables.
3. Cuando una Parte presente información a la otra Parte en virtud del presente Acuerdo, incluso a través de los órganos establecidos en virtud del mismo, que se considere confidencial con arreglo a las disposiciones legales y reglamentarias de la Parte que la presente, la otra Parte tratará esa información como confidencial, a menos que la Parte que la presente acuerde otra cosa.

ARTÍCULO 32.4

Exenciones de la OMC

Si un derecho u obligación establecido por una disposición de la presente parte del Acuerdo duplica uno del Acuerdo sobre la OMC, cualquier medida adoptada de conformidad con una decisión de exención adoptada con arreglo al artículo IX, apartados 3 y 4, del Acuerdo sobre la OMC se considerará conforme a la disposición del presente Acuerdo.